



COMPENDIO
LEGISLACIÓN BOMBERIL PROVINCIAL



CURSO DE JERARQUÍA DE II CATEGORÍA
OFICIALES SUBALTERNOS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN N° 5

ASIGNATURA II-08
LEGISLACION BOMBERIL PROVINCIAL

LEGISLACION PROVINCIAL

LEY Nº 10.917

Organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos

DECRETO Nº 4601/1990

Decreto Reglamentario de la ley 10.917

DISPOSICIÓN D.G.D.C. Nº 01/2004

Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios

DECRETO-LEY 7904/72

Crea un régimen especial de subsidios para el personal de bomberos voluntarios.

Promulgación: del 20/7/72

Publicación: del 3/8/72 BO Nº 17379

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 11264.

Derogado por la Ley 13.802

LEY: 13802

Crea un régimen especial de subsidio para los bomberos voluntarios que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Buenos Aires.

Deroga el Decreto Ley 7904/72

Promulgación: Decreto 352/08 del 27/02/2008

Publicación: del 07/03/2008 – BO Nº 25856

LEY: 8806

Convalidar acuerdo entre el ministerio de gobierno de la Prov. de Bs. As., y el Instituto Obra Medico Asistencial, mediante el cual se adhiere al régimen los cuerpos de bomberos voluntarios de la Prov.

Promulgación: del 21/06/1977

Publicación: del 27/06/1977 BO Nº 18551

LEY: 11349

Modifica Dec.-Ley 9403/79, régimen de rifas para entidades de bien publico.

Promulgación: decreto 3301/92 del 9/11/992

Publicación: del 1/12/992 BO Nº 22321

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 456/06 (Instituto Provincial de Lotería y Casinos)

Régimen para la Renovación de Licencias de Juegos de Azar, Leyes 11018 y 13063.

Publicación: BO 07-07-06

DECRETO: 1091/82

Normas a cumplimentar en la donación de automotores a sociedades de Bomberos Voluntarios y/o entidades de bien público, por parte del gobierno de la provincia de buenos aires

Promulgación: 1982-09-17

Publicación: 1899-12-30

LEY: 13543

Crea el "Premio anual de la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires a los mejores dirigentes de entidades de bien publico de nuestra provincia".

Promulgación: decreto 2608/06 del 2/10/06

Publicación: del 24/10/06 BO N° 25521

DECRETO 40/07

Decreto de necesidad y urgencia - declara emergencia vial. (Nuevo código de transito) deroga ley 11430 - código de transito- seguridad - accidentes- rutas- bicicletas, etc.-

Promulgación: del 18/1/07

Publicación: del 30/1/07 BO 25585

LEY 9388

Orgánica de entidades de bien publico. (Deroga ley 7287, registro provincial de entidades de bien publico)

Promulgación:

Publicación:

Modificaciones y legislaciones complementarias

2186/80 Aprueba el reglamento para la tramitación de pedidos de inclusión de entidades en la nomina de beneficiarias de subvenciones.

4619/93 Reglamento para la tramitación de subvenciones. (Entidades de bien publico)

LEY 8467

Subsidio e indemnización a bomberos voluntarios fallecidos o incapacitados por actos de servicio.

Promulgación: decreto 6596/75 del 4/9/75

Publicación: del 19/9/75 BO n° 18116

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por ley 9080, 10598 y 12975.

DECRETO 2040/77

Reglamentación de la **Ley 8467**, subsidio e indemnización a bomberos voluntarios fallecidos o incapacitados por actos de servicio.

Promulgación: del 5/9/77

Publicación:

LEGISLACION PROVINCIAL

LEY 10.917

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 12.738.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°: La presente ley regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos.

ARTÍCULO 2°: Los Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas y bienes, que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental ó intencional.

ARTÍCULO 3°: Reconócese el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 4°: Dentro de la circunscripción, los Bomberos Voluntarios intervendrán, sin que medie requerimiento, en los casos que hacen a su misión específica.

Podrán intervenir fuera de su circunscripción, cuando medie requerimiento de otros Cuerpos de Bomberos Voluntarios, autoridad pública competente ó damnificados, dando aviso inmediato, en este último supuesto, a la Asociación responsable de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 5°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán controladas:

- a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.
- b) Por el Coordinador General de Defensa Civil, en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común, dentro de las situaciones previstas en esta ley.

Este podrá requerir, cuando lo considere necesario, asesoramiento técnico a los Organismos Competentes de la Provincia.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 6°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo. La autorización de su funcionamiento será otorgada por el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°: La denominación de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios será la del Partido, Ciudad o localidad donde tenga su asiento el Cuartel Central, sin otro aditamento.

ARTÍCULO 8°: El área geográfica ó circunscripción de servicio de una asociación de Bomberos Voluntarios abarcará total o parcialmente el territorio del Partido, ciudad ó localidad donde tenga su asiento.

La delimitación y modificación de la circunscripción de servicio deberá contar con la aprobación del Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, previa opinión fundada de las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la ó las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que intervengan la zona.

ARTÍCULO 9°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente continuarán prestando sus actuales servicios.

ARTÍCULO 10°: Los servicios prestados por los Cuerpos activos de Bomberos Voluntarios serán gratuitos.

ARTÍCULO 11°: El Patrimonio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes, materiales y equipos obtenidos con el aporte de sus asociados y/o terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen, y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho Patrimonio.

ARTÍCULO 12°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán exentas de impuestos, tasas, contribuciones y sellados provinciales, como así también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por la Provincia de Buenos Aires.

Invitase a las Municipalidades a adoptar idéntica disposición con los gravámenes que fueran de su incumbencia.

(Incorporado por Ley 12.738) Asimismo, se invita a las Municipalidades a eximir a los miembros en actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y con domicilio en su jurisdicción, de las tasas correspondientes a la expedición de Licencias de Conductor de Clase Especial para la Categoría de Automotores de Seguridad y/o Emergencias.

ARTÍCULO 13°: Dentro de los límites del área geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios, no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

ARTÍCULO 14°: Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ya sean integrantes de la Comisión Directiva o del Cuerpo Activo, desempeñarán sus funciones específicas "ad honorem".

ARTÍCULO 15°: En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, será entregado en custodia al Municipio de su jurisdicción, el que lo recepcionará, y en común con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, asegurará la debida cobertura del servicio disponiendo a tal fin de los aludidos bienes.(*). Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

CAPÍTULO III

DE LAS FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 16°: Reconócese a las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como Entidades de segundo grado, representativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 17°: Las Federaciones tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines específicos.
- b) Propender al desarrollo de las Asociaciones que las integran y asistir a las que se encuentran en formación.
- c) Colaborar con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires en la elaboración y/o modificación del Reglamento para Cuerpos Activos, Estatuto de Tipo para Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y en general, de toda otra norma que haga a la prestación del servicio público objeto de esta ley.

ARTÍCULO 18°: El Patrimonio de las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con el aporte de las asociaciones afiliadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

ARTÍCULO 19°: Las Federaciones gozarán de los beneficios del artículo 12° de la presente ley.

ARTÍCULO 20°: En caso de disolución de una Federación, el remanente de su patrimonio deberá ser equitativamente distribuido entre todas las Asociaciones de primer grado que la componen. .(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

ARTÍCULO 21°: Las Federaciones podrán formar parte de Asociaciones de tercer grado a nivel nacional.

CAPÍTULO IV

DEL CUERPO ACTIVO

ARTÍCULO 22°: El Cuerpo Activo es elemento básico y fundamental para el cumplimiento de la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 23°: Es misión del Cuerpo Activo:

- a) Prevención y extinción de incendios.
- b) Rescate y salvamento de personas y bienes.
- c) Conservación de los materiales y equipos para salvamento y contra incendio.
- d) Información y educación de la comunidad, sobre el servicio que les incumbe.
- e) Intervención, en general, en toda acción que haga a su misión.

ARTÍCULO 24°: Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento, que a tal fin dictará la autoridad de aplicación de la presente ley, previa consulta a las Federaciones reconocidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dentro de un plazo no mayor a un (1) año de la publicación de la presente ley, y que deberá contener:

- a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) La organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.
- f) Régimen Disciplinario.
- g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos.

- h) Régimen de beneficios sociales.
- i) Régimen de uniformes.
- j) Sistema de capacitación.
- k) Código de Ética Bomberil.

ARTÍCULO 25°: Dentro de su área geográfica de servicios, el Cuerpo Activo podrá disponer de uno o más Destacamentos, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección, del Cuartel Central.

La denominación de los mismos será la de la ciudad o localidad donde éstos tengan su asiento.

ARTÍCULO 26°: Los grados y uniformes del personal integrante de los Cuerpos Activos, deberán diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros Organismos Estatales.

ARTÍCULO 27°: Para ser miembro del Cuerpo Activo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Residir en la circunscripción donde preste servicios.
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- c) Contar con instrucción primaria completa.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) Cumplir con lo normado en la Reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 28°: Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos, serán designados por la Comisión Directiva, conforme a las exigencias establecidas por esta ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 29°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán contar con aspirantes y agrupaciones auxiliares, técnicas, femeninas y de cadetes e infantiles.

ARTÍCULO 30°: Los miembros del Cuerpo Activo no recibirán ningún tipo de retribución por los servicios prestados en tal carácter. Excepcionalmente, y con la debida justificación, podrán percibir viáticos y compensaciones de gastos, sólo por actos de servicio.

ARTÍCULO 31°: El personal del Cuerpo Activo, en ausencia de la autoridad policial competente, tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario, con el fin de posibilitar una conveniente actividad de seguridad en la intervención de los siniestros y en los desplazamientos hacia los mismos.

ARTÍCULO 32°: En caso de actuaciones simultáneas con servicios de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, el Jefe del Servicio del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, o quien esté a cargo de los elementos del mismo, quedará subordinado a la máxima autoridad jerárquica de dichos Bomberos Oficiales presente en el siniestro.

CAPÍTULO V

SUBSIDIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 33°: (*) Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones que pudieren corresponderle en el orden nacional y/o municipal, acuérdate a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a las Federaciones de Bomberos Voluntarios constituidas en la

Provincia de Buenos Aires, una Partida anual que para cada año fiscal será propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro del Presupuesto General de la Provincia.

El monto resultante será distribuido por la Coordinación General de Defensa Civil entre todas las Asociaciones de acuerdo al siguiente detalle:

- El veinticinco (25) por ciento en concepto de asignación fija a cada una de las Asociaciones.
- El setenta y cinco (75) por ciento restante, teniendo en consideración:
 - a) Vehículos.
 - b) Cuerpo Activo.
 - c) Superficie del Partido.
 - d) Cantidad de habitantes.
 - e) Promedio mensual de servicios prestados.

(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

ARTÍCULO 34°: Las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán proponer dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de la presente ley, un Estatuto tipo de reglamento el funcionamiento de las Asociaciones de primer grado, al cuál, después de contara con el visado de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, adecuarán sus Estatutos, en la próxima Asamblea ordinaria que realizaren.

ARTÍCULO 35°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su vigencia.

ARTÍCULO 36°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa.

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 2266/90

VISTO el expediente N° 2.100-4.098/90, en el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 1990, mediante el cuál se regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 ingresa en contenidos estatutarios, toda vez que el destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución debe quedar librado a la estipulación de los estatutos, o, en su defecto, a la regla del artículo 50 del Código Civil, precepto éste que así lo prescribe y que no admite alteración por la ley local;

Que por imperio del citado dispositivo de la ley de fondo, sólo la omisión estatutaria habilitaría el procedimiento que contempla el cuerpo legislativo;

Que en consecuencia, "ministerio legis" no puede preverse el destino de los bienes, sin alterar la primacía normativa del artículo 50 del Código Civil, la que emerge del artículo 31 de la Constitución Nacional;

Que idéntica observación corresponde formular al artículo 20;

Que el artículo 33 del texto sancionado, violenta la facultad constitucional de Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 90, inciso 2) de la Constitución Provincial, para impulsar las iniciativas que impliquen nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 31 de mayo de 1990, mediante el cuál se regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos, en los artículos 15, 20 y 33.

ARTÍCULO 2°: Promúlgase como ley el proyecto aludido en el artículo anterior, con excepción de las observaciones formuladas.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrenado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 4601/1990

Visto el expediente 2.242-109/90 originado en la petición formulada por Coordinación General de Defensa Civil y,

CONSIDERANDO:

Que se solicita en el mismo se dicte el Decreto Reglamentario de la ley 10.917, a fin de que adquiera la misma efectiva aplicación, ya que ella regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos cuerpos activos;

Que a través del mismo, básicamente se establece la actividad de control del Estado con respecto a dichas Instituciones; hecho considerado como imprescindible para armar el panorama contra incendio de la Provincia, y especialmente para verificar las condiciones en que se despliegan las potestades transferidas a aquellos cuerpos, máxime que en principio las mismas serían indelegables;

Que en él se concibe un sistema que tendrá a la autorregulación organizada de las propias entidades, de manera tal que las mismas generen sus propios anticuerpos de prevención en el manejo institucional, subordinado su accionar concreto a la política que en tal sentido dicte el gobierno provincial a través de la Coordinación General de Defensa Civil;

Que de esta manera se permite, sin sustraer al Estado de las responsabilidades emergentes, la plena y activa participación de la comunidad a través de sus organizaciones libres en su propia defensa ante situaciones de emergencia, todo ello con la finalidad de un mejor aprovechamiento integral de la infraestructura básica de que se dispone;

Que además, se prevé la inmediata cobertura de las eventuales deficiencias de las prestaciones por parte de un Cuerpo de Bomberos con la integración de 1ma organización operativa regional, la que estará destinada a actuar en forma conjunta y solidaria en tales situaciones hasta su definitiva normalización y, en atención a la hipótesis de emergencias que establezca la Defensa Civil, actuar ante instancias de riesgo de origen natural, accidental y/o intencional, todo ello con respecto a la filosofía y la ética bomberil que atañe a la misión específica asignada a los bomberos voluntarios.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º - El sistema bomberil tenderá a la autorregulación organizada de las propias instituciones, con el objeto de mejor servir a las responsabilidades asignadas a la Defensa Civil en el resguardo de la comunidad; tanto en sus escalones locales como regionales y provincial.

Artículo 2º - La autoregulación enunciada se asentará en los principios de:

a.- Representación conjunta. a través de Federaciones, ante el organismo de aplicación de la presente ley.

b.- Mejoramiento profesional e intelectual conjunto, a través de la participación en cursos y ejercitaciones.

c.- Supervisión del sistema.

d.- Correcta aplicación del Código Bomberil. garantizando la justa defensa del afectado.

Artículo 3º - Entiéndese la misión bomberil, en lo que atañe a la prestación del servicio, como una finalidad eminentemente altruista y motivada en la necesidad de proteger vidas y bienes dentro de una comunidad organizacional.

Artículo 4º - Cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios interviniente procederá a tomar las medidas necesarias para proteger las vidas de las personas que potencialmente pudieren ser afectadas, dejando bajo la responsabilidad de organismos especializados la reducción del siniestro en sí.

Artículo 5º - Atento el carácter de Servicio Público reconocido a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios, las Asociaciones deberán mantener una organización administrativa de gastos y recursos que les permita poseer el material tecnológico adecuado y la profesionalización del personal a fin del fiel cumplimiento de la misión asignada; cualquier otra actividad que se desarrolle, deberá estar orientada a la obtención de medios para el mejor cumplimiento de la finalidad antes dicha.

Artículo 6º - La misión específica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no podrá dejarse de prestar salvo invocación de disolución de la entidad.

Artículo 7º- Cuando la magnitud de un siniestro involucre la participación conjunta de varios Cuerpos y otros Servicios de Protección, 1a Defensa Civil asumirá la coordinación del evento a los efectos de proveer la apoyatura logística indispensable.

Artículo 8º - En atención a siniestros que se declaren fuera de los límites jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires, el Coordinador General de Defensa Civil podrá disponer el envío de Cuerpos Bonaerenses, requiriendo a través de la Federación que los nuclea la colaboración de las Instituciones que estime corresponder.

Artículo 9º- La Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires dictará la política a desarrollar en el ámbito territorial en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común dentro de las situaciones previstas en este Decreto.

A tales efectos, promoverá conjuntamente con las Federaciones existentes la implementación de planes de trabajo destinados al mejoramiento del material, la organización y/o la capacitación de los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10º - Trimestralmente, las Federaciones rendirán a la Coordinación General de Defensa Civil, un detallado informe estadístico sobre las actividades desplegadas por los Cuerpos de sus Instituciones afiliadas.

Artículo 11º - La Coordinación General de Defensa Civil poseerá un inventario de todos los materiales operativos con que cuenta cada Asociación de Bomberos Voluntarios; el que será actualizado anualmente.

Artículo 12º - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios están obligadas a satisfacer requerimientos administrativos sobre el personal del Cuerpo que efectúe la Coordinación General de Defensa Civil.

Artículo 13º - Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios integrarán una organización operativa regional para que en atención a la Hipótesis de Emergencia que establezca la Defensa Civil, esté destinada a actuar en forma conjunta y solidaria ante situaciones de riesgo de origen natural, accidental y/o intencional; como así también ante la necesidad de cubrir servicios en una jurisdicción que se viera privada de ellos, hasta su definitiva normalización.

Artículo 14º - La Coordinación General de Defensa Civil implementará medidas destinadas a mantener e incrementar los beneficios de leyes provinciales y nacionales destinadas a proteger al bombero y su núcleo familiar; ejerciendo contralor sobre la correcta utilización de los beneficios acordados.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 15º - Siendo que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tienen por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo, la constitución como persona jurídica de bien público de la Entidad será otorgada conjuntamente con la autorización de su funcionamiento como tal.

Artículo 16º - El otorgamiento de nuevas jurisdicciones de servicio, como así también la modificación de las preexistentes. serán determinadas por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17º - Previo a la disposición a que dé lugar el supuesto del artículo precedente, se requerirá la opinión fundada de la/s Asociación/es de Bomberos Voluntarios que intervenga/n en la zona y de la Entidad de segundo grado con jurisdicción en la misma.

Artículo 18º - La Entidad peticionante deberá acreditar la posesión de material logístico apto para cumplir la misión, como así también nómina de personal a desempeñarse en el Cuerpo y su grado de capacitación.

Artículo 19º - La Dirección Provincial de Personas Jurídicas dispondrá los requisitos imprescindibles a cumplimentar por la Entidad peticionante para su inscripción respectiva.

Artículo 20º - Las contraprestaciones no específicas de la misión asignada, serán desarrolladas por las Asociaciones en forma tal que con su utilidad sirvan a la manutención de los servicios de emergencia.

Artículo 21º - Los servicios de emergencia que efectúen los Cuerpos de Bomberos Voluntarios serán prestados gratuitamente.

Artículo 22º - Entiéndase como servicio de emergencia a los comprendidos en situaciones de:

- a.- Incendio.
- b.- Auxilio.
- c.- Colaboración.
- d.- Desastre.

Artículo 23º - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios están autorizadas a prestar servicios especiales y programados, los que se atenderán a las posibilidades y organización de cada Entidad. En ningún caso. se realizarán en detrimento de los servicios de emergencia.

Artículo 24º - En consideración al mapa de riesgos bonaerense y ulterior análisis de vulnerabilidad, la Coordinación General de Defensa Civil podrá adoptar la iniciativa de creación de nuevos cuerpos.

Artículo 25º- Entiéndase como funciones específicas a desarrollar por:

Cuerpo Activo:

- a.- Prestación de servicios de emergencia.
- b.- Tareas propias de orden interno.

Comisión Directiva:

- a.- Todas las tareas que surjan del Estatuto de la Entidad y su aplicación práctica.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 26º - La Federación que pretenda el reconocimiento de ley, además de los requisitos a disponer por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, deberá acreditar la intención de integrarla de por lo menos el diez (10) por ciento de las Asociaciones autorizadas en el territorio bonaerense.

Artículo 27º - La acreditación aludida en el artículo precedente, serán pertenecientes a afiliadas componentes de una jurisdicción común; no pudiendo estar fraccionada dentro del ámbito de la Provincia.

Artículo 28º - La intención de afiliación a una Federación deberá estar expresamente asentada en Acta resolutive de Comisión Directiva de la Asociación en cuestión, quien deberá convalidarla en la primera Asamblea de socios de la misma.

CAPITULO IV

DEL CUERPO ACTIVO

Artículo 29º - La misión asignada a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será desarrollada según pautas y lineamientos genéricos que establezca sobre el particular la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 30º - La reglamentación a que alude el artículo 24 de la ley 10.917, que será dictada por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires

dentro del plazo estipulado, será de aplicación obligatoria para todas las instituciones bomberiles bonaerenses.

Artículo 31º - Las intervenciones de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en siniestros que hacen a la misión asignada serán documentadas, incluyendo los partes de servicio y las informaciones técnicas que hagan a cada caso, según normativas a dictar por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, quedando las mismas a disposición de los organismos oficiales que así lo requieran.

Artículo 32º- La subordinación que establece el artículo 32 de la ley 10.917, será de aplicación cuando la autoridad jerárquica de Bomberos a la cual se alude se haga presente escote en el siniestro al frente de una dotación oficial.

Artículo 33º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 34º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

DISPOSICIÓN D.G.D.C. Nº 01/2004

La Plata, 02 de enero de 2004.-

VISTO el expediente 21.100-542406-03, el artículo 24 de la ley Nº 10.917 y el artículo 30 del Decreto 4.601/90 y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente 21.100-542406-03 las tres Federaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires presentan una propuesta única y consensuada de modificación de la Disposición Nº 14/01 de esta Dirección General, invocando ser ese el interés de las instituciones de 1º grado que representan.-

Que ante ello, surge la necesidad de instaurar una normativa adecuada a las circunstancias fácticas y acorde a las nuevas problemáticas que se plantean, en las cuales el funcionamiento del sistema bomberil provincial sea armonioso con vistas a lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de sus objetivos.-

Que a partir del juego armonioso de artículo 24 de la ley Nº 10.917 y el artículo 30 de su decreto reglamentario Nº 4601/1990, la autoridad de aplicación posee atribuciones para el dictado del Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios, previa consulta a las entidades de 2º grado reconocidas.-

Que la normativa que se dicta, tiene en consideración el contenido de la presentación efectuada por las tres Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por lo que deviene procedente instrumentar un nuevo régimen de funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios.-

Que resulta indispensable en virtud de las potestades conferidas a los mismos, el ejercicio de la actividad de control por parte del Estado con respecto a este tipo de Instituciones; siempre dentro de la concepción de un sistema tendiente a la autorregulación organizada de las propias entidades.-

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha tomado debida intervención, expresando su opinión de la normativa que se dicta.-

Por ello,

EI DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de las atribuciones que le son propias

DISPONE

ARTICULO 1º: Establecer la vigencia del reglamento de funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, que como ANEXO I

forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2º: Poner en conocimiento de la presente a las entidades de 1º y 2º grado de bomberos voluntarios bonaerenses.-

ARTICULO 3º: De forma.-

DISPOSICION N° 01/04

ALBERTO A. TRIPODI
Director General de Defensa Civil
de la provincia de Buenos Aires

ANEXO I

CAPITULO I

INGRESOS – RESERVAS – RETIROS – BAJAS – REINCORPORACIONES

Artículo 1º- Podrá solicitar su ingreso al Cuerpo todo ciudadano nativo, naturalizado o extranjero radicado en el país que, compartiendo la filosofía de vida del sistema, por propia iniciativa y con verdadera vocación de servicio, juramentase cumplir con los servicios propios de los Bomberos Voluntarios que determinen las normas vigentes.

Artículo 2º- Serán requisitos ineludibles a cumplir por el aspirante a ingreso:

- a. Ser mayor de dieciocho años y menor de cuarenta años.
- b. Peticionar por escrito ante las Autoridades de la Institución su incorporación.
- c. Poseer estudios a nivel E.G.B. (Educación General Básica) o a nivel primario.
- d. Aceptar someterse al examen psicofísico a practicar por la Institución a fin de determinar su grado de aptitud.
- e. Acreditar mediante certificado expedido por autoridad competente, domicilio real en la jurisdicción de la Institución donde desea prestar servicios.
- f. Acreditar buena conducta y antecedentes con certificación expedida por autoridad competente.
- g. Demostrar fehacientemente actividad lícita cotidiana.
- h. Conocer y aceptar las normas que rigen el funcionamiento de la Institución y a sus integrantes.
- i. Aprobar el Curso de Capacitación previa, dictado según el programa de capacitación de la Federación a la que se encuentre afiliada la Institución y convalidado por aquella.
- j. No registrar sumario disciplinario pendiente de resolución, ni haber sido dado de baja por sanción disciplinaria en otra Institución.

Artículo 3º- Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Aspirante a ingreso estará en condiciones de ser admitido por la Institución, a propuesta del Jefe de Cuerpo, como Bombero Voluntario en el Cuerpo Activo.

Artículo 4°- La determinación a que de lugar, será asentada en el Acta de reunión de Comisión Directiva; la que en caso de ser aceptada, será comunicada a la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°- Producido el ingreso del aspirante en la Institución, la Jefatura del Cuerpo habilitará un Legajo Personal del Bombero, donde asentará todos los antecedentes de su titular; siendo obligación de la entidad preservarlo aún después de la desvinculación.

Artículo 6°- Aceptado como nuevo miembro, el Bombero adquiere para sí todos los derechos y beneficios, asumiendo todas las obligaciones atribuidas por la Institución a sus asociados, con la sola excepción de integrar y/o postularse como candidato para ocupar los cargos electivos de los órganos sociales de la Institución, mientras permanezca en los Agrupamientos Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar.

Artículo 7°- La Institución podrá admitir voluntarios mayores de catorce años y menores de dieciocho en la categoría Cadetes, y que con expresa autorización de sus padres o tutores, sean destinados a una formación previa inspirada en los principios filosóficos que sustenta el sistema bomberil.

Las Escuelas de Cadetes organizarán sus cuadros según las reglamentaciones que rijan al respecto, dividiéndolos por su edad.

Artículo 8°- Los Cadetes o Brigadistas, no podrán participar en prestaciones de servicios reservadas al Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar. Serán responsables por permitir a los cadetes esas prestaciones el Jefe del Cuerpo y el miembro de la Institución que haya dado la orden para ello.

Artículo 9°- Los Bomberos Voluntarios tendrán situación de revista en los Agrupamientos:

- a. Cuerpo Activo
- b. Cuerpo Auxiliar
- c. Cuerpo de Reserva
- d. Cadetes

Artículo 10°- El Agrupamiento Cuerpo Activo estará integrado por los Bomberos Voluntarios que desde su ingreso y hasta cumplir los sesenta años, posean una aptitud psicofísica adecuada para la prestación de servicios. Podrán superar ese límite, aquellos Oficiales Superiores y Oficiales Jefes que demuestren a criterio de la Institución, idoneidad, y aptitud psicofísica, debiendo realizarse anualmente controles médicos a tales fines.

Artículo 11°- Los integrantes del Agrupamiento Cuerpo Activo son los únicos que podrán aspirar a integrar la cadena de mando, de conformidad a su escalafón jerárquico desempeñándose para ello en atención al escalafón jerárquico determinado en la presente.

Artículo 12°- El Agrupamiento Cuerpo Auxiliar estará integrado por los Bomberos Voluntarios que reuniendo los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 10°, presten servicios especiales en el campo profesional, docente, técnico, idóneo y/o científico desempeñándose como personal de Apoyo.

Artículo 13°- Los integrantes de los Agrupamientos Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar podrán solicitar su pase al Agrupamiento Cuerpo de Reserva cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Acreditar 25 años de servicio y un mínimo de 43 años de edad.

- b. Acreditar 20 años de servicio y 60 años de edad.
- c. Cuando la aptitud psicofísica se viera menguada parcialmente, invalidando la normal prestación de servicios; todo ello demostrado fehacientemente bajo certificación profesional médica y actuaciones administrativas correspondientes..

Artículo 14°- El Jefe del Cuerpo, de oficio, podrá por razones de servicio, solicitar a la Comisión o Consejo Directivo, el pase al Agrupamiento del Cuerpo de Reserva del Bombero Voluntario que se encuentre en las condiciones requeridas en el artículo anterior, previa información sumarial. Únicamente será susceptible de recurso de apelación ante los Organismos Federativos, la decisión que se adopte en el supuesto del inciso c. del artículo 13°. En el caso de Jefe y Segundo Jefe, el pase al Agrupamiento Cuerpo de Reserva será resuelto directamente por la Comisión o Consejo Directivo.

Artículo 15°- Los integrantes del Cuerpo de Reserva conservarán sus credenciales, grados y el derecho a la utilización del uniforme; pudiendo ser convocados por la jefatura del Cuerpo para prestar servicios ante situaciones en que la capacidad operativa del mismo se vea superada por la magnitud del siniestro a enfrentar. En dicho supuesto se subordinará al convocante. Serán convocados también para participar de Sistemas Bomberiles, representaciones, o de cualquier evento cuando a juicio de la Jefatura del Cuerpo esa participación fuera necesaria o beneficiosa.

Artículo 16°- Son causales de Baja las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Sanción Disciplinaria expulsiva o exonerativa.
- c. Fallecimiento.

Artículo 17°- Todos los Bomberos que tengan situación de revista en los Agrupamientos establecidos en la presente, podrán ser sancionados con la Baja previo sumario administrativo en el que se probare la responsabilidad del causante con audiencia del imputado y garantizando el derecho a la defensa.

Artículo 18°- En atención a las necesidades de servicio, la Institución podrá aceptar el ingreso de Bomberos provenientes de otras por razones de cambios de domicilios; debiendo el solicitante acompañar certificación de antecedentes y demás circunstancias para demostrar antigüedad y capacidad adquirida; quedando facultadas las autoridades de la Institución para el reconocimiento de la jerarquía escalafonaria que estime corresponder según el sistema, previo informe fundado de la Jefatura de Cuerpo. En ningún caso se aceptará el pase de un bombero que estuviere cumpliendo una sanción disciplinaria o que tuviera sumario en trámite, y a tal efecto será ineludible la presentación de un informe originado en la Institución de donde proviniera.

Se reconocerán la capacitación y la jerarquía adquiridas evaluándose de acuerdo al nivel de capacitación que posee el sistema al que se incorpora.

En cuanto al reconocimiento de grado, deberá tenerse en consideración lo prescrito en el artículo 64 Parte 1°.

Respecto al cargo y al mando, deberá atenderse a lo que resuelvan las autoridades de la Asociación que corresponda.

Artículo 19°- Las solicitudes de reincorporación tramitarán ante la Jefatura de Cuerpo y serán debidamente registradas. La Comisión o Consejo Directivo resolverá fundadamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 10°. En caso de denegatoria podrá reiterarse el pedido transcurridos los doce meses desde la notificación de dicho acto.

CAPITULO II

DEBERES – DERECHOS – OBLIGACIONES

Artículo 20°- Los integrantes de los distintos Agrupamiento tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones que se establezcan en la presente, y demás reglamentaciones que regulan el funcionamiento de la Institución, subordinando su accionar a las necesidades del servicio y al beneficio de la comunidad; creando una situación de dependencia basada en la disciplina y el respeto a la escala jerárquica.

Artículo 21°- Siendo la disciplina la base de la relación institucional, la sujeción al régimen debe manifestarse por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior.

Artículo 22°- Las obligaciones hacen a la prestación del servicio como cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Artículo 23°- Corresponde al Cuerpo Activo:

- a. Acudir en salvaguarda de la vida y de los bienes de la comunidad en situaciones contempladas en la Ley 10.917/90 y su reglamentación; no percibiendo para ello remuneración alguna.
- b. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenadas por la superioridad.
- c. El ejercicio de las facultades disciplinarias.
- d. Presentar a requisitoria los bienes de dotación fija asignados.
- e. Mantener el equipo provisto en perfectas condiciones de integridad e higiene respondiendo por su mala utilización.

Artículo 24°- Los integrantes del Cuerpo Auxiliar y de Reserva subordinarán su accionar a la Jefatura del Cuerpo, realizando tareas y funciones propias del agrupamiento con obediencia al mismo.

Artículo 25°- En atención a que la formación bomberil trasciende los lineamientos propios para el desempeño como Servidor Público, el Bombero Voluntario cuidará todo lo atinente a su vida privada y manifestación pública; debiendo ser ejemplo dentro de la comunidad por sus inclinaciones positivas.

Artículo 26°- El personal mencionado en el Artículo 9° gozará de los siguientes Derechos:

- a. Posibilidad de capacitarse, ascender y ocupar cualquiera de las funciones o cargos previstos por las reglamentaciones.
- b. Cobertura médico-asistencial para sí y su grupo familiar, otorgado por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, como así todo otro beneficio oficial acordado al Bombero por ley nacional y/o provincial y/o a través de ordenanzas municipales. Respecto al Cuerpo Auxiliar, deberá estar subordinado a su inclusión en el convenio pertinente con el IOMA.
- c. Cobertura por parte de la Institución de todo gasto que, por accidente en acto de servicio se deba abonar en conceptos no cubiertos por las Obras Sociales involucradas.

- d. Gastos de sepelio a abonar por la Institución por fallecimientos producidos en actos de servicio; siempre y cuando el Bombero no tenga otro tipo de cobertura específica.
- e. Concursar para el otorgamiento de becas en igualdad de condiciones importando solo la capacitación adquirida y los requisitos establecidos para aspirar a la misma.
- f. Uso de grados, uniformes e insignias mientras dure su condición.
- g. Respeto irrestricto a su condición, con garantía de justa defensa ante cualquier situación.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL CUERPO ACTIVO Y SUS RESERVAS

Artículo 27°- El Cuerpo Activo es la razón de ser de la Institución; constituyendo un Agrupamiento integrado por el personal destinado a cumplir la función encomendada a la Entidad, en la prestación de la actividad que es definida por ley como Servicio Público.

Artículo 28°- Son consideradas actividades relativas al Cuerpo Activo las desarrolladas en atención a:

- a. El Orden Interno.
- b. La Prestación del Servicio

Artículo 29°- Se denomina Orden Interno a la conjunción de actividades, hombres y elementos eficientemente preparados para el cumplimiento de los servicios; condición que lo caracteriza como de obligatorio basado en el principio de la eficiencia en la prestación de los mismos.

Artículo 30°- Son prestaciones de servicio las que deben efectuar los Bomberos Voluntarios en cumplimiento de su misión de prevención, extinción de incendios e intervención operativa en la protección de vidas y bienes en las condiciones previstas en los artículos 2 y 4 de la ley 10.917, conforme a su decreto reglamentario 4.601 (artículos 20 a 25)

JEFE DEL CUERPO

Artículo 31°- El Agrupamiento Cuerpo Activo será comandado por el Oficial en actividad que, con cargo de Jefe, sea designado por las autoridades de la Institución ajustando su cometido a las prescripciones de la Leyes, sus reglamentaciones, Estatutos y Directivas Generales de la entidad; teniendo la facultad de dictar toda regla escrita que estime corresponder para el mejor cumplimiento de la misión asignada, sin que estas puedan tener carácter retroactivo alguno. Para los casos en que dentro del cuerpo no haya Oficiales, la Comisión Directiva resolverá según las reglamentaciones vigentes.

Artículo 32°- El Jefe de Cuerpo será el representante ante las autoridades de la Institución y responsable ante ella del personal, material y los servicios que se prestan, pudiendo asignar responsabilidades a subalternos por medio de disposiciones reglamentarias y en forma escrita para su posterior constancia.

Artículo 33°- En su carácter de Jefe, participará con voz y voto de las reuniones que celebren las autoridades de la Institución; haciendo cumplir las determinaciones que ésta adopte con referencia al Cuerpo.

Artículo 34°- Deberá llevar Registro Documental de todas las órdenes generales que imparta asentándolas en el Libro de Ordenes haciendo constar, entre otras, asuntos

reglamentarios, reconvenciones y sanciones disciplinarias, de servicios, de orden interno, de capacitación o cualquier otro tema que deba ser conocido, obedecido o cumplido por el personal que comanda.

Artículo 35°- Deberá llevar Registro Documental de los pedidos de servicio, la prestación de los mismos, el personal asistente, las novedades, informes técnicos o cualquier otro tipo de información consecuente o derivada de la misma prestación, ajustando las formas documentales a lo determinado por las autoridades de la Institución o según directivas que reciba en tal sentido de la Federación a la cual se encuentre federada, conforme a solicitud de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 36°- Documentará las incorporaciones del personal a su cargo, haciendo constar, además ascensos, bajas, pases, asistencias, calificaciones, exámenes rendidos, licencias, enfermedades, accidentes; todo ello en el Libro de Personal y confeccionando, además, un Legajo Personal para cada Bombero.

Artículo 37°- Llevará un Inventario general de los elementos provistos por las autoridades de la Institución al Cuerpo, dejando debida constancia de los bienes incorporados y de los dados de baja, éstos previa aprobación de las autoridades de la Institución.

Artículo 38°- Confeccionará anualmente un "Plan de Necesidades", asignando prioridades a las mismas. Ante razones de fuerza mayor no previstas, recurrirá a las autoridades de la Institución a fin que la misma analice la factibilidad de su inmediata resolución si la misma afectara la normal prestación de los servicios.

Artículo 39°- Calificará anualmente al total de los Bomberos, a través de las distintas labores de la cadena de mandos; haciéndolos constar en el Legajo de cada uno de ellos.

Artículo 40°- Propondrá ante las autoridades de la Institución los ascensos del personal activo, ajustando su proceder a las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 41°- Participará personalmente en la organización y funcionamiento de las regionales operativas a las que perteneciera el Cuerpo.

Artículo 42°- Son obligaciones generales del Jefe de Cuerpo:

- a. Asegurar la conservación de los equipos, materiales e instrumentos.
- b. Velar por la disciplina, inculcando al personal el concepto de responsabilidad y subordinación tratándose de que cada componente del Cuerpo ejerza el pleno ejercicio de sus atribuciones.
- c. Distribuir a su criterio las distintas tareas a cumplir en el Orden Interno.
- d. Asesorar a las autoridades de la Institución en las adquisiciones de bienes destinados al servicio.
- e. Elevar los informes técnicos requeridos por la justicia sobre siniestros en los que haya intervenido el Cuerpo Activo.
- f. Velar por la capacitación de sus subordinados, facilitando la concurrencia a todo tipo de cursos que se impartan a nivel técnico-profesional.
- g. Informar a las autoridades de la Institución aquellos hechos cometidos por los integrantes del cuerpo; iniciando sustanciación sumarial a aquello que por su gravedad y/o trascendencia merezcan ser dilucidados de esa manera

SEGUNDO JEFE DEL CUERPO

Artículo 43°- El Segundo Jefe del Cuerpo reemplaza accidental o temporariamente al Jefe del Cuerpo ante ausencia del mismo.

Artículo 44°- En condición de reemplazante natural del Jefe, deberá compenetrarse de la filosofía y orientación de aquel, procurando conocer su pensamiento y objetivos, estando informado de todo el acontecer y proyectos del Cuerpo Activo.

Artículo 45°- Cumplirá en el Orden Interno, las tareas que le encomiende el Jefe del Cuerpo.

OFICIALES

Artículo 46°- Los Oficiales integran el cuadro de mando intermedio entre la jefatura y el personal; siendo responsables ante sus superiores de todo lo relacionado con el orden, la disciplina e higiene del personal, dando cuenta de las novedades que notaren y solicitando por vía jerárquica las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 47°- Cumplirán con la función de instructores de causas sumariales, asumirán las jefaturas de servicios, actuarán como defensores, impartirán capacitación e inculcarán a la tropa a su mando la disciplina y el valor manteniendo constantemente despierto el amor al servicio y estimulando la iniciativa, el espíritu de solidaridad y la lealtad.

Artículo 48°- Cumplirán rotativamente la función de Oficial de Servicio.

OFICIAL DE SERVICIO

Artículo 49°- El Oficial de Servicio será el responsable del movimiento operativo dando en consecuencia las órdenes pertinentes para cada acción.

Artículo 50°- Se preocupará de la marcha o el regreso de la dotación y del material asignado.

Artículo 51°- Efectuará las inspecciones que el Jefe ordenare con el objeto de comprobar el estado de conservación del vestuario, equipo, material de incendio y toda pertenencia u operatoria del Cuerpo Activo

SUBOFICIALES

Artículo 52°- Los Suboficiales son los auxiliares directos de los Oficiales en la educación e instrucción de sus subordinados; siendo considerados bomberos experimentados y mejor capacitados, con la responsabilidad propia de tener mando sobre subalternos noveles por los que procurarán, permanentemente ejercer dicho mando según indica el criterio impuesto por sus jefes, en su accionar cotidiano inculcando al personal de tropa el criterio de funcionamiento y ordenamiento establecido dentro de la Institución.

Artículo 53°- Constituyen instancia intermedia entre los jefes y los subalternos, cumpliendo la función de transmisores de órdenes y ayudantes de los mismos tanto en el servicio como en el Orden Interno.

Artículo 54°- Velarán constantemente por el cuidado y limpieza de material que use el personal a su cargo, cuidando por el buen empleo de los mismos y tratando de obtener la mayor duración de esos elementos.

BOMBEROS

Artículo 55°- Los Bomberos deberán sentirse depositarios, desde su incorporación, de las glorias y tradiciones del Cuerpo, procurando dignificarlo ante el concepto público por su moralidad, celoso desempeño, respeto a sus superiores y espíritu de compañerismo y valentía.

Artículo 56°- Serán estrictos obedientes de las órdenes impartidas por sus superiores.

Artículo 57°- Habiendo sido su juramento prestado con entera libertad de conciencia y espíritu, están obligados a servir a sus semejantes, sacrificando para ello intereses particulares en bien de la comunidad.

PLANTEL BASICO

Artículo 58°- El Cuadro de Dotación de la Institución, interpretado como la cantidad mínima del personal del Cuerpo Activo con que se debe prestar servicios se determina como la mitad más uno del personal que se debe contar como Plantel Básico.

En ningún caso podrá ser inferior a ocho integrantes del Cuerpo Activo.

Artículo 59°- Para determinar el Plantel Básico de la Institución, se tendrá en cuenta los materiales y elementos con que se dispone para la prestación de los servicios.

Artículo 60°- La cantidad que se establece como correspondiente a cada Unidad Operativa, es la que se consigna a continuación, a los efectos de valorizar en personal el Plantel Básico de la Institución.

a.-	Autobomba	6 hombres
b.-	Escaleras Hidro o Elec. Mec	4 hombres
c.-	Hidroelevadores	4 hombres
d.-	Equipos de Salvamentos (más de 4 ton.)	5 hombres
e.-	Equipos de Rescates (más de 4 ton.)	3 hombres
f.-	Vehículos Cisterna	3 hombres
g.-	Motobombas (60.000 lts.)	2 hombres
h.-	Motobombas (menores)	2 hombres
i.-	<u>Ambulancias</u>	2 hombres
j.-	Usinas Móvil (10 KVA)	2 hombres
k.-	Generador (menos 10 KVA)	2 hombres
l.-	Lanchas Autopropulsadas	2 hombres
m.-	Transporte de Personal	2 hombres
n.-	Coche Comando	2 hombres
ñ.-	Vehículo de Apoyo	2 hombres
o.-	<u>Máquina de Escombramiento</u>	2 hombres
p.-	Escuadras de Comunicaciones	2 hombres
q.-	Escuadra de Rescate	2 hombres

- r.- Escuadra de Socorrismo 2 hombres
s.- Escuadra de Ingenieros 2 hombres

Artículo 61°- La nómina del Cuerpo Activo de la Institución podrá superar la cantidad establecida para el Plantel Básico.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ESCALAFON

Artículo 62°- A través del régimen escalafonario se fijan las jerarquías y sus correspondientes vías para determinar las relaciones de superioridad y dependencia entre los miembros del Cuerpo de la Institución.

Artículo 63°- La superioridad por grado, que es de carácter general, operacional y permanente, se adquiere con la antigüedad, cumplimiento, capacitación y exámenes de competencia que se determinen.

Artículo 64°- El sistema bomberil provincial no admite la degradación; por lo cual el grado adquirido por el bombero, a propuesta de la Jefatura y resolución de las autoridades de la Institución, no se pierde bajo ningún concepto, salvo que los mismos no estén conforme a derecho, en cuyo caso se los declarará nulos, previa sustanciación sumarial por parte de la Federación pertinente.

Artículo 65°- La superioridad por cargo es de carácter particular, relativo al Orden Interno (en el Jefe incluye los servicios) y de carácter transitorio producto de una designación que es privativa de las autoridades de la Institución, la cual delega en la persona determinada actividad.

Artículo 66°- Se utilizarán las siguientes denominaciones jerárquicas, las que se discriminan dentro de las categorías que se consignan a continuación:

a) OFICIALES SUPERIORES

Comandante General

b) OFICIALES JEFES

1. Comandante Mayor
2. Comandante
3. Subcomandante

c) OFICIALES SUBALTERNOS

1. Oficial Primero (Auxiliar de Dotación)
2. Oficial Segundo (Auxiliar de Escuadra)
3. Oficial Tercero (Auxiliar)

d) SUBOFICIALES SUPERIORES

1. Ayudante Mayor

2. Ayudante Principal

e) SUBOFICIALES SUBALTERNOS

1. Ayudante de Primera
2. Ayudante
3. Subayudante

f) TROPA

Bomberos

Artículo 67°- La división en categorías establece la obligatoriedad de rendir examen de competencia para poder ingresar al siguiente, cumpliendo con las reglamentaciones que a tal efecto estuvieran en vigencia en las Federaciones respectivas.

Artículo 68°- Establécese que el escalafón jerárquico estará compuesto de los grados, con sus cláusulas de permanencia, que se detallan a continuación:

a) **COMANDANTE GENERAL:** Es el Comandante Mayor que, teniendo 10 o más años de antigüedad en el grado y 30 o más años como integrante del Cuerpo Activo, fuera promovido cumpliendo las cláusulas de ascenso.

b) **COMANDANTE MAYOR:** Es el comandante que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

c) **COMANDANTE:** Es el Subcomandante que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

d) **SUBCOMANDANTE:** Es el Oficial Primero que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

e) **OFICIAL PRIMERO:** Es el Oficial Segundo que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

f) **OFICIAL SEGUNDO:** Es el Oficial Tercero que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

g) **OFICIAL TERCERO:** Es el Ayudante Mayor que teniendo 3 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso .

h) **AYUDANTE MAYOR:** Es el Ayudante Principal que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

i) **AYUDANTE PRINCIPAL:** Es el Ayudante de Primera que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

j) **AYUDANTE DE PRIMERA:** Es el Ayudante que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

k) **AYUDANTE:** Es el Subayudante que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

l) **SUBAYUDANTE:** Es el Bombero que teniendo tres o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

ll) **BOMBERO:** Es el ingresante mayor de 18 años que hubiera aprobado el Curso de Ingreso.

Artículo 69°- Al iniciarse el año calendario, el Jefe de Cuerpo deberá dictar una Orden de Jefatura estableciendo el orden jerárquico del personal, antigüedad de servicios y escalafón.

CAPITULO V

REGIMEN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 70°- Todo integrante del Cuerpo Activo, debe ser calificado en forma anual según sus aptitudes demostradas. Asimismo, el Jefe y Segundo Jefe deberán ser calificados anualmente por la Comisión Directiva.

Artículo 71°- Los conceptos de los superiores sobre los subalternos deberán fundarse en la capacidad de estos para el desempeño de las funciones asignadas comprobado en las diversas tareas realizadas, valorando principalmente el mejoramiento del servicio.

Artículo 72°- Se tendrá en cuenta fundamentalmente los conceptos de:

- a. Asistencia a intervenciones.
- b. Cursos de capacitación realizados.
- c. Servicios de Guardia.
- d. Dedicación al Orden Interno.
- e. Sanciones

Artículo 73°- Los juicios valorativos del calificador deberán estar inspirados en el más elevado criterio de justicia.

Artículo 74°- El personal será calificado según sistema a convalidar por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires según propuesta de la Federación para sus Instituciones adheridas.

Artículo 75°- La calificación final será firme cuando la haya rubricado el Jefe de Cuerpo y previa notificación escrita al interesado, la que será incorporada en su foja de servicios.

Artículo 76°- Si el interesado considerara insuficiente la calificación asignada podrá efectuar reclamo por la vía jerárquica a la Jefatura dentro de los cinco días hábiles de producida la notificación, debiendo señalar en forma escrita y puntual los motivos de su disconformidad.

La Jefatura se expedirá dentro de los diez días hábiles, quedando dicha resolución firme.

ASCENSOS

Artículo 77°- Con la finalidad de cubrir las vacantes progresivas durante el año o para incrementar personal por cuadro jerárquico de acuerdo a las necesidades de servicio de la Institución, anualmente se podrá promover al personal que reúna los requisitos reglamentarios, a propuesta del Jefe de Cuerpo y norma resolutive de las autoridades de la Entidad.

Artículo 78°- Toda promoción deberá estar sustentada en cláusulas de:

- a. Antigüedad
- b. Calificación
- c. Idoneidad
- d. Vacancia

Artículo 79°- En cualquier época del año podrán producirse ascensos al grado inmediato superior como consecuencia de actos extraordinarios de servicio o como reconocimientos póstumos, a propuesta de la Jefatura y resolución de las autoridades de la Institución.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 80°- Las normas disciplinarias serán aplicadas teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina dentro de la Institución, su relación con otras y los estatutos federativos.

El régimen disciplinario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, deberá garantizarse el ejercicio pleno del derecho de defensa, el debido proceso en sus aspectos adjetivos y sustantivos, la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes.

Artículo 81°- Se considera acto de indisciplina a toda transgresión a los deberes establecidos en las leyes, estatutos y normas que regulan el funcionamiento de la Institución y su Cuerpo. A los efectos de su tratamiento, sanción, autoridades y jurisdicciones, en atención a la gravedad de las mismas serán divididas en:

- a. LEVES: denominadas faltas y tratadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario correspondiente.
- b. GRAVES: denominadas infracciones, y tratadas en el Código de Etica Bomberil

FALTAS

Artículo 82°- La ejecución de una orden de servicio implica una responsabilidad para el superior que la imparte, como así para el subalterno que la recibe; pero éste último comete una falta solamente en la medida en que no la haya ejecutado o se exceda en su ejecución.

Artículo 83°- Toda falta disciplinaria será encuadrada en los siguientes conceptos:

- a. Al Respeto: Las cometidas por los subalternos hacia sus superiores o hacia las órdenes y/o reglamentaciones impuestas por ellos.
- b. A la Etica Profesional: Se concretan contradiciendo lo requerido sobre la dignidad y moral que debe poseer quien abrace la profesión de Bombero Voluntario.
- c. Al Servicio: Se materializan con relación a las obligaciones que se contraen voluntariamente para cumplir con las prestaciones de la actividad profesional ante la comunidad.
- d. Al Orden Interno: Se producen contradiciendo lo requerido en lo referente a capacitación, mantenimiento, funcionamiento administrativo y conservación de los elementos para la prestación de servicios

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 84°- La denuncia de una falta deberá formularse por ante el Jefe de Orden Interno o de Servicio quien procederá a elevarla al Jefe de Cuerpo conjuntamente con el informe correspondiente.-

Artículo 85°- El Jefe de Orden Interno o de Servicio según corresponda, previo a elevar las actuaciones, deberá efectuar el encuadramiento reglamentario de la falta incluyendo, además, que normas, órdenes o directivas se han infringido en las acciones producidas por el causante, produciendo informe por escrito y firmando al pie.

Artículo 86°- Recibida por el Jefe de Cuerpo la denuncia en cuestión, éste deberá:

- a. Registrarla en el Libro de Novedades del Cuerpo Activo
- b. Determinar la existencia de la falta.
- c. Establecer su gravedad.
- d. Aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 87°- Determinase que aquellos actos de indisciplina que por su incidencia son consideradas por la Jefatura de Cuerpo como Leves, la autoridad de aplicación de las sanciones respectivas será el propio Jefe de Cuerpo.

Artículo 88°- Al determinar la existencia y gravedad del acto de indisciplina, el Jefe de Cuerpo puede encuadrarla como infracción al Código de Etica Bomberil, por lo que

deberá en este caso, ordenar o sugerir según corresponda, la sustanciación del sumario administrativo ajustado a dicho Código.

Artículo 89°- Las faltas al reglamento del Régimen Disciplinario solo podrán ser sancionadas con las siguientes penalidades:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión por un término no mayor a los ciento veinte (120) días.

Artículo 90°- Contra las sanciones impuestas por faltas leves se podrá interponer recurso de apelación ante en Consejo o Comisión Directiva dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado. El escrito deberá estar debidamente fundado. El recurso deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles a partir de su presentación.

Artículo 91°- Si la sanción de suspensión impuesta superase los sesenta días, el bombero podrá interponer recurso de apelación ante la Federación que corresponda, dentro del plazo de cinco días de notificado. Una vez interpuesto el recurso, la Entidad de segundo grado deberá resolverlo en el plazo de treinta días hábiles.

Artículo 92°- El efecto producido por toda sanción disciplinaria aplicada ante la comisión de una falta, se extingue en los plazos que se establecen a continuación:

- a. Apercibimiento: A los sesenta días de sancionado
- b. Suspensión: A los trescientos sesenta días de cumplida la sanción.

Cumplidos dichos plazos, las sanciones aplicadas no podrán ser valoradas a los efectos de agravar por reincidencia una falta posterior.

Artículo 93°- Toda sanción impuesta a los miembros del Cuerpo deberá ser informada por escrito a las autoridades de la Institución .

INFRACCIONES

Artículo 94°- Toda infracción imputable a un integrante bomberil deberá ser encuadrada dentro de los conceptos clasificados como:

- a. Negligencia. Indica descuido, omisión o falta de aplicación, de las cuales puedan sobrevenir consecuencias perjudiciales para la Institución.
- b. Falsedad. Significa faltar a la verdad, adulterar documentación, contrahacer una cosa material o inmaterial.
- c. Falta de Honor Profesional. Consiste en violar la cualidad moral que induce a cumplir con todos los deberes impuestos y quebrar la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas. En estos casos, inherentes a la labor específica del bombero y al altruismo que lo alumbró.
- d. Irregularidad en la función de mando. Se entiende por mando la actitud que asume un individuo que directamente gobierna a otro. El resquebrajamiento de la autoridad de parte de quien ostenta, al extremo de contribuir a la anarquía en el grupo comandado, en desmedro del servicio y del prestigio de la Institución, con actitudes no acordes con la esencia del derecho del mando.
- e. Prevaricato. Comprende la acción de cualquier integrante del Sistema de Bomberos Voluntarios que falta a los deberes de su cargo cometiendo prevaricación, entendiéndose por prevaricar “delinquir un funcionario dictando o

proponiendo resoluciones de manifiesta injusticia". Por extensión se aplica a la comisión de faltas aún menos graves en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 95°- Los hechos de acción individual se definirán como infracciones al Código de Etica Bomberil, cuando afecten los principios que definen la Etica como disciplina filosófica.

Artículo 96°- El Código de Etica Bomberil deberá establecer la clasificación de los hechos según su injerencia en el sistema bomberil voluntario, diferenciando:

- a. Acción Individual. Esta se refiere a la conducta y acciones de los bomberos, en la medida que se aparten de la normativa del sistema ético adoptado. La sola intención de marginarse del espíritu que sostiene los principios del bombero voluntario crea en la conciencia del sujeto una degradación de su ser y una contradicción perjudicial para el prestigio de la persona
- b. Acción Institucional. Son los hechos que se producen en la Institución y que por la cantidad de personas involucradas afecte la prestación del servicio, disminuya el prestigio de la entidad y/o enfrente a la Comisión Directiva con el Cuerpo.
- c. Acción Zonal. Son hechos que afectan a dos o más Instituciones por problemas de jurisdicción, de prestación del servicio o de relaciones entre las mismas; siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.
- d. Acción General. Son los hechos que se suscitan entre dos o mas Instituciones que afectan zonas regionalizadas, al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto.

Artículo 97°- En los sumarios, las autoridades competentes se expedirán mediante fallos o dictámenes. Las causas deberán elaborarse en forma escrita y sumaria, en un todo de acuerdo con los procedimientos que se establezcan. Se deberá garantizar la justa defensa del o de los imputados, como así también el conocimiento previo de los cargos que se le imputen.

Artículo 98°- Las autoridades competentes se integrarán con no menos de cinco componentes. Sus fallos o dictámenes se formularán por voto fundado, y se logrará la mayoría con el voto de tres de sus miembros.

Artículo 99°- El Código de Etica Bomberil deberá contener normas que definan la naturaleza de las infracciones cometidas como atribuibles a la violación de las reglas éticas y morales.

Caratulada la causa como tal, se pondrá en marcha el mecanismo que rige el capítulo de los actos de indisciplina, con el agravante de la falta al rigor ético. Este será aplicado luego de examinados los antecedentes del caso en defensa de la virtud que es patrimonio del espíritu del bombero voluntario.

Artículo 100°- El Código de Etica Bomberil deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a. Origen de la acción y antecedentes.
- b. Carátula de la acción.
- c. Formación del Tribunal de Honor.
- d. Mecanismos de tramitación.
- e. Instancias a cumplir.

- f. Apelación de recursos
- g. Opción a la defensa del imputado.
- h. Atenuantes válidos.
- i. Causas de excusación y recusación.
- j. Plazos acordados

Artículo 101°- El Código de Etica Bomberil garantizará a los imputados el no juzgamiento por parte de subalternos.

Artículo 102°- Los hechos de acción institucional que violen normas éticas serán juzgados por la autoridad que establezca el Código respectivo.

Artículo 103°- Los hechos de acción zonal serán juzgados por la autoridad que establezca el Código respectivo.

Artículo 104°- Los hechos de acción general caen en la órbita de responsabilidad de la autoridad que establezca el Código respectivo..

Artículo 105°- Determinada la actuación sumarial a raíz de la infracción, un Oficial del Cuerpo, con Jerarquía no menor al imputado, oficiará de Sumariante.

Artículo 106°- Durante la exposición de descargo, se le hará conocer al causante las infracciones que se le imputan, permitiéndosele que durante el transcurso de la misma exprese cuanto tiene conocido del tema que trata y ofrezca las pruebas en su defensa.

Artículo 107°- La instrucción del sumario tendrá una duración máxima de treinta días corridos; pudiéndose ampliar dicho plazo en dos períodos de diez días corridos por vez, cuando existan fundamentos que lo justifiquen, a criterio del sumariante, previa autorización de la autoridad que ordenó el sumario. En situaciones excepcionales, previa resolución fundada del sumariante y autorización de la autoridad que ordenó el sumario, se podrá disponer la ampliación del plazo. Durante el plazo que demande la sustanciación sumarial, la autoridad competente podrá fundadamente disponer la suspensión en disponibilidad del sumariado.

Artículo 108°- La autoridad que dispuso la instrucción del sumario dictará un Fallo; debiéndosele notificar a la persona sumariada, quien por derecho podrá examinar expediente, el que a tal efecto estará a su disposición por el término de cinco días hábiles.

Artículo 109°- El imputado de infracción podrá solicitar durante la sustanciación sumarial la presencia de un Defensor integrante del sistema bomberil por él designado. En caso en que el incoado no designare al mismo, la instrucción obligatoriamente lo dispondrá de oficio.

Artículo 110°- Toda medida de suspensión o segregativa será hecha conocer al personal de la Institución.

Artículo 111°- De toda sanción se dejará constancia en el Legajo Personal del imputado.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 112°- Todos los integrantes del Cuerpo Activo tienen derecho al goce de una licencia anual, la que por vía jerárquica deberá ser solicitada ante la Jefatura de Cuerpo; que la concederá en atención a las necesidades del servicio.

Artículo 113°- La licencia anual consistirá en el otorgamiento de treinta (30) días corridos en el cual el beneficiario está exento de cumplir con la obligación inherente al servicio, el Orden Interno y las guardias.

Artículo 114°- La licencia anual no es acumulativa; aceptándose la posibilidad de su fraccionamiento en dos períodos, el primero de los cuales no podrá ser inferior a diez días.

Artículo 115°- Todo miembro del Cuerpo Activo tiene derecho a gozar de licencia por circunstancias especiales, tales como: casamiento, embarazo, nacimiento, fallecimiento de familiares directos y estudio; las que, según sea el caso, serán otorgadas por el Jefe conforme a la reglamentación de la Federación respectiva.

Artículo 116°- Todo integrante del Cuerpo Activo que por razones de accidente y/o por enfermedad debiera permanecer en reposo, gozará de licencia específica cuya duración deberá ser acorde con el período establecido por prescripción médica.

Artículo 117°- En la calificación anual de los integrantes del Cuerpo Activo, no incidirán negativamente el período por el cual el agente hubiera estado gozando de licencia por accidente en actos de servicio.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 118°- Todo Bombero gozará de los beneficios sociales que establezca su Institución sin más limitaciones que las que imponen los Estatutos y reglamentos de la misma.

Artículo 119°- Todo Bombero gozará de los beneficios sociales establecidos para él y su núcleo familiar a través de Leyes Nacionales y Provinciales, como así también los otorgados por ordenanzas municipales.

Artículo 120°- Todo Bombero, que viviere en concubinato podrá solicitar los beneficios previstos normativamente.

Artículo 121°- Todo integrante del Cuerpo, desde el momento de su incorporación, tramitará a través de las autoridades de la Institución, por ante la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial, el otorgamiento de la cobertura médico-asistencial que el Estado le brinda a él y su núcleo familiar, merced a convenio suscripto por el organismo de aplicación y el IOMA en mérito y reconocimiento al carácter de servidor público que le asigna la Ley a la misión asignada al Bombero Voluntario.

Nadie podrá retener el carnet-credencial que se le otorga al bombero, si no hay expresa disposición que emane en tal sentido de la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial; responsabilizándose el bombero de la correcta utilización del servicio.

CAPITULO IX

REGIMEN DE UNIFORMES

Artículo 122°- La uniformidad en la vestimenta y su conjunción con los distintivos de las escalas jerárquicas instituidas para los Cuerpos, se establece a los efectos de mostrar identidad propia interbomberil; no solo en jurisdicción provincial sino también con sus pares nacionales e internacionales.

Asimismo, se propende a una fácil identificación entre los miembros de la comunidad de la cual forma parte, manteniendo en sus trajes no solamente la tradición que enorgullece a su portador, sino un símbolo latente de servicio y dedicación.

Artículo 123°- Establécese que a todo integrante del Cuerpo, la Institución le proveerá un uniforme denominado “de Gala”; el que estará compuesto por el traje tradicional confeccionado en color azul con vivos rojos complementado por:

- a. Camisa: Color blanca, mangas largas y botones blancos
- b. Corbata: Color negra
- c. Medias: Lisas de color azul
- d. Zapatos; De cuero negro, abotinados, acordonados, del tipo clásico.
- e. Guantes
 - 1 - Hasta Suboficiales Subalternos: de tela, color blanco.
 - 2 - De mas grados: de cuero, color negro.
- f. Cinturón: Liso, color negro.

Traje de gala de verano, conforme uso actual.

Artículo 124°- En dicho uniforme de Gala, las estrellas de antigüedad se colocarán sobre la costura de la tapa del bolsillo superior izquierdo, en una sola fila en forma horizontal; partiendo su distribución del medio hacia los lados. En tanto que las menciones y condecoraciones se llevarán sobre el cuerpo del bolsillo superior izquierdo y sobre ese lado en la zona del pecho.

Como complemento, se utilizará la Gorra; que estará formada por su plato y copa confeccionada en tela color azul, siendo el casquete de color rojo.

Llevando en su frente superior la Escarapela Argentina.

Artículo 125°- Se admite la variante de la utilización del denominado “Uniforme de Guarnición” que comprende:

- a. Quepi: Confeccionado en tela color azul, tapa casquete y visera; Llevando en su frente atributo bomberil.
- b. Campera, clásica confeccionada en tela color azul, cuello abierto y dos bolsillos de pecho y puño marcado.
- c. Camisa, color azul, mangas largas, botones al tono.
- d. Corbata color azul
- e. Pantalón, confeccionado en tela color azul.
- f. Medias, zapatos y guantes. Ídem traje de gala.

Artículo 126°- Todo integrante del Cuerpo Activo estará provisto de uniforme de fajina o servicios, compuesto por:

- a. Casco.
- b. Camisa y pantalón y/u overol.
- c. Calzado: botas de cuero y/o goma, borceguíes; todo en color negro.
- d. Saco de Cuero clásico, color negro y/o trajes especiales.

Artículo 127°- El uniforme de servicios será de color azul bombero, cuya tonalidad y las características de dichas prendas serán las determinadas según normas IRAM.

Artículo 128°- En el uniforme de servicios los grados se portarán sobre el pecho, tapa de bolsillo lado izquierdo; no pudiendo utilizarse estrellas de antigüedad, condecoraciones ni insignias de examen o cargo.

Artículo 129°- En época estival, al uniforme de servicios se le podrá incorporar remera manga corta, respetándose el color azul bombero pero no se la podrá utilizar en la extinción de siniestros salvo que se le incorpora otra prenda encima, por ejemplo saco de cuero

Artículo 130°- Como protector cubre-cabeza, en la extinción de siniestros es obligatorio el uso de casco, confeccionado según norma IRAM.

Los colores variaran según el grado del que lo utiliza a saber:

- a. Bomberos: Amarillo
- b. Suboficiales: Rojo
- c. Oficiales: Blanco

Artículo 131°- Las características de: botones, atributos, barbijos, viseras, jinetas, paletas y sus correspondientes complementos responderán en su confección y utilización a lo adoptado como de uso obligatorio por el Congreso de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, convocado por la Federación que nuclea a estas Entidades de Servicio, realizado en la localidad de Chapadmalal (Mar del Plata- partido de General Pueyrredón) el 30 de abril de 1989.

Artículo 132°- En todos los casos a utilizar escarapela, la misma se confeccionará en metal esmaltado con círculos concéntricos celestes y blancos.

Artículo 133°- La serreta de Oficial Jefe se confeccionará en metal dorado, con un ancho idéntico a la paleta en uso.

Artículo 134°- Se utilizará una estrella en metal dorado por cada cinco años de servicio de once milímetros de diámetro con cinco puntas.

CAPITULO X

SISTEMA DE CAPACITACION

Artículo 135°- Las Federaciones reconocidas como tales que actúen en el ámbito de la Provincia, deberán organizar y sustentar un Sistema de Capacitación cuyas autoridades, implementación operativa y programas de estudio deberán ser aprobadas en ocasión de las Asambleas y/o Congresos que cada Federación convoque.

Artículo 136°- A fin de posibilitar la participación de las Asociaciones adheridas a este Sistema, la Federación podrá descentralizar en Escuelas Regionales o Zonales el dictado de los cursos correspondientes.

Artículo 137°- Se reconoce al Sistema de Capacitación Federativo la facultad de expedir Certificados y/o Títulos con referencia a la Capacitación adquirida por el Bombero y cuya constancia será necesaria para las promociones y/o ascensos a que hace mención el Artículo 68 ° y concordante de ésta Disposición.

Artículo 138°- Los temas de capacitación que proponga la Federación para sus Instituciones adheridas, deberán ser comunicados a la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires..

Artículo 139°- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires podrá realizar Cursos y Jornadas Sistematizadas tendientes al perfeccionamiento técnico y cultural de los miembros del Cuerpo de la Institución.

Artículo 140°- El Sistema de Capacitación al que se alude, deberá desarrollar cursos y contar con planes de estudio, mínimamente, en las siguientes disciplinas:

- a. Ingreso a Bomberos.
- b. Ascenso a Suboficial Subalterno.
- c. Ascenso a Suboficial Superior
- d. Ascenso a Oficial Subalterno.
- e. Ascenso a Oficial Jefe
- f. Especialidad Comunicaciones.
- g. Especialidad Documentación y Legislación
- h. Especialidad Rescates
- i. Especialidad Eléctrica e Hidráulica
- j. Especialidad Físico-Química.
- k. Especialidad Protección, Prevención y Extinción de Incendios.
- l. Especialidad Formación de Instructores
- m. Especialidad Informe Técnico
- n. Especialidad Defensa Civil.
- ñ. Especialidad Materiales Peligrosos
- o. Especialidad en Medio Ambiente.

Artículo 141°- Conforme a su función rectora la Federación pondrá a disposición de las Instituciones adheridas un Sistema de Capacitación que permita la asimilación de técnicas ajustadas a la estricta necesidad de cada Cuerpo.

La capacitación a impartir no solamente responderá a las características propias de cada región, sino que deberá responder a las necesidades específicas que evidencie cada Cuerpo en función del nivel técnico alcanzado.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 142°- En función de lo normado en el artículo 5 inciso b) de la ley 10.917, la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires actuará en forma inmediata cuando acaecieren actos de manifiesta violación a las normas que regulan las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios, con el objeto de hacer cesar las causas que la motivaron.

En caso de que dichas situaciones resulten alcanzadas por la previsión del inciso a) del artículo mencionado se dará también intervención a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 143°- Cuando los actos previstos en el artículo anterior, pudieran configurar situaciones de riesgo que resultaren contrarias a los fines de la existencia de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios o vulneratorias del normal funcionamiento de las actividades de protección de la seguridad común, el órgano de control dará inmediata participación a la Federación a la que la Asociación se encuentre afiliada para que, en función de su competencia, verifique el cumplimiento de su objeto de interés público atento a la transferencia del ejercicio de potestades públicas en materia de seguridad común.

La Federación podrá solicitar a los órganos de control la ayuda que considere necesaria para regularizar la situación existente.

Artículo 144°- En las situaciones que puedan configurar peligro concreto, afectando condiciones, elementos y mecanismos dirigidos a la protección de la seguridad común, la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires podrá resolver la intervención operativa de la Institución a los fines de normalizar el funcionamiento eficiente del ámbito bomberil afectado, recurriendo obligatoriamente en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 145°- En materia de disciplina la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires actuará como organismo de apelación en lo referido a la legalidad de los procedimientos utilizados y que se haya respetado el derecho de defensa, actuando sólo cuando estén agotadas todas las instancias previstas en el Código de la Federación a la cual se halla adherida la Institución.

Contra la decisión de la Dirección General de Defensa Civil se podrán interponer los recursos que prevé la ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

Mientras exista recurso administrativo vigente, la medida de revocación de una sanción de baja y/o exoneración que pudiera adoptar la Dirección General de Defensa Civil no será ejecutable.

Artículo 146°- Considerando los principios morales como normas genéricas que identifican y legislan el accionar de los Bomberos Voluntarios y como una filosofía inherente a esa profesión, las instituciones se adherirán a un Código de Etica Bomberil Federativo Unico, el cual determinará las reglamentaciones a las que ajustarán sus cometidos

De acuerdo a lo establecido en los Art. 16 y concordantes de la Ley 10.917; Arts. 2°, 8°, 9°, 10°, 17°, y concordantes del Decreto Reglamentario N° 4601, las Federaciones legalmente constituidas, serán las representantes naturales de las Asociaciones actuantes en el ámbito Provincial, por ante de la Dirección General de Defensa Civil. Así establecerán los Códigos, Reglamentaciones y Estatutos "tipo" a las que deberán ajustarse las asociaciones de primer grado.

Artículo 147°: Las Federaciones deberán dictar dentro del plazo de noventa días hábiles un Código Unico de Etica Bomberil. Dicho Código deberá ser convalidado por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de su aplicación, la que será de carácter obligatorio para todas las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 148°: Derogase la Disposición 14/01.

DECRETO LEY 7904**Crea un régimen especial de subsidios para el personal de bomberos voluntarios.**

Promulgación: DEL 20/7/72

Publicación: DEL 3/8/72 BO Nº 17379

DECRETO-LEY 7904/72**Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 11264.**

La Plata, 20 de julio de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 4332/972 y la política nacional Nº 45 , en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Créase un régimen especial de subsidio para el personal de Bomberos Voluntarios, pertenecientes a entidades de ese carácter de la provincia de Buenos Aires que tengan personería jurídica o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 2.- Gozarán del beneficio otorgado por la presente ley los Bomberos Voluntarios que hayan prestado 25 años de servicios efectivos, continuos o alternados en tales funciones. Gozarán también de dicho beneficio los Bomberos Voluntarios con 20 años de servicios efectivos, continuos o alternados y 60 años de edad. A los efectos de la presente ley, serán computables los años de servicios efectivos prestados en cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados.

ARTÍCULO 3.- El haber del subsidio especial a que se refieren los artículos precedentes, será de ciento cincuenta pesos (\$150,00) y tendrá carácter uniforme cualquiera sea el grado o jerarquía que ostente el agente al acogerse al beneficio.

ARTICULO 4.- El presente beneficio será incrementado periódicamente conforme al coeficiente de actualización fijado para las prestaciones jubilatorias y pensionarias a cargo del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5.- Gozarán del mismo beneficio y remuneración los que se incapaciten en o por actos de servicios, cualquiera sea la edad y los años de servicios.

Para poder gozar, de este beneficio, es indispensable que, a juicio de la junta médica respectiva, el agente haya quedado incapacitado para continuar en la actividad específica en forma efectiva y definitiva.

La incapacidad será determinada por la junta médica de la Dirección General de Sanidad de Policía, pudiéndose solicitar al Ministerio de Bienestar Social la designación de especialistas en una rama determinada si fuera necesario y no se contare con ellos.

Del dictamen de la junta médica se dará vista al interesado, el que dentro de los diez días podrá solicitar su reconsideración sin recurso alguno posterior.

ARTICULO 6.- El goce de estos beneficios será compatible con cualquier jubilación, ingresos o remuneraciones que perciba el causante.

ARTICULO 7.- Los haberes de los beneficios precedentes se liquidarán a partir del día de la petición ante el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, siempre que ésta fuera posterior a la vigencia de la ley.

Para los casos de subsidio por incapacidad, los haberes del beneficio se liquidarán a partir del día en que se produjeron los hechos generadores de la incapacidad siempre que éstos se hubieren producido durante la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 8.- (Texto según Ley 11264) Gozarán del beneficio de pensión los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en esta ley, como así también de los Bomberos Voluntarios que fallecieran en actividad, cualquiera sea la edad y los años de servicios prestados.

El monto de la pensión será equivalente al 75% del haber determinado en el artículo 3° de la presente ley, que se liquidará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante y en el siguiente orden excluyente:

- a) a) A la viuda en concurrencia con los hijos solteros, los menores de dieciocho (18) años y/o las hijas solteras menores de veintiún (21) años solteras ó viudas mayores de cincuenta (50) años de edad y carentes de recursos, como así también con las hijas o hijos, cualquiera fuere su edad, que se hallaren afectados de incapacidad total y permanente, carecieren de recursos y se encontraren a cargo del causante.
- b) b) A los hijos solamente en las condiciones del inciso anterior.
- c) c) A la viuda, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo y carezcan de recursos.
- d) d) A los padres del causante, en las condiciones del inciso anterior.
- e) e) A la conviviente, en el mismo grado y con las mismas modalidades que la viuda en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos tres (3) años, inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo o separado legalmente o divorciado.

ARTICULO 9.- La mitad de la pensión corresponderá a la viuda si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita". A falta de hijos o padres en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

ARTICULO 10.- Cuando el fallecimiento del agente en actividad a que se refiere el artículo anterior se produzca en o por actos de servicio se reconocerá a sus derechohabientes una pensión equivalente al 100% del haber determinado en el artículo 3°.-

ARTICULO 11.- El goce del beneficio pensionario establecido en la presente ley, será compatible para el caso de la viuda e hijos menores, con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración que perciban.

ARTICULO 12.- El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2°, no implica necesariamente el retiro del servicio, pudiendo continuar en él a juicio de las respectivas

Asociaciones o Cuerpos de Bomberos Voluntarios; pero si ocurriera su fallecimiento en o por otros actos de servicio, se reconocerá a sus derechohabientes el haber fijado en el artículo 10.

ARTICULO 13.- Independientemente de los beneficios establecidos en la presente ley, el Bombero Voluntario que resulte con una incapacidad laboral total y permanente por hechos acaecidos en o por acto de servicio, recibirá un subsidio especial único por el monto que anualmente fije la ley de presupuesto.

Igualmente dicho subsidio será acordado a los derechohabientes del Bombero Voluntario cuyo fallecimiento se produjera en o por acto de servicio y el mismo no es excluyente de cualquier otro seguro ni de los beneficios que acuerden las leyes laborales vigentes al momento de ocurrido el siniestro.

ARTICULO 14.- En los casos no resueltos definitivamente a la fecha de vigencia de la presente ley, serán aplicables sus disposiciones con efectos patrimoniales limitados a la fecha de su sanción.

ARTICULO 15.- A los beneficiarios de leyes anteriores, se encuentre o no en el goce efectivo del haber, les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, a opción del interesado por serle más favorable y a partir de la fecha de opción.

A los optantes que mantuvieron deudas como consecuencia de la aplicación de leyes anteriores, les serán condonados los intereses compensatorios devengados por las mismas a partir de la fecha de la opción.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo deberá prever las contribuciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente ley; la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1972.

ARTICULO 17.- Derógase la ley 6298 y toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 18.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

LEY: 13802

Crea un régimen especial de subsidio para los bomberos voluntarios que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Buenos Aires.

Deroga el Decreto Ley 7904/72

Promulgación: Decreto 352/08 del 27/02/2008

Publicación: del 07/03/2008 – BO Nº 25856

LEY 13802**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY**

ARTÍCULO 1.- Crear un régimen especial de subsidio para los bomberos voluntarios que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Serán acreedores del beneficio previsto en la presente Ley los bomberos voluntarios que:

- 1) Acrediten haber prestado servicios efectivos como tales durante veinticinco (25) años en forma continua o alternada.
- 2) Se encuentren prestando servicios y alcancen los sesenta (60) años de edad siempre y cuando acrediten haber prestado servicios durante veinte (20) años, en forma continua o alternada.
- 3) Se hayan incapacitado en forma total y permanente para ejercer funciones bomberiles en o por actos de servicio.
- 4) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, para acceder a los beneficios enumerados en el inciso 1) y 2) del presente artículo, los interesados deberán haber prestado servicios efectivos en Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por un período en forma consecutiva o alternada superior a trece (13) u once (11) años respectivamente.

El acceso a los beneficios previstos en la presente norma no implica la renuncia al servicio o la baja de la Institución.

A los efectos de la presente Ley serán considerados los años de servicios prestados en Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos como tales por la autoridad competente.

ARTÍCULO 3.- El monto del subsidio acordado por la presente Ley será equivalente al haber de un Oficial de Policía de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y se liquidará en forma mensual y vitalicia, no siendo incompatible su cobro con el desempeño de una actividad remunerada y/o la percepción de beneficios previsionales.

ARTÍCULO 4.- El beneficio instituido se liquidará desde el momento en que se acrediten los requisitos para su goce ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los casos de beneficios por incapacidad que se liquidarán desde su hecho generador.

ARTÍCULO 5.- Los derechohabientes de los bomberos voluntarios podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber establecido en el artículo

3, que se liquidará desde el día posterior al fallecimiento del causante, en el siguiente orden excluyente:

- 1) Al cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
- 2) A las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
- 3) A los hijos menores de edad y solteros, y a los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo del afiliado o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero o que resultaren hijos póstumos, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.
- 4) A los padres que se encontraren a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.
- 5) A las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraran a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.

ARTÍCULO 6.- El beneficio previsto en el artículo 5 de la presente Ley, en caso de concurrencia se liquidará en un cincuenta (50) por ciento a los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2), debiendo prorratearse el otro cincuenta (50) por ciento entre el resto de los beneficiarios.

ARTÍCULO 7.- En caso de fallecimiento en o por actos de servicio de un bombero voluntario, el subsidio especial a liquidarse a favor de los derechohabientes previstos en esta Ley será equivalente al cien (100) por ciento del haber establecido en el artículo 3.

ARTÍCULO 8.- El subsidio especial previsto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley será compatible con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración.

ARTÍCULO 9.- Independientemente de los beneficios establecidos en la presente Ley, el bombero voluntario que como consecuencia de un accidente en o por acto de servicio resulte incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de sus funciones recibirá un subsidio especial único que se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto. En caso de fallecimiento de un bombero voluntario en o por acto de servicio, el subsidio especial referido se acordará a sus derechohabientes. La percepción del subsidio establecido en el presente artículo resultará incompatible con el cobro del beneficio previsto en la Ley 8467.

ARTÍCULO 10.- Los casos no resueltos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se registrarán por sus disposiciones.

ARTÍCULO 11.- Los beneficiarios de leyes anteriores podrán optar por el régimen previsto en los artículos 2, 5 y 7 de la presente a partir de su entrada en vigencia. Serán condonados los intereses compensatorios devengados como consecuencia de la aplicación de leyes anteriores a las beneficiarias que ejerzan la opción prevista en este artículo a partir de ese momento.

ARTÍCULO 12.- El Director General de Defensa Civil informará semestralmente al

Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, las altas y bajas de bomberos registradas en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos.

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán gozar de las prestaciones que acuerda el Instituto de Obra Médico. Asistencial a los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual se practicarán los descuentos pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 16.- El Director General de Defensa Civil confeccionará un listado completo de los bomberos voluntarios que se desempeñen en Instituciones reconocidas, e informará los años de servicios de cada uno de ellos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17.-- Derogar el Decreto-Ley 7904/72.

ARTÍCULO 18.- Comunicar al Poder Ejecutivo.

DECRETO 352

La Plata, 27 de febrero de 2008

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete y Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Registrada bajo el número trece mil ochocientos dos (13.802).

Mariano Carlos Cervellini
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
DECRETO 131

Reglamenta Ley 13082

Subsidio a integrantes de asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Promulgación: del 18/02/2009

Publicación: del 02/03/2009 – BO N° 26081

La Plata, 18 de febrero de 2009.

VISTO el expediente N° 21100-950209/07 y agregado por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 13.802, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires ha procedido a través de la sanción de la citada ley, a otorgar un subsidio a los integrantes de las asociaciones de bomberos voluntarios que acrediten haber prestado servicios efectivos durante veinticinco años en forma continua o alternada, o que se encuentren en actividad y alcancen los sesenta años de edad, acreditando una prestación de servicios en forma continua o alternada de veinte años;

Que dicho subsidio alcanza también a los supuestos de incapacidad total y permanente y/o fallecimiento en o por acto de servicio bomberil; beneficiándose a los derechohabientes, cónyuge supérstite y/o conviviente, según corresponda, luego de verificarse los presupuestos exigidos para tal fin;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 13.802, corresponde proceder a la Reglamentación del mencionado texto legal, a los efectos de hacer operativo el mismo;

Que han emitido opinión la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires;

Que corresponde determinar la Autoridad de Aplicación de la citada Ley como asimismo, la Autoridad de Pago del mencionado beneficio;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno; Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144, inciso 2, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1°. Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 13.802, que como ANEXO UNICO, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°. Determinar que el Ministerio de Seguridad se constituirá en Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.802. En tal carácter podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la correcta implementación del régimen estatuido por el presente Decreto.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, se constituirá en Autoridad de Pago de los beneficios otorgados por aplicación de la Ley N° 13.802 y la presente reglamentación

ARTICULO 3°. Dejar establecida la vigencia del presente Decreto a partir del 1° de enero de 2009.

ARTICULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a la Contaduría General de la Provincia y a los Ministerios de Economía, de Seguridad y al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.

Carlos Ernesto Stornelli
Ministro de Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Rafael Pererlmiter
Ministro de Economía

ANEXO UNICO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.802

ARTICULO 1°. Requisitos para acceder al beneficio. A los efectos de acceder al Régimen de Subsidios previstos en el Art. 2° incisos 1) y 2) de la Ley N° 13.802, los interesados deberán presentar ante la Dirección General de Defensa Civil de la Subsecretaría de Seguridad, la siguiente documentación:

I. Nota de la Asociación y/o Sociedad de Bomberos Voluntarios, solicitando el beneficio y detallando: Registro de Libros de Actas de fecha de ingreso, baja, renuncia, reincorporación y/o pase a reserva, o si continúa en actividad a la fecha de la solicitud, acompañado fotocopia certificada de Libros de Actas de la entidad, en la que se conste fecha, acta y folio de las circunstancias referidas.

En caso de no contar con Libros de Actas, la entidad oficiante deberá presentar:

a) Nota de la Asociación y/o Sociedad de Bomberos Voluntarios, dando razón de la falta o ausencia de Libros de Actas.

b) En caso de pérdida y/o extravío del libro respectivo, acompañar exposición civil, denunciando dicha circunstancia.

c) En caso de robo, acompañar certificación judicial y/o policial de denuncia penal o número de Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.), con mención de Unidad Funcional de Instrucción (U.F.I.) interviniente.

d) Acompañar fotocopia certificada de Libros de Actas y/o Asistencia y/o documentación que acredite los años de prestación de servicios.

e) Subsidiariamente, podrá certificarse la fecha de ingreso, baja, renuncia, reincorporación y/o pase a reserva, mediante información sumaria judicial, la que podrá labrarse ante el Juzgado de Paz Letrado que corresponda, notificando de la audiencia que se fije al efecto a la Dirección General de Defensa Civil y al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (artículo 20 Decreto Ley N° 9650/80 -T.O. 1994).

II. Fotocopia del D.N.I./L.E./L.C., del interesado 1° y 2° hoja, autenticada o con original a la vista.

III. Número de C.U.I.L. del interesado expedido por A.F.I.P.

IV. Legajo Personal completo del interesado.

V. Certificación de Personería Jurídica de la entidad, actualizada, expedida por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Todas las fojas que se presenten deberán estar certificadas (salvo documentación original), por el presidente y/o responsable de la entidad propiciante y el Jefe de Bomberos.

ARTICULO 2°. Acreditación de Años de Servicio de Extraña Jurisdicción. A los fines de acreditar servicios prestados en asociaciones y/o sociedades y/o Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionan en otras provincias de nuestro país, para el cómputo de la antigüedad que prevé el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 13.802, se deberá acompañar:

a) Convenio o régimen de reciprocidad existente en la materia.

b) Nota de la entidad en la que se certifique el tiempo en que el bombero voluntario prestó servicios, haciéndose constar número de acta y/o registro verificado en Libro de Actas respecto a fecha de ingreso, baja, renuncia, reincorporación y/o pase a reserva, acompañando fotocopia certificada de los Libros de Actas en la que conste fecha, acta y folio de las circunstancias referidas.

En caso de no contar con Libros de Actas deberá procederse de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso I del artículo 1° de la presente.

c) Certificado de personería jurídica de la asociación y/o sociedad de bomberos voluntarios, extendida por el organismo fiscalizador provincial competente y/o en caso de disolución o extinción de la entidad, certificación de alta y baja de la personería jurídica de la misma.

d) Certificado por parte de la Entidad Bomberil correspondiente que acredite la prestación efectiva de 11 años consecutivos o 13 alternados en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°. Verificación. La Dirección General de Defensa Civil tendrá a su cargo la verificación de los presupuestos exigidos en la Ley N° 13.802 y esta Reglamentación, para la obtención de los subsidios fijados en el régimen especial, formando el expediente respectivo y acordando el beneficio, previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado. Cumplido ello, aquélla procederá a presentar ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, las resoluciones, para su liquidación por parte de este último, en los términos fijados en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la mencionada Ley, según corresponda.

ARTICULO 4°. A los fines establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 13.802, los requisitos deberán acreditarse a partir de la vigencia de la ley.

Asimismo, para los casos de subsidios por incapacidad, los beneficios se liquidarán a partir del día en que se produjeron los hechos generadores, siempre que estos se hubieran producido durante la vigencia de la Ley N° 13.802.

ARTICULO 5°. "Acto de Servicio" o "en Servicio". A los fines previstos en los artículos 2° inciso 3), 7° y 9° de la Ley N° 13.802, se entenderá por "Acto de Servicio" o "en Servicio", el que se ejecute en forma espontánea o a requerimiento, destinado a la neutralización de siniestros y/o catástrofes de cualquier índole, extendiéndose a los actos de orden interno, dirigidos a mantener en forma necesaria e impreterible, la eficiencia de la prestación del servicio bomberil.

ARTICULO 6°. Monto del Subsidio. El haber al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 13.802, deberá entenderse como el correspondiente al sueldo básico que percibe el personal que revista en el grado de Oficial de Policía.

ARTICULO 7°. Suplemento Especial Mensual. Establecer para los beneficios comprendidos en los artículos 1° y 5° de la Ley N° 13.802, un suplemento especial mensual de pesos quinientos cincuenta (\$ 550). Dicho suplemento se incrementará en forma directamente proporcional al aumento del sueldo básico referido en el artículo 6° de la presente Reglamentación y su percepción estará sujeta a los mismos requisitos y condiciones que fija la citada Ley para los acreedores del subsidio que la misma establece.

ARTICULO 8° Subsidio por Fallecimiento. Para acceder al beneficio establecido en el artículo 5° de la Ley N° 13.802, además de lo establecido en el artículo 1° incisos I, II, III de la presente, se deberá acompañar:

- a) Certificado de Defunción del Causante, autenticado por autoridad competente.
- b) Certificado de Matrimonio actualizado.
- c) Certificación expedida por la Asociación y/o Sociedad de Bomberos Voluntarios, que acredite si el causante se encontraba en actividad al momento del fallecimiento, debiéndose acompañar fotocopia certificada del Libro de Actas que así lo registre.
- d) En caso de que el subsidio sea solicitado por el/la conviviente, el/la interesado/a deberá certificar la convivencia en aparente matrimonio, mediante información sumaria judicial y/o acompañando elementos probatorios que acrediten dicha circunstancia.

Si el causante, al momento del fallecimiento, se encontraba percibiendo el subsidio previsto en la Ley N° 13.802, los solicitantes deberán acompañar, además de los instrumentos enumerados en el presente artículo, lo siguiente:

- 1) Fotocopia certificada del carnet de beneficiario o con original a la vista.
- 2) Fotocopia de los dos (2) últimos recibos de subsidio percibidos por el causante, expedidos por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de concurrir a la petición del subsidio el/la cónyuge supérstite y el/la conviviente, la situación se resolverá de acuerdo al régimen procedimental previsto por el Decreto Ley N° 9650/80.

ARTICULO 9°. Subsidio por Incapacidad. A los fines de acceder al beneficio del subsidio por incapacidad total y permanente previsto en el artículo 2° inciso 3) de la Ley N°

13.802, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º, de la presente Reglamentación, y someterse a los exámenes médicos a cargo de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 10. Acto de Servicio. Su determinación. Producido un accidente en el que resulte lesionado o se produzca el fallecimiento de un bombero voluntario, y del cual surja "prima facie" que se trata de un siniestro tipificado "por Acto de Servicio" o "en Servicio" su determinación estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad, con intervención de la Dirección General de Defensa Civil y previo dictamen de la Dirección de Coordinación de Actuaciones Sumariales de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad.

A tal fin, se procederá de la siguiente forma:

- a) Ocurrido el hecho dañoso, el damnificado, por sí, o por terceros, o los beneficiarios en caso de muerte, y la asociación y/o sociedad de Bomberos Voluntarios a la que perteneciera la víctima, deberán denunciar el siniestro en el término perentorio de diez (10) días hábiles administrativos, ante la Dirección General de Defensa Civil, la que iniciará el expediente respectivo sobre la base de copia certificada de las actuaciones judiciales y/o policiales. Dicho organismo podrá actuar de oficio, promoviendo las actuaciones pertinentes.
- b) Si efectuada la denuncia por accidente, sobreviniese la muerte del agente, los beneficiarios y/o las asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán comunicar el deceso dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, a la Dirección General de Defensa Civil, acompañando Certificado de Defunción legalizado.
- c) Las Comisarías de Policía de Seguridad de Distrito o Comunal, y/o las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Siniestral y/o las dependencias de Policía de Investigaciones en Función Judicial, serán los órganos encargados de recepcionar las denuncias por accidente que puedan dar lugar al derecho a la percepción de los subsidios por fallecimiento o incapacidad "por Acto de Servicio" o "en Servicio", las que deberán ser remitidas, con las constancias correspondientes a la Dirección General de Defensa Civil, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.
- d) La denuncia deberá contener la fecha, hora y lugar del accidente, los hechos generadores del mismo, tarea que realizaba el accidentado, descripción de la mecánica del accidente, si se pudiera establecer, lesiones padecidas o causa del fallecimiento, atención médica y/o primeros auxilios recibidos.
- e) La denuncia deberá estar acompañada de la certificación médica expedida por el médico de policía, o establecimiento de salud estatal.
- f) La Asociación y/o Sociedad de Bomberos Voluntarios en la cual prestare servicios el bombero accidentado, deberá confeccionar un amplio informe documentado en el que se haga constar las circunstancias en las que se produjo el accidente, proponiendo testigos a los fines probatorios, y en el que emitirá opinión fundada sobre si el mismo fue sufrido "por Acto de Servicio" o "en Servicio".
- g) En caso de intervención de autoridad judicial, se solicitará a la misma, copia certificada de las partes pertinentes de la pieza judicial (I.P.P).
- h) La Dirección General de Defensa Civil tendrá amplias facultades investigativas que permitan reunir los elementos necesarios para la valoración del hecho como imputable al servicio o no, pudiendo recabar testimonios, pericias y todo otro elemento de prueba conducente a tal fin.
- i) Una vez reunidos los elementos descriptos precedentemente, el Director General de Defensa Civil elevará al Subsecretario de Seguridad el expediente respectivo, quien, mediante el dictado de resolución fundada determinará si el fallecimiento ocurrido y/o las lesiones constatadas fueron sufridas "por Acto de Servicio" o "en Servicio", y con relación a la incapacidad, si la misma afecta la total laborativa, en que porcentaje, y si tienen el carácter de permanente.

ARTICULO 11. A los fines del otorgamiento del subsidio especial que prevé el artículo 9º

de la Ley N° 13.802, serán de aplicación los artículos 12 a 17 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 12. Llamado a Junta Médica. En caso de accidente "por Acto de Servicio" o "en Servicio" de un bombero voluntario, la Dirección General de Defensa Civil notificará al mismo que en un término no superior a treinta (30) días, deberá concurrir a la Dirección de Sanidad del Ministerio de Seguridad -Junta Médica- para el examen médico legal, debiendo acompañar copias de las actuaciones y/o las piezas principales del expediente administrativo originado por el siniestro.

ARTICULO 13. Resultado de Junta Médica. La Junta Médica se expedirá sobre las lesiones y/o incapacidad que presente el examinado, mediante Acta de Reconocimiento Médico.

ARTICULO 14. Acta de Reconocimiento Médico. El Acta de Reconocimiento Médico, deberá contener:

- a) Descripción de las lesiones o dolencia que presentare el bombero voluntario, enumerando los estudios, intervenciones quirúrgicas y tratamientos realizados, si se practicaron.
- b) Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicando en caso afirmativo, si la misma es manifiesta y permanente, determinando si es absoluta, y en su caso, porcentual de la total laborativa afectada.
- c) Fundamento de la relación de causalidad, entre el accidente y la incapacidad resultante.
- d) Nombre, firma y cargo de los facultativos intervinientes.

En caso de verificarse disidencias en la valorativa médica, éstas deberán desarrollarse en el acta, motivándose cada postura. Posteriormente, se convocará a una nueva Junta Médica, dentro del plazo de cinco (5) días, de haberse reunido la primera, convocándose al efecto con otros integrantes, resolviéndose por mayoría, teniéndose en cuenta los criterios de la pericia anterior.

La resolución de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad podrá ser revisada por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires a solicitud del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de diez (10) días de haberse notificado.

ARTICULO 15. Incapacidad Absoluta. Si la Junta Médica determina en forma definitiva la incapacidad permanente del bombero voluntario, las actuaciones labradas se elevarán a la Dirección General de Defensa Civil, para su incorporación al trámite de solicitud del subsidio respectivo. En caso de no poderse determinar el grado de incapacidad sufrido por el agente, y en orden al diagnóstico y evolución de las lesiones o dolencias detectadas, se procederá a convocar a una nueva Junta Médica, dentro del término de noventa (90) días, de haberse practicado la última. De persistir tal circunstancia, se procederá a la convocatoria de un último examen de reconocimiento médico, en el mismo plazo que la anterior, expidiéndose definitivamente.

ARTICULO 16. Fallecimiento sobreviniente. Cuando el fallecimiento del bombero voluntario se produjere como consecuencia de una enfermedad derivada del accidente, se convocará a la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ministerio de Seguridad para que determine la relación de causalidad entre el accidente y la enfermedad que produjo la muerte del agente.

Comprobada la relación de causalidad el informe que se produzca se incorporará al expediente de solicitud del subsidio respectivo.

ARTICULO 17. Recursos. Contra las resoluciones que dicte la Subsecretaría de Seguridad, en el marco de las atribuciones previstas en el artículo 10° inciso i) del presente Reglamento, podrá interponerse recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio ante el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la misma. Dicha notificación se hará con transcripción del presente artículo, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 18. Los beneficiarios que opten por gozar de las prestaciones que acuerda el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), de la Provincia de Buenos Aires, deberán manifestarlo en forma escrita ante la Dirección General de Defensa Civil, al momento del inicio de la solicitud del subsidio. Una vez otorgado el beneficio, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar la opción al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, para efectuarse los descuentos correspondientes a los aportes personales.

ARTICULO 19. La opción que establece el artículo 11 de la Ley N° 13.802, podrá manifestarse ante la Dirección General de Defensa Civil, al momento de peticionarse el ó los subsidios establecidos en los artículos 2º, 5º y 7º de la misma Ley. El cálculo económico financiero de la condonación de intereses compensatorios devengados por la aplicación de leyes anteriores, a favor de los beneficiarios que opten por el régimen de la citada Ley, estará a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 20. Denominación. Las denominaciones "Asociación de Bomberos Voluntarios", "Sociedad de Bomberos Voluntarios", "Cuerpo de Bomberos Voluntarios", "Agrupación de Bomberos Voluntarios" u otras que se utilicen, serán interpretadas como identificación de cada entidad bomberil, siempre y cuando surja del objeto del estatuto societario respectivo.

ARTICULO 21. Establecer que a partir del 1º de julio de 2009, el haber al que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 13.802, deberá entenderse como el correspondiente al haber mensual neto de descuentos previsionales y asistenciales que percibe el personal que revista en el grado de Oficial de Policía y que no cuenta con título secundario/polimodal.

A los fines de la equivalencia contemplada en el citado artículo 3º, se tomarán como integrantes de dicho haber, el sueldo básico y la bonificación remunerativa no bonificable prevista en el régimen remunerativo del personal policial.

ARTICULO 22. Aplicación Supletoria. En todo aquello no previsto en la Ley N° 13.802 y esta Reglamentación, será de aplicación supletoria el régimen establecido en el Decreto Ley N° 7647/70, de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 23. Establecer que lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Reglamentación quedará sin efecto a partir del 1º de julio de 2009.

LEY: 8806

CONVALIDAR ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROV. DE BS.AS. Y EL INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADHIERE AL REGIMEN LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROV.

Promulgación: DEL 21/06/1977

Publicación: DEL 27/06/1977 BO N° 18551

LEY 11349

MODIFICA DEC-LEY 9403/79, REGIMEN DE RIFAS PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO.

Promulgación :DECRETO 3301/92 DEL 9/11/992

Publicación :DEL 1/12/992 BO N° 22321

LEY 11349

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1.- Modifícanse los artículos 1º, 3º, 4º, 10 y 13, del Decreto-Ley 9.403/79 - Régimen de Rifas por Entidades de Bien Público-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.-** En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, únicamente se podrán promover, vender o hacer circular rifas con expresa autorización municipal, sujetas al cumplimiento de los requisitos que en ésta se establezcan, y a los que se determinen en cada jurisdicción.

A los fines de la presente ley, se considerará rifa a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título numerado con sorteos de bienes registrables o no, u otros incentivos como premio o retribución, cualquiera sea su denominación, incluyendo las denominadas campañas de socios patrimoniales o protectores y todo otro emprendimiento aleatorio que, a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.”

“**Artículo 3º.-** El Concejo Deliberante, mediante el dictado de la ordenanza pertinente establecerá los requisitos necesarios que deberán satisfacer las rifas, estando a cargo del Departamento Ejecutivo el otorgamiento de la autorización, previa valoración del destino que habrá de darse a los fondos que se recauden.”

“**Artículo 4º.-** El Concejo Deliberante determinará la suma total por la que habrán de emitirse los billetes de la rifa, como así también la cantidad de números y series que autorizarán a hacer circular.”

“**Artículo 10.-** La entidad que solicita autorización para realizar una rifa, deberá acreditar como requisito previo al sorteo de la misma, haber efectuado un depósito por una suma de dinero igual al cinco (5) por ciento del monto total autorizado a emitir en billetes, en la cuenta que reglamentariamente se determine.

Los Concejos Deliberantes podrán establecer excepciones de la obligación mencionada para las Entidades de que los mismos determinen.”

“**Artículo 13.-** Los Concejos Deliberantes podrán establecer, requisitos diferenciales a los que deberán sujetarse los llamados "Bonos Contribución"

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 456/06

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS

Régimen para la Renovación de Licencias de Juegos de Azar, Leyes 11018 y 13063.

B.O. Provincia de Buenos Aires 07-07-06

LA PLATA, 30 de junio de 2006.-

VISTO la necesidad de establecer las pautas y requisitos pertinentes para regular el trámite de renovación de las licencias previstas en la Ley N° 11.018 y,

CONSIDERANDO

Que la especificidad de las actividades de explotación y administración de juegos de azar requiere de una sistematización que permita su operación integral, de modo tal de atender a las necesidades de la comunidad, representada a través de las entidades de bien público debidamente autorizadas para explotar salas de bingos;

Que en función de ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 11.018 es necesario establecer pautas y requisitos para autorizar la renovación de las licencias oportunamente otorgadas -actualmente en explotación-, garantizando a través de un reglamento específico la uniformidad del régimen;

Que, por su parte la Ley N° 13.063, en su artículo 1º, autorizó el funcionamiento de máquinas electrónicas de juegos de azar en cualquiera de sus variantes, exclusivamente en las salas de bingo habilitadas y en funcionamiento;

Que en consecuencia, la renovación de las autorizaciones prevista en la Ley N° 11.018 trae aparejada la posibilidad de continuar explotando máquinas electrónicas de juegos de azar en los términos de la Ley N° 13.063, lo que permitirá asegurar los objetivos de interés social tenidos en cuenta al autorizar su explotación;

Que de no posibilitarse la renovación de las autorizaciones en los términos del artículo 21 de la Ley N° 11.018, lo que incluye la continuidad en la explotación de las máquinas electrónicas de juegos de azar que se encuentran operando a la fecha, se causaría un grave perjuicio fiscal a la Provincia de Buenos Aires y a las organizaciones de bien público beneficiarias del régimen, toda vez que la recaudación proveniente de las Leyes Nros. 11.018 y 13.063 representan recursos de vital importancia para cumplir con los fines comunitarios que motivaron la autorización para explotar salas de juego de bingo;

Que, asimismo, la renovación de las autorizaciones posibilitará el mantenimiento de las actuales fuentes de trabajo, teniendo especialmente en consideración las disposiciones de la Ley N° 13.063, en cuanto a que exigen la contratación de al menos un empleado por máquina habilitada;

Que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, de acuerdo a las normas aplicables, tiene por finalidad la explotación, administración y contralor de los juegos de azar autorizados o a autorizarse en la Provincia de Buenos Aires (conf. artículo 1º del Decreto N° 1.170/92);

Que en ese marco, resulta el órgano de aplicación de lo dispuesto en la citada Ley N° 11.018 y las normas reglamentarias dictadas en consecuencia;

Que la autorización para explotar salas de juego de bingo, así como su renovación, son atribuciones y competencias que conciernen al Instituto Provincial de Lotería y Casinos como autoridad de aplicación en materia lúdica (artículo 3 inc. 2) y 5) de la Ley N° 10.305; artículos 2, 3, 4 y ccdtes. de la Ley N° 11.018; artículo 3 inc. b), e) e i) de la Carta Orgánica del Instituto, aprobada por Decreto N° 1.170/92; y artículo 4° del Reglamento de Juego de Bingo);

Que el principio de igualdad resulta fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, a punto tal que se trata de una garantía que impone la necesidad de dar un tratamiento equitativo a situaciones similares, ello sin desconocer que la prudencia del legislador otorga una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos objetivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos 268:228; 306:1047; 315:839 y 322:2346);

Que en ese marco, resulta conveniente adoptar las medidas tendientes a garantizar la juridicidad y uniformidad del régimen de renovación de autorizaciones a fin de evitar adoptar decisiones diferentes ante situaciones idénticas;

Que las autorizaciones oportunamente otorgadas, algunas próximas a finalizar y las restantes con un plazo de vigencia que no guardan uniformidad, circunstancia que impide adoptar una política regulatoria homogénea debido -precisamente- a los diferentes periodos involucrados; razón por la cual, se entiende conveniente unificar el plazo de vencimiento de las licencias regidas por el régimen jurídico vigente en una fecha común, el 30 de junio de 2021;

Que la renovación de las autorizaciones es un acto de eminente carácter voluntario desde que requiere el previo consentimiento de las entidades de bien público titulares de las autorizaciones, y en su caso, de los terceros contratantes que resuelvan renovar sus contratos con la entidad de bien público todos los que podrán manifestar su intención de adherir al presente régimen;

Que a los efectos de establecer reglas claras y uniformes para la renovación y ejecución de las licencias, se disponen los principios básicos bajo los cuales se emitirán los respectivos actos administrativos autorizando la continuidad de la explotación de los juegos de azar según las modalidades previstas en las leyes Nros. 11.018 y 13.063;

Que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos en forma permanente, y en orden a las facultades que le son inherentes, controla y supervisa la correcta utilización por parte de las entidades de bien público, de los fondos obtenidos como consecuencia de la explotación de las salas de juego;

Que, en este contexto, para el caso que el tercero contratante demuestre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Instituto propenderá al otorgamiento de las

renovaciones y autorizaciones a aquellas entidades que acrediten el cumplimiento de los objetivos para las que fueron constituidas, así como del o de los programas de inversión oportunamente presentados al Instituto (conf. artículo 3 inc. b) del Decreto N° 5.309/90), y la utilidad social de los servicios que presta (conf. artículo 3 inc. a) del Decreto N° 5.309/90);

Que por otra parte, la transparencia en el ejercicio de la función administrativa recomienda adoptar un régimen con disposiciones generales, debidamente publicitado a través de los medios oficiales de la Provincia de Buenos Aires;

Que por el tipo de actividad que importa la explotación de juegos de azar también deviene conveniente la adopción de un criterio general aplicable a todos los autorizados que reúnan los requisitos aquí previstos, de modo tal de combatir la explotación ilegal de la actividad;

Que en esa dirección es necesario adoptar medidas que permitan la eficaz consecución de los cometidos de interés público previstos en las Leyes Nros. 11.018 y 13.063;

Que la doctrina especializada destaca a la eficacia como principio general del derecho administrativo cuyo contenido se refiere básicamente a la satisfacción del interés general (Conf. Parejo Alfonso, Luciano, "Eficacia y administración", MAP, Madrid, 1995, Pág. 1059) y, en ese sentido, el régimen de explotación de juegos de azar constituye una herramienta de gobierno que ha demostrado ser eficaz para contribuir al financiamiento de actividades de indudable interés público, tales como las que llevan adelante el Ministerio de Desarrollo Humano, el Ministerio de Seguridad, la Dirección General de Cultura y Educación, los Municipios y las entidades de bien público, entre otras, conforme lo dispusiera la Legislatura Provincial en oportunidad de sancionar las Leyes Nros. 11.018 y 13.063;

Que el interés general comprometido resulta de tal entidad que las medidas propuestas para garantizar su financiamiento solo pueden encararse eficazmente mediante un régimen que cuente con el consentimiento de todos aquellos que estén en condiciones de renovar sus licencias;

Que siendo una de las responsabilidades del Estado Provincial, la de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos, es que deviene necesario establecer un cargo fijo extraordinario por única vez por la totalidad del período renovado, como contraprestación que deberán abonar los autorizados y/o terceros contratantes interesados en renovar sus licencias. Asimismo deviene conveniente también, que los adherentes al presente régimen, abonen un cargo fijo adicional que se devengue mensualmente por un lapso determinado una vez renovadas las licencias;

Que tales cargos, si bien relevantes, tienen especialmente en cuenta el lapso de la renovación, así como la ecuación económico-financiera actual resultante del esquema de pagos previsto en las Leyes Nros. 11.018 y 13.063;

Que, en atención a las necesidades antes señaladas, se ha considerado oportuno impulsar la renovación de las autorizaciones oportunamente otorgadas, en el entendimiento que la explotación a través de terceros resulta de mayor provecho para el Estado Provincial;

Que a partir del mérito expuesto, resulta procedente la determinación de los referidos cargos, con sustento en las facultades instituidas en la Carta Orgánica de la Repartición, (conf. artículos 3 inc. a) b) c) e i) y 18, sgtes. y ccdtes.);

Que dicho cargo se fundamenta también en la necesidad de adaptar las políticas de recaudación de los recursos disponibles a las prioridades del Estado Provincial, para su exclusiva afectación a los fines específicamente contemplados por el legislador al sancionar las Leyes Nros. 11.018 y 13.063;

Que correlativamente, el presente acto administrativo prevé que, ante cualquier modificación instrumentada por el Estado Provincial relacionada con la carga que implican para los adherentes los cánones dispuestos por las Leyes Nros. 11.018 y 13.063, o bien relacionadas con una alteración de la competencia actualmente existente en el desarrollo de la actividad y siempre que dichas circunstancias originen una reducción de los ingresos o incremento de los costos debidamente documentada, de los titulares de las autorizaciones o de los terceros contratantes, la autoridad de aplicación pueda compensar la variación señalada;

Que la política propuesta redundará en beneficio de una mejor administración de los recursos, permitiendo su aplicación inmediata a la satisfacción de las necesidades impostergables;

Que lo reglado en la presente resolución administrativa, la cual será ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, permitirá a los interesados en renovar sus licencias, conocer con anterioridad a formular la respectiva solicitud, los requisitos a cumplir y el alcance de las obligaciones asumidas con el Estado Provincial;

Que ha tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS, RESUELVE:

CAPITULO I - Régimen para la Renovación de Licencias de Juegos de Azar -Leyes 11018 y 13063: Objeto y Alcances

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Régimen para la renovación de licencias de explotación de juegos de azar concedidas en función de lo dispuesto por la Ley N° 11.018, bajo las modalidades lotería familiar, lotería familiar gigante, bingo y máquinas electrónicas de juegos de azar, estas últimas explotadas en el marco de la Ley 13.063.

ARTÍCULO 2º.- Convocar a todos los titulares de autorizaciones para la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1º, así como a los terceros contratantes a adherir al presente régimen, formalizando su intención por escrito con anterioridad al 15 de julio de 2006, mediante la suscripción del acta que, a tal fin elaborará el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y será debidamente comunicada a los interesados.

A tal efecto, esta autoridad de aplicación convocará por medio fehaciente a los interesados, con el objeto de que se notifiquen de la presente y manifiesten su voluntad de adherir al régimen aquí previsto, quedando reservada a esta Autoridad establecer la admisibilidad de la adhesión formulada.

ARTÍCULO 3º.- Unificar el vencimiento de la totalidad de las autorizaciones que hayan adherido al régimen aquí dispuesto en el 30 de junio de 2021.

CAPITULO II - Requisitos

ARTÍCULO 4º.- Las entidades de bien público autorizadas que hubieran adherido al presente régimen, conforme el artículo 2º, deberán acreditar, dentro de los VEINTE (20) días corridos de la manifestación de voluntad mencionada en dicho artículo, la totalidad de los documentos que demuestren su capacidad para continuar explotando juegos de azar.

ARTÍCULO 5º.- La entidad de bien público autorizada acreditará que la personería jurídica otorgada por la Provincia de Buenos Aires se encuentra vigente y que mantiene el domicilio real en el partido donde funcione la sala en explotación. Deberá también presentar un programa de inversión detallado, en el que aplicará los ingresos que perciba por la explotación de la Sala de Juego y acreditar, asimismo, la utilidad social de los servicios prestados.

ARTÍCULO 6º.- Los terceros contratantes deberán reunir los requisitos que establece el artículo 16º de la Ley N° 11.018.

ARTÍCULO 7º.- Para acreditar el requisito de idoneidad y solvencia moral el tercero contratante deberá presentar información sobre su situación patrimonial actualizada. Respecto de los requisitos referidos a inhabilidades, el tercero contratante deberá presentar los informes emitidos al respecto por los organismos de la Provincia de Buenos Aires con competencia específica en la materia. Finalmente, los demás requisitos se tendrán por satisfechos mediante la presentación de una declaración jurada de estilo.

ARTÍCULO 8º.- Los interesados en adherir al régimen creado por la presente Resolución deberán acreditar asimismo que: i) las salas de bingo se encuentran en condiciones aptas para la explotación de los juegos de azar, para lo cual deberán presentar la habilitación municipal otorgada por el Municipio del Partido correspondiente, con más una declaración jurada que acredite su vigencia; y ii) las salas de bingo cumplen con lo establecido en la Resolución IPL y C N° 3.196/05.

ARTÍCULO 9º.- Las entidades de bien público y los terceros contratantes que adhieran al presente régimen, deberán acreditar, en el expediente a que se alude en el artículo 14 siguiente, los términos y condiciones de su relación.

ARTÍCULO 10.- Los adherentes al presente régimen deberán abonar por la renovación de las autorizaciones dispuesta por la presente, y en concepto de cargo fijo no reembolsable, un cargo fijo extraordinario que se calculará sobre la base del promedio del canon mensual ingresado al IPL y C durante el año 2005 por la modalidad Bingo Tradicional más Máquinas Tragamonedas, multiplicado por la cantidad de años o fracción de años por los cuales se renueva cada licencia.

ARTÍCULO 11.- Los adherentes abonarán un cargo fijo accesorio a los previstos en la legislación vigente que regulan la actividad, que se devengará mensualmente y se efectivizará en moneda de curso legal hasta en SESENTA (60) meses, sin intereses ni actualización de ninguna índole.

Este cargo fijo se determinará mediante la fórmula que se indica a continuación.

$$\text{CFAT} = (\text{CFE individual} / \text{CFE total}) \times \$ 1.000.000.000$$

Donde:

CFAT: es el Cargo Fijo Accesorio Total, que deberá abonar cada sala hasta en 60 meses.

CFE Individual: es la porción del Cargo Fijo Extraordinario (conf. Art. 10° anterior) que corresponde abonar a cada adherente, y

CFE Total: es la sumatoria de la totalidad de los Cargos Fijos Extraordinarios de todas las salas de bingo en operación, con independencia de que adhieran o no a esta Resolución.

ARTÍCULO 12.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá requerir aclaraciones o documentación adicional a fin de verificar los requisitos aquí establecidos y el cumplimiento de la legislación vigente, aplicando los principios del debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 13.- En razón que la sumatoria del cargo extraordinario y del cargo fijo pagadero mensualmente se determina tomando en cuenta los ingresos provenientes de la explotación y los años de prolongación de la autorizaciones, cualquier modificación instrumentada por el Estado Provincial relacionada con el monto de las utilidades destinadas al Fisco Provincial en virtud de la normativa vigente y/o con las modalidades de prestación de la actividad, que origine una reducción de los ingresos o incremento de los costos, de los titulares de las autorizaciones y/o terceros contratantes, debidamente documentada; será analizada por la Autoridad de Aplicación, quien en su caso instrumentará los mecanismos necesarios para compensar la variación señalada. No quedan comprendidas dentro de los alcances del presente artículo las modificaciones legales y/o reglamentarias en materia tributaria y de carácter general, que de cualquier forma alteren la carga tributaria a la cual se sujetan tanto la actividad como los titulares de las autorizaciones y/o terceros contratantes.

Capitulo III - Emisión de la renovación

ARTÍCULO 14.- Con la presentación formalizada por los interesados en adherir al régimen se iniciará un expediente administrativo, en el que participarán todas las áreas competentes del Instituto Provincial de Loterías y Casinos.

ARTÍCULO 15.- Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para adherir a este régimen, la autoridad respectiva emitirá un informe en el que se clausure el trámite administrativo y se eleven las actuaciones para la resolución del señor Interventor del Instituto Provincial de Loterías y Casinos. Tal informe incluirá dictamen referido al cumplimiento, por parte de las entidades de bien público y/o de los terceros contratantes, de los requisitos establecidos en el Capítulo II de la presente.

ARTÍCULO 16.- Dentro de los DIEZ (10) días de elevado el expediente, el Interventor del Instituto Provincial de Loterías y Casinos emitirá el acto administrativo definitivo que otorgue la renovación de la licencia, indicando en forma expresa el término por el cual se renueva la autorización. En caso de no encontrarse acreditados los requisitos previstos para la adhesión a este régimen, y previo a un emplazamiento a cumplimentarlos por el término de CINCO (5) días, la solicitud de renovación será rechazada, mediante

resolución fundada, que de cuenta de las objeciones o impedimentos tenidos en cuenta para adoptar tal decisión.

El Interventor podrá, en caso que una entidad de bien público no acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, otorgar la licencia a otra entidad, en la medida que cumpla con los recaudos previstos en el Capítulo II de la presente. Sin perjuicio de ello, si el tercero contratante acreditara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Interventor dispondrá que éste siga operando la sala, debiendo tomarse las medidas necesarias para formalizar los convenios correspondientes entre el tercero contratante y la nueva entidad de bien público que obtenga la licencia.

ARTÍCULO 17.- Una vez otorgada la renovación de la licencia la entidad de bien público deberá constituir a favor de la Provincia de Buenos Aires la garantía prevista en el artículo 4° del Decreto N° 5.309/90.

CAPITULO IV - Revocación

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el incumplimiento, por parte de los adherentes al presente régimen, del pago en los plazos establecidos del cargo previsto en el artículo 10° anterior, causará la caducidad de la autorización.

La falta de pago del cargo que se devenga mensualmente previsto en el artículo 11° de la presente, será considerado causal de revocación de las autorizaciones de explotación, en el marco de lo dispuesto en la materia por las Leyes Nros. 11.018 -y sus modificatorias- y 13.063.

ARTÍCULO 19.- La presente Resolución será ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial (Art. 144 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

ARTÍCULO 20.- Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, comuníquese a Contaduría General de la Provincia, pase al Boletín Oficial y al SINBA y publíquese. Cumplido, archívese. - La Porta

C.C. 5.883

DECRETO: 1091/82

NORMAS A CUMPLIMENTAR EN LA DONACION DE AUTOMOTORES A SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y/O ENTIDADES DE BIEN PUBLICO.

Promulgación: 1982-09-17

Publicación: 1899-12-30

Ubicación: C3H37

DECRETO 1091

La Plata, 17 de setiembre de 1982.

Visto el expediente N° 2.114-675/82, por el cual la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, gestiona el dictado del acto resolutivo que contemple la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de los vehículos cedidos por la Provincia, de transferir el dominio del automotor a su nombre en el término que se establezca a partir de la fecha de encontrarse registrada la Resolución de transferencia o donación; y

CONSIDERANDO:

Que, si bien los beneficiarios se obligan en el momento de entregárseles la documentación respectiva, a efectuar la transferencia de dominio a su nombre, se ha verificado que en la mayoría de los casos no se efectúa tal procedimiento, originando como consecuencia que la Dirección Provincial de Rentas siga enviando boletas de Impuestos a los Automotores a nombre del Poder Ejecutivo, incluso de transferencias que datan del año 1974;

Que, en la actualidad muchas de las unidades transferidas se encuentran en poder de particulares y a tal efecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 6582/58 que establece: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor";

Que el incumplimiento de lo expresado puede derivar en controversias judiciales en las que pudiera encontrarse involucrado el Estado ante la eventualidad de accidentes, siniestros, hurto, etc., como consecuencia de no haberse efectuado la regularización dominial de dichos bienes, por lo que se considera necesario que las distintas áreas del Poder Ejecutivo en toda cesión o donación establezcan la obligación de transferencia de dominio;

Que ha producido informe la Contaduría General de la Provincia, dictaminado la Asesoría General de Gobierno y tomado vista el señor Fiscal de Estado, correspondiendo dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispónese que en todo acto administrativo, en virtud del cual se donen

automotores a Sociedades de Bomberos Voluntarios y/o Entidades de Bien Público como así también se transfieran a Municipalidades, Dependencias Nacionales o de otras Provincias, deberá imponerse a los beneficiarios la obligación de concretar la transferencia del dominio a su nombre en el plazo máximo de noventa (90) días, a contar desde la fecha de entrega del vehículo y su documentación, debiendo remitir a la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales copias de los comprobantes respectivos. La falta de cumplimiento a lo establecido precedentemente determinará que la Provincia podrá revocar la cesión y obtener la restitución del rodado.

ARTICULO 2°.- Toda entrega de vehículos, se hará únicamente con la previa intervención de la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales tomando en cuenta las atribuciones que en la materia le competen (Decretos 5406/69; 5200/71 y normas complementarias), condicionándose las mismas al dictado del acto administrativo correspondiente que autorice su cesión.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, a sus efectos.

LEY: 13543

CREA EL "PREMIO ANUAL DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LOS MEJORES DIRIGENTES DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO DE NUESTRA PROVINCIA".

Promulgación: DECRETO 2608/06 DEL 2/10/06

Publicación: DEL 24/10/06 BO Nº 25521

LEY 13543

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Créase el "Premio Anual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a los mejores dirigentes de entidades de bien público de nuestra Provincia".

ARTICULO 2.- El premio será entregado anualmente en la Cámara de Diputados Provincial, en la fecha que se fije, a los mejores dirigentes de entidades de bien público, seleccionados entre los aspirantes propuestos por cada uno de los municipios que integran nuestra provincia.

ARTICULO 3.- El premio consistirá en un diploma, una medalla, un ejemplar de la Constitución Nacional y uno de la Constitución Provincial, además de una beca para perfeccionarse en su tarea dirigencial. En los mencionados elementos lucirá la inscripción "Premio Anual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires al mejor dirigente de entidades de bien público".

ARTICULO 4.- La elección del mejor dirigente de cada partido será realizada por el Concejo Deliberante de cada uno de ellos, previa consulta a las entidades de bien público que estén registradas bajo esa calificación. Es condición para la participación, que los municipios adhieran a la presente Ley.

ARTICULO 5.- Un jurado determinará en quien recaerá la distinción en base al estudio de los antecedentes elevados por los Concejos Deliberantes. El mismo estará integrado por las autoridades de la Cámara y por ocho (8) Diputados, representantes éstos, de cada una de las secciones electorales de la Provincia. A su vez se invita al Poder Ejecutivo a que participe de este jurado integrando un miembro del organismo provincial con competencia en materia de entidades, quien será designado por el Poder Ejecutivo, respetando la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados al Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo a tal efecto aceptar donaciones de organismos oficiales o entidades privadas.

ARTICULO 7.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 40/07

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - DECLARA EMERGENCIA VIAL. (NUEVO CODIGO DE TRANSITO) DEROGA LEY 11430 - CODIGO DE TRANSITO- SEGURIDAD - ACCIDENTES- RUTAS- BICICLETAS, ETC-

Promulgación: DEL 18/1/07

Publicación: DEL 30/1/07 B.O. 25585

Ubicación: C13H32

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

11430 (DEROGADA POR DECRETO 40/07) CÓDIGO DE TRÁNSITO.

88/07 CREA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO PROVINCIAL. REF. DEC. 40/07 CODIGO DE TRANSITO - EMERGENCIA VIAL - RUTAS - CAMINOS - AUTOPISTAS.

39/07 AMPLIA EL TEMARIO DE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA H. LEGISLATURA, DISPUESTA POR EL DEC.3237/06, PARA CONSIDERAR ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO Y URGENTE.(REF: PROYECTO DE LEY NUEVO CODIGO DE TRANSITO).

2772/06 MS FACULTA A LA POLICIA DE SEGURIDAD VIAL A ORGANIZAR, PLANIFICAR LAS ACCIONES VINCULADAS AL CONTROL DE VELOCIDAD EN EL TERRITORIO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES.-

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

DECRETO 40/07

La Plata, 18 de enero de 2007.

VISTO la gravedad de los siniestros de tránsito que se han venido produciendo en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires en el transcurso del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que la política de seguridad vial forma parte de la política de protección de los Derechos Humanos, resultando los siniestros de tránsito consecuencia de una sumatoria de factores predeterminados y evitables cuyas consecuencias, consistentes en las pérdidas de vidas humanas, lesiones discapacitantes y daños materiales, significan la vulneración de los derechos a la seguridad, a la salud y al goce de una vida digna;

Que el importante despliegue policial producido a partir de la implementación del "Operativo Sol 2006-2007" en las rutas que conducen a la Costa Atlántica y las medidas de prevención ejecutadas a través de la Policía de Seguridad Vial, frente a la entidad de

los sucesos de público y notorio conocimiento que se han venido registrando en la circulación vial de la Provincia de Buenos Aires, requieren por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la adopción de medidas de carácter extraordinario a fin de garantizar al ciudadano el ejercicio del derecho a la circulación, en condiciones que aseguren la integridad de las personas que transiten por la vía pública;

Que en orden a ello, deviene pertinente declarar, en el marco de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 11.340, la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Poder Ejecutivo ha remitido a la Honorable Legislatura proyecto de ley mediante el cual se propicia la aprobación de un nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires (Mensaje N° 1602), el cual constituye una herramienta indispensable para dar solución a la problemática del tránsito y su siniestrabilidad;

Que la Honorable Legislatura se encuentra en receso, circunstancia que hace necesario recurrir a una norma de necesidad y urgencia para aprobar el nuevo cuerpo legal que regula el tránsito y el uso de la vía pública en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el dictado de normas de necesidad y urgencia, cuando medien circunstancias que así lo justifiquen, ha sido objeto de reiterado ejercicio en la práctica institucional argentina, invocándose, en referencia a ello, que "...el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional" (Conf. Bielsa Rafael "Derecho Administrativo", t. 1 pág. 309; Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho

Administrativo", t. 1, pág. 285 ss.) y también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11:405, 23:257);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1.- Declarar la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO 2.- Aprobar el nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto forma parte integrante como Anexo I del presente acto administrativo, hasta

tanto la Honorable Legislatura sancione el proyecto de ley remitido mediante Mensaje 1602, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTICULO 3.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de las infracciones previstas por el Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4.- Derogar la Ley 11.430 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5.- Facultar a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, a encuadrar y gestionar las acciones, compras y contrataciones –inclusive las que se encuentren en trámite- destinadas a superar la situación de emergencia declarada en el artículo 1º, en las previsiones del artículo 3º de la Ley 11.340. Dicho encuadre y gestión deberá ser dispuesto, en forma previa, mediante Resolución fundada del Ministro Secretario competente.

ARTICULO 6.- Comunicar el presente Decreto a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 7.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

ARTICULO 8.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Seguridad. Cumplido, archivar.

ANEXO I

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION: El tránsito y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código en función del interés del orden público, la seguridad y el ordenamiento; para el aprovechamiento adecuado de las vías de circulación; y capacitación para el correcto uso de la misma y la disminución y control de la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores.

Las autoridades locales competentes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés al orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Código, se consideran vías públicas sometidas a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3.- COMPETENCIA: Facultar a la Dirección Provincial del Transporte a reglar el tránsito en las rutas de acuerdo con las características e intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito, coordinando su aplicación con las Municipalidades y autoridades de tránsito de otras jurisdicciones.

La Dirección Provincial del Transporte podrá asimismo, a solicitud de la Dirección de Vialidad, reducir o aumentar los límites de cargas transmisibles a la calzada, de acuerdo con la estructura de las vías públicas.

Se declaran autoridades de comprobación de infracciones de tránsito a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración cuando la duración o grado de la infracción pudiera provocar graves perjuicios a la seguridad pública y vial, y a los funcionarios que al efecto designen: la Dirección de Vialidad, la Dirección Provincial del Transporte y las Municipalidades. La Subsecretaría de Atención a las Adicciones, intervendrá en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

ARTICULO 4.- Son autoridades de comprobación, las denominadas en esta Ley como Autoridad Competente.

Los jueces de faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga. Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones exigidas por este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Órgano de juzgamiento como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Para la apreciación de la prueba y la aplicación de la sanción que corresponda bastará la íntima convicción de la autoridad juzgadora.

ARTICULO 5.- GARANTÍA DE TRÁNSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por órgano de juzgamiento competente.

ARTICULO 6.- LIBERTAD DE TRANSITO - En los convenios que la Provincia celebre, deberá propender a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el tránsito en las vías públicas.

Se considera atentado a la libertad de tránsito, todo acto no autorizado por el presente Código, que obstaculice la libre circulación de los vehículos. La autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará pasible de las penas previstas en el artículo 248º del Código Penal.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Rentas podrá, en ejercicio de las facultades de verificación y contralor del cumplimiento de obligaciones impositivas de contribuyentes y responsables, conferidas por el Código Fiscal y demás leyes complementarias:

1.- Proceder a la detención de vehículos automotores.

2.- Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos treinta y cinco mil (\$35.000), suma que podrá ser reajustada anualmente por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la variación operada en el índice de precios mayorista, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

3.- Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente artículo.

ARTICULO 8.- CONVENIOS INTERNACIONALES: Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio provincial, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 9.- DEFINICIONES: A los efectos de éste código, se adoptarán las siguientes definiciones:

ACERA: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

ACCIDENTES: Hecho que cause daño a personas, material o cosas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

ACOPLADO: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.

ACTA DE INFRACCIÓN: instrumento público labrado por la autoridad de comprobación, mediante el cual se transcribe la constatación de una presunta infracción de tránsito.

ARTERIA: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

AUTOMÓVIL: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de cuatro (4) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo retribución de servicios alguna. Es de alquiler, llámese taxímetro o remís, cuando, sin estar sujeto a itinerario u horario predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

AUTOPISTA: Una vía pavimentada multicarril, sin cruces a nivel, con calzadas separadas físicamente y con limitaciones de ingreso directo desde predios frentistas lindantes.

AUTORIDAD DE COMPROBACIÓN: autoridad provincial y/o municipal encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte exigidos por la normativa vigente en la materia, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

AUTORIDAD DE REGULACIÓN: autoridad provincial encargada de reglar el tránsito en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las características de las vías o la intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito.

AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

AUTOVÍA: Semiautopista con calzada separada físicamente por canteros con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

AVENIDA: Vía pública de una zona urbana de más de un carril por mano.

BALIZA: La señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz, que se pone como marca para advertir de un peligro. Señal de advertencia e identificación de los vehículos de tránsito urgente.

BANQUINA: Zona adyacente y de continuidad paralela al borde de la calzada de una carretera, ruta, autopista, semiautopista, autovía o camino, de no menos de tres (3) metros de ancho a partir del borde de la calzada.

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas alineadas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

BOCACALLE: Entrada o embocadura de alguna calle.

CALLE: Aceras más calzadas; espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas; comprendido entre líneas municipales de propiedades frentistas o espacios públicos en áreas urbanizadas.

CALZADA: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

CAMINO: Vía rural de circulación.

CAMIÓN: Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kgs. de peso total.

CAMIONETA: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CARGA GENERAL: Aquélla que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

CARGA INDIVISIBLE: Aquellas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales,

maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

CARRETERA: Vía pública pavimentada en zonas rurales de uno o más carriles por mano, sin calzadas separadas físicamente, con o sin cruces a nivel y sin limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

CARRETÓN: Todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias, destinado al transporte de maquinarias o carga indivisible.

CICLOMOTOR: Motocicleta con hasta cincuenta (50) c.c. de cilindrada, y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad máxima.

CINEMÓMETRO: Todo instrumento tecnológico destinado a medir la velocidad de circulación de vehículos en general.

CIRCULACIÓN: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos para la vía pública o privada.

CIRCULACIÓN GIRATORIA: Sistema de circulación que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.

COLECTIVO: Vehículo automotor para el transporte de pasajeros del servicio público, con capacidad mayor de veintiún (21) asientos y hasta treinta (30) excluido el conductor y el acompañante o guarda.

COLECTORA : Calzada pavimentada o no, trazada en forma lateral y generalmente externa y paralela a las vías de circulación principal correspondiente a autopistas e intersecciones por la cual se desplaza el tránsito vehicular local, hasta llegar a la encrucijada, que permita ingresar a la vía principal.

CONCESIONARIO VIAL: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o la explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago u otros sistemas de prestaciones.

CONTENEDOR: Vehículo especialmente preparado para receptar, retener y transportar, diversidad de materiales dentro de sí, destinado a prestar servicio temporario y estático en la vía pública incapaz de movilizarse sino por medio de otro vehículo diseñado o preparado a tal efecto.

CONDUCTOR: Persona que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente giros hacia vías de circulación transversal.

DISTRIBUIDOR DE TRANSITO: Emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

EMBOTELLAMIENTO O ATASCAMIENTO O CONGESTIÓN: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.

ENCRUCIJADA: Pasajes en donde se cruzan o dividen dos o más calles, carreteras, caminos, autopistas, rutas o semiautopistas.

ESTACIONAMIENTO: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

GUIÑADA: Acción rápida que realiza un conductor con luz alta como señal de atención o advertencia.

MANO: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

MAQUINARIA AGRÍCOLA: Vehículos que se utilizan para trabajos o faenas agrarias generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MAQUINA ESPECIAL: Los carretones y todo vehículo especialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por un automotor.

MAQUINA VIAL: Vehículo automotor o no, que se utiliza para trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por dicha vía, cuando no está operando, es sólo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MICROÓMNIBUS: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el conductor y el del acompañante o guarda.

MIXTO: Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado al transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

MOTOCICLETA: Todo vehículo de dos ruedas alineadas, con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada con potencialidad de desarrollar velocidad superior a los 50 Km. por hora.

ÓMNIBUS: Automotor para transporte de pasajeros con capacidad mayor de treinta (30) asientos, excluido el del conductor, acompañante o guarda.

PARADA: Lugar señalado para ascenso y descenso de pasajeros, de automotores del servicio público.

PASO NIVEL: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

PESO: El total del vehículo más su carga y ocupante, en kilogramos que se transmite a la calzada.

PORTE: Volumen específico de un vehículo, dimensión total más peso de un automotor o tren de vehículos.

REFUGIO: Lugar reservado especialmente para resguardo de los peatones.

ROTONDA: Emplazamiento vial circular, para la distribución del tránsito, que se encuentran en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

RURAL: Automotor destinado al transporte particular de personas sin carga ni retribución de servicios con más de cuatro (4) asientos y no más de once (11).

RUTA: Vía pública pavimentada o no, que es camino de comunicación entre pueblos, localidades y ciudades, se desplaza por zonas urbanas, suburbanas o rurales, de uno o más carriles por mano, con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

SEMIACOPLADO: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporte.

SEMIAUTOPISTA: Vía pública pavimentada, con calzadas para ambas manos, con separadores de tránsito que impidan el paso de una mano a otra, con o sin cruces a nivel, con o sin ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

SENDA DE SEGURIDAD: Espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles para la detención obligatoria de los automotores.

SENDA PEATONAL: La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté delimitada o no y el espacio demarcado en las calzadas, destinado al cruce peatonal.

SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

SEÑALAMIENTO: Sistema integrado por elementos de visualización vertical y de demarcación horizontal de señales de tránsito, o elementos sonoros, que brindan información al conductor o peatón, y que responden al sistema de señalización vial uniforme.

SEPARADOR DE TRANSITO: Obra o espacio vial destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.

SERVICIO DE TRANSPORTE: Traslado de personas o cosas, realizado con un fin económico directo o mediando contrato de transporte.

TARA: Masa o peso del vehículo en el que se transporta carga.

TRACTOR: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos y/o herramienta de arrastre.

TRICICLO MOTORIZADO: Vehículo automotor de tres ruedas.

VEHÍCULO: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

VEHÍCULO DE EMERGENCIA: Los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas, cuando realicen la circulación de urgencia en desempeño de sus funciones.

VÍA PÚBLICA: Acera, autopista, ruta, camino, autovía, carretera, semiautopista, callejón, pasaje, calle, senda, zona del camino, paso de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

ZONA DE CAMINO: Todo espacio incorporado o afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.

ZONA DE SEGURIDAD: Delimitación territorial dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

ZONA RURAL: Zona geográfica abierta donde se desarrollan las actividades agrícola-ganaderas.

ZONA URBANA: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

TITULO II

COORDINACIÓN FEDERAL

CAPITULO I

ARTICULO 10.- Incorporárase la Provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por Ley N° 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por el o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO

ARTICULO 11.- Será obligación de las Autoridades Competentes, que declara el artículo 3° de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación de sus ámbitos de actuación, conforme lo determine la reglamentación al Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, cuyo accionar queda a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo los órganos de juzgamiento deberán comunicar al Registro Único de Infractores de Tránsito las sanciones firmes, en los procedimientos tramitados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 12.- ENTREGA DE ACTAS DE INFRACCIÓN: Los talonarios de las actas de infracción serán suministrados a las distintas autoridades de comprobación por el Registro Único de Infractores de Tránsito, de conformidad al procedimiento que la reglamentación determine.

No se hará nueva entrega de formularios sin la correspondiente acreditación en el respectivo talón o copia detallada de su utilización completa, salvo pérdida o extravío del talonario acreditado con la denuncia correspondiente. Dicho Organismo será el encargado de auditar el seguimiento de las actuaciones.

TITULO III

EL USUARIO DE LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTICULO 13. EDUCACIÓN VIAL: Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria y secundario;
- b) b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.
- f) f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los

derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

ARTICULO 14.- CURSOS DE CAPACITACIÓN: A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 15.- EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E.
- b) b) Diecisiete (17) años para las restantes clases;
- c) c) Dieciséis años (16) para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) d) Doce años (12) para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 16. ESCUELA DE CONDUCTORES: Los establecimientos en los que se enseñe a conducir vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) 1) Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio. La habilitación deberá ser comunicada a la Dirección Provincial del Transporte de la Provincia, la cual deberá llevar un registro a tal efecto.
- 2) 2) Contar con instructores profesionales, matriculados ante la autoridad del tránsito Provincial; matrícula que tendrá validez por dos (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes, recabados en los organismos Nacional y Provinciales de Antecedentes y aprobar un examen especial de idoneidad.
- 3) 3) Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar;
- 4) 4) Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- 5) 5) No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.
- 6) 6) La autoridad de tránsito de la jurisdicción debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o clausurar definitivamente a los establecimientos.

Créase la Escuela de Conducción de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, la que implementará el curso básico, teórico y práctico, destinado a los aspirantes a obtener su licencia de conductor.

La aprobación del mencionado curso será condición necesaria para la obtención de dicha licencia.

Los programas de acción, funcionamiento y autoridades de la Escuela de Conducción, serán determinados por el Poder Ejecutivo, en la pertinente reglamentación.

La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de este curso; con las facultades que establece este artículo en su primera parte, en cuanto a los requisitos para la autorización y supervisión sobre los establecimientos.

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 17.-CARACTERISTICAS: Todo conductor debe ser titular de una sola licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente de su domicilio real. La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico previsto para la emisión de la licencia original. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años deberán renovarla cada tres (3) años hasta los setenta y un (71) años y con posterioridad a esa edad cada año. Estos rangos, no se aplicarán a las licencias otorgadas a conductores afectados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad, escolares o menores de catorce (14) años, las que deberán ser renovadas de acuerdo a la siguiente escala:

Conductores de hasta cincuenta y cinco (55) años, renovarán cada cinco (5) años.

Conductores de más de cincuenta y cinco (55) años y hasta sesenta y cinco (65) años, renovarán cada tres (3) años.

Conductores de más de sesenta y cinco (65) años y hasta setenta (70) años, renovarán cada dos (2) años.

Conductores de más de setenta (70) años, renovarán cada año.

El titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, sin que ello signifique que el mismo se encuentre habilitado en ese lapso para conducir. Pasado el plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original. Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa de padre y madre, salvo que uno de ellos hubiera fallecido, o de su tutor judicial.

ARTICULO 18. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS: El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS: Para conducir vehículos automotores la autoridad expedidora deberá requerir al solicitante, y en los términos que la reglamentación determine:

- 1) 1) Saber leer y escribir.
- 2) 2) Someterse a los exámenes físicos y psicológicos, conforme lo determine la reglamentación.
- 3) 3) Certificación de exámenes práctico de manejo y teóricos sobre legislación de tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante, otorgados por el Director de Tránsito de su jurisdicción.
- 4) 4) En el caso de conductores profesionales se requerirán además los conocimientos necesarios conforme a su especialidad.
- 5) 5) Abonar un arancel, cuyo monto será determinado por la reglamentación; estando exentos las personas que padeciendo alguna discapacidad demuestren fehacientemente, conforme lo establezca la reglamentación, la ausencia de capacidad contributiva y los jubilados y pensionados que perciban mensualmente el haber mínimo.

Antes de otorgar una licencia, la autoridad emisora deberá requerir al Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires los antecedentes del solicitante. La reglamentación determinará cuáles antecedentes impedirían o restringirían el otorgamiento de las licencias. En el caso de renovación de las licencias ya otorgadas, además de lo anterior, se requerirá el libre deuda de las multas que se le hubieren labrado en cualquier jurisdicción.

ARTICULO 20. EXAMEN PSICOFISICO: Los exámenes psicofísicos mencionados se realizarán con mayor frecuencia y exigencias en edades que superen los cincuenta y cinco (55) años, todo ello de conformidad a lo establecido en la reglamentación.

ARTICULO 21. CONTENIDO: La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- 1- 1- Número en coincidencias con el Documento Nacional de Identidad del titular.
- 2- 2- Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- 3- 3- La clase de licencia, especificando el porte de vehículos que habilita a conducir.
- 4- 4- Grupo y factor sanguíneo del titular.
- 5- 5- A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos.
- 6- 6- Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso.
- 7- 7- Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide. Estos datos deben ser comunicados en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Único de Infractores de Tránsito.
- 8- 8- Cualquier otro dato o característica que identifique indubitadamente a la persona, que determine la reglamentación.

ARTICULO 22. CLASES: Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 23. PRINCIPIANTES: Los conductores que obtengan por primera vez la licencia, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto delante como detrás del vehículo que conducen, el distintivo que indique condición de principiante, el que tendrá las características que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 24. CONDUCTOR PROFESIONAL: Durante el lapso establecido en el artículo 23, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz, con los alcances que ella fije.

Para otorgar las licencias de clases C, D y E del artículo 22, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante. La reglamentación determinará cuáles antecedentes impedirían o restringirían el otorgamiento de las licencias.

A los conductores de vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para esa actividad.

No puede otorgarse licencia profesional a personas que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o renovarse a los que se hayan jubilado en el servicio de transporte.

El servicio de automóviles de alquiler, taxi o remis, será reglamentado por la autoridad competente de la jurisdicción.

ARTICULO 25. MODIFICACIÓN DE DATOS: El titular de una licencia de conductor otorgada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 26. SUSPENSIÓN POR INEPTITUD: La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

TITULO IV

LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 27. ESTRUCTURA VIAL: Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 28. ESTRUCTURA VIAL COMPLEMENTARIA: En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

ARTICULO 29. SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO: En las vías públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

ARTICULO 30. Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta

los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTICULO 31. UNIFORMACIÓN DE SEÑALES: Los Municipios uniformarán las señales con las de la Provincia y las aplicarán en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

ARTICULO 32. Las autoridades competentes deberán señalizar adecuadamente en zona rural, urbana, ruta, carretera, semiautopista y/o autopista, la obligación de encendido permanente de las luces de alcance medio o baja, de conformidad a lo prescripto por los artículos 80 y 81 del presente Código.

ARTICULO 33. OBLIGACIONES ANTE LAS SEÑALES DE TRANSITO: Las señales instaladas en la vía pública serán obligatoriamente respetadas y sus indicaciones cumplidas por todos los conductores y peatones

ARTICULO 34. DESTRUCCIÓN DE SEÑALES: Toda persona que destruya señales de tránsito, árboles, instalaciones de infraestructura vial, monumentos u obras de arte, instalados en la vía pública, será puesto a disposición del órgano de juzgamiento competente.

ARTICULO 35. OBSTÁCULOS: Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTICULO 36. PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
- b) b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTÍCULO 37. VIAS PUBLICAS DE INTENSO TRANSITO: En toda vía pública de la Provincia que tenga una circulación de vehículos mayor a dos mil (2000) unidades por hora, entre las seis (6) y las veintidós (22) horas del día, se mantendrá libre de obstrucciones todo el ancho de la calzada y las aceras en las zonas urbanas, prohibiendo, y no autorizando el estacionamiento de vehículos oficiales y/o particulares o vehículos en depósito o secuestro, puestos de venta ambulante o permanente, desfiles, competencias, manifestaciones, mítines, procesiones, fiestas públicas, ni cualquier otro acto que entorpezca la libre circulación de los peatones y vehículos. Tampoco los autorizará en espacios libres que obstaculicen dichas vías públicas.

Asimismo, no podrán autorizarse lugares reservados para estacionamiento a instituciones, entes, oficinas o cualquier otra dependencia oficial o privada.

Quedarán incluidas en las disposiciones de este artículo los cien (100) metros anteriores y posteriores, en los pasos a nivel, de las vías públicas que cruzan las vías férreas.

Las vías públicas que serán afectadas por lo dispuesto en este artículo las determinará el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial del Transporte.

ARTICULO 38.-CRUCES PELIGROSOS: En todos los cruces peligrosos, que no cuenten con semáforos, las autoridades competentes de la jurisdicción procederán a:

- a) a) Instalar un Sistema de Reductor físico de velocidad denominado "Meseta", en forma transversal al desplazamiento de vehículos, el cual se deberá materializar con una elevación, respecto a la rasante del camino, no mayor de cinco (5) centímetros y una longitud total de cuatro (4) metros, siendo la superficie corrugada de dos (2) metros de ancho y explanadas ascendentes y descendentes de un (1) metro cada una, que abarca todo el ancho de la calzada y en cantidad que sea necesaria; previo a la utilización de dicho artificio se colocará, a una distancia de cinco (5) metros, una línea de frenado de cuarenta (40) centímetros de ancho pintada de color blanco, a los efectos que los conductores aminoren la velocidad antes de llegar al cruce. Esta meseta estará demarcada con líneas blancas y amarillas tipo cebrada, la pintura a utilizar será de tipo reflectante, la que recibirá el mantenimiento adecuado para no perder el impacto visual previsto en la presente norma.
- b) b) Colocar, a una distancia de trescientos (300) metros, la señalización que indique la advertencia de Ingreso a Zona de Reductores de Velocidad. Asimismo, en la zona de instalación de dichos reductores, se procederá a la correspondiente señalización mediante placas montadas sobre un pie, con el isotipo correspondiente sobre un fondo amarillo reflectante, colocadas con relación al

recurso y con anticipación de ciento cincuenta (150) metros en áreas urbanas, y una en correspondencia con la meseta.

- c) c) Los Municipios tendrán el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente ley para adecuar la señalización vial a lo normado en la misma.

Estos artificios se colocarán previos a las sendas peatonales, se encuentren o no señalizadas, a una distancia de cinco (5) metros.

Queda terminantemente prohibido, en todo el ámbito de aplicación de la presente ley, la utilización de reductores de velocidad denominados "Lomo de Burro" del tipo "Bump". Con respecto a los existentes, la autoridad de aplicación que corresponda dispondrá su adecuación a los incisos a) y b) del presente artículo, en forma general.

ARTICULO 39. RESTRICCIONES AL DOMINIO: Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) d) No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 1. 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 2. 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 3. 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTICULO 40. PROHIBICIÓN PARA PROPIETARIOS: No producir quemas de pastizales, bosques, basuras, y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad en la vía pública.

ARTICULO 41. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA: Salvo los elementos componentes de la estructura o infraestructura vial, por razones de seguridad no se incorporará dentro de la zona de camino ningún elemento, obra ni carteles (incluso los de carácter político) que por su presencia ocasionen distracción o factibilidad de accidente, en caminos de la

red provincial. Controlará dicha situación la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

La autoridad competente determinará en que casos y bajo que condiciones de seguridad se podrá publicitar en áreas urbanas, utilizando los elementos de infraestructura pública, cuando personas o empresas estén dispuestas a solventar el costo de adquisición y mantenimiento de dichos elementos de infraestructura.

ARTICULO 42. CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO: Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN: Será requisito obligatorio la autorización de la autoridad municipal o provincial competente, para la instalación de obras de infraestructura destinada a peatones u obras de arte en general en zonas de camino, la que removerá los que existieren o se construyesen en infracción.

ARTICULO 44. PUESTOS DE CONTROL: No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de seguridad, pero sí se autorizará su instalación en zona de camino conforme lo determine la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO V

EL VEHÍCULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTICULO 45. RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD: Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTICULO 46. CONDICIONES DE SEGURIDAD: Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 45 párrafo 4;
 6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;
 - c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
 1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 4. Dirección asistida;
 5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
 6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;
 - d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
 - e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
 - f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
 - g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
 - h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
 - i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
 - j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
 - k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

ARTICULO 47. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES: Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación;
- b) b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) i) Sistema motriz de retroceso;
- j) j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos.

Contendrá:

- 9. 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
- 10.2. Velocímetro y cuentakilómetros;
- 11.3. Indicadores de luz de giro;
- 12.4. Testigos de luces alta y de posición;

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 48. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo precedente, los servicios de transporte intercomunal de pasajeros de la provincia de Buenos Aires, deberán contar con cinturones de seguridad en un todo de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 49. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA: Los vehículos habilitados para el servicio de autotransporte de pasajeros urbanos, interurbanos y especializados de excursión, contratados y de turismo temporada y de carga que circulen por el territorio de la Provincia deberán estar provistos de un tacógrafo que permita el control inmediato por la autoridad de aplicación de la siguiente información:

- a) a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.
- b) b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horario y kilométrica, hasta un límite de ciento sesenta Km./hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.
- c) c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.
- d) d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.
- e) e) Una alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta segundos la alarma, que se hará continúa debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.
- f) f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.
- g) g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.
- h) h) El tacógrafo deberá guardar la información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos años.

Los tacógrafos que se instalen en las unidades descriptas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente ley y los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.

ARTICULO 50. CHAPAS PATENTE: Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior colocadas a no más de un metro veinte centímetros (1,20) del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.

Prohíbese el uso de otras chapas distintas a las de registro; no obstante podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias, que se ajusten a lo dispuesto en la reglamentación.

Prohíbese la colocación en las chapas de identificación reglamentarias, de cualquier aditamento y/o accesorios que impida la correcta individualización, visibilidad y legibilidad

de las mismas o que de cualquier modo obstaculice la identificación del vehículo. El vehículo infractor, sólo podrá seguir circulando cuando se verifique que se le ha quitado el aditamento o accesorio.

ARTICULO 51. CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LAS CHAPAS: Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se le otorguen, debiendo mantenerlas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

ARTICULO 52. SISTEMA DE ILUMINACIÓN: Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - 1. 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 - 2. 2. Traseras de color rojo;
 - 3. 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 - 4. 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) e) Luz para la patente trasera;
- f) f) Luz de retroceso blanca;
- g) g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y,
 - 1. 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 - 2. 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 - 3. 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
 - 4. 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 - 5. 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 105 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 53. LUCES ADICIONALES: Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 54. OTROS REQUERIMIENTOS: Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

ARTICULO 55. TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS, INFLAMABLES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS: El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben

cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc., a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 56. CARGAS INSALUBRES O VOLATILES Y ANIMALES VIVOS: Todo vehículo que transporte cargas insalubres o volátiles o animales vivos, deberá cumplir los siguientes requisitos en el tránsito por la vía pública:

- 1) 1) Los vehículos que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárneos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas a las expresadas en este párrafo, sólo podrán hacerlo en vehículos habilitados a este objeto, con cierre hermético que no permita su derrame al transportarlos y su visión exterior durante el tránsito.
- 2) 2) Los que transporten materiales para la construcción, productos agropecuarios, industriales, o análogos, a granel, que sean volátiles, deberán hacerlo en vehículos construidos para tal fin, con cierre hermético que no permita su derrame en la vía pública al ser transportados.
- 3) 3) Los vehículos que transporten residuos líquidos, sólo podrán hacerlo en vehículos tanques construidos y habilitados para tal objeto.

CAPITULO II PARQUE USADO

ARTICULO 57. VERIFICACION TÉCNICA VEHICULAR: Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

ARTICULO 58. En oportunidad de realizarse la revisión técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior, la empresa concesionaria, prestadora del servicio, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas mediante reglamentación.

ARTICULO 59. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación. Los propietarios o encargados de garages,

talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por las Policías de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

TITULO VI LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 60. PRIORIDAD NORMATIVA: En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 61. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTICULO 62. PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitarán:

- a) a) En zona urbana:
 - 1. 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
 - 2. 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
- b) b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

- c) c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 63. ASCENSO Y DESCENSO DE AUTOMÓVILES: Los peatones deberán transitar por la calzada rodeando el automóvil, sólo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.

ARTICULO 64. TRANSITO EN VÍAS SEMAFORIZADAS: En vías donde existan semáforos, los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

- A) A) Cuando a su frente tengan un semáforo peatonal que los habilite.
- B) B) Si sólo existe semáforo para los vehículos, cuando tengan luz verde los que circulan en su misma dirección.
- C) C) Si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito que circula por la calzada a cruzar está detenido.
- D) D) No deben cruzar cuando el semáforo que tienen a su frente está en luz roja o amarilla.

ARTICULO 65. Las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 64, se aplican para las sillas de discapacitados, coches de niños, rodados propulsados por menores de 10 años que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

ARTICULO 66. CONDICIONES PARA CONDUCIR: Los conductores deben:

- a) a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 95.
- b) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 67. REQUISITOS PARA CIRCULAR: Serán requisitos indispensables para circular en la vía pública:

- a) a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) b) Que porte la cédula identificatoria del vehículo.
- c) c) Que porte comprobante o certificado de cobertura que acredite fehacientemente la vigencia de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros.
- d) d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

- e) e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 113 inciso c) punto 1;
- j) j) Será obligatorio para los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, usar cascos y en su caso, antiparras ajustadas a las normas IRAM;
- k) k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTICULO 68. SEGURO OBLIGATORIO: Todo vehículo que transite o circule por la vía pública deberá contar con una cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil hacia terceros, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no. Previamente a su contratación se exigirá el cumplimiento de la verificación técnica vehicular en el caso que corresponda

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA CIRCULAR CON BICICLETAS: Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- 1) 1) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- 2) 2) Espejos retrovisores en ambos lados;
- 3) 3) Timbre, bocina o similar;
- 4) 4) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- 5) 5) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- 6) 6) Luces y elementos reflectivos en el vehículo y en el conductor.
- 7) 7) Que el conductor sea su único ocupante, sin excepción; no pudiendo transportar persona, ni aún menor de edad, como así tampoco carga alguna, en razón de los riesgos que ello implica para la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo.

Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando las hubiere. De no ser así y deban hacerlo por la calzada, circularán sobre la derecha, en una sola fila y no más de dos unidades consecutivas en la carretera. Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo.

Los ciclistas menores, mayores de 12 años de edad, deberán hacerlo por la calzada bajo la exclusiva responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores

ARTICULO 70. PRIORIDADES: Todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito a las que expresan los aparatos lumínicos o por señales fijas.

Ante la falta de tales indicaciones, los peatones y conductores procederán de la forma que se indica en los incisos siguientes:

1. En las zonas urbanas, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal y los conductores deberán:
 - A) A) Al aproximarse a la senda peatonal, reducir la velocidad.
 - B) B) En las bocacalles sin semáforo, cuando sea necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, para que estos puedan atravesar la calzada siguiendo su marcha normal.
 - C) C) Cuando realicen un giro para circular por una calzada transversal a la que transitaba, debe respetar la prioridad de paso de los peatones que atraviesan dicha vía pública por la senda peatonal deteniendo el vehículo.
 - D) D) En las bocacalles, de vías de igual jerarquía, en que exista señal de PARE deberán detener el vehículo completamente, reanudando luego la marcha una vez que se hayan asegurado que la misma se encuentra libre para el cruce.

2. El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal.

Esta prioridad es absoluta y solo se pierde cuando:

- A) A) Exista señalización específica en contrario.
- B) B) Los vehículos públicos de urgencia que en cumplimiento de sus funciones realicen las señales de advertencia especificadas por el presente Código.
- C) C) Circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas, carreteras y avenidas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.
- D) D) Haya peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o de seguridad habilitada como tal.
- E) E) Se ha de ingresar a una rotonda.
- F) F) Desde una vía pública de tierra se va a pasar a circular por una vía pavimentada.
- G) G) Se ha detenido la marcha.
- H) H) Cuando se vaya a girar hacia una vía pública transversal.
- I) I) Cuando en una bocacalle existan filas de vehículos con circulación lenta en sendas vías en espera de su cruce, se establecerá un orden de paso alternativo de un vehículo por vez para cada transversal

3. En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso.

4. Si se dan varias excepciones, se debe respetar, el orden de prioridades establecido precedentemente

5. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado o remolque.

6. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha.

ARTICULO 71. CRUCES DE PASOS A NIVEL: Los vehículos que crucen pasos a nivel tendrán prioridad absoluta para ello sin excepción, con respecto de los que lo hagan en otras direcciones.

ARTICULO 72. CAMINOS CON UNA SOLA HUELLA O TROCHA: En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de un solo carril, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya a adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella o carril, salvo que la situación particular del caso no lo permita, aminorando ambos su velocidad.

ARTICULO 73. ADELANTAMIENTO: El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 74. GIROS Y ROTONDAS: Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, dando siempre prioridad al peatón;
- d) d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 75. VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

- a) a) Los vehículos deben:
 - 1. 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
 - 2. 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3. 3. Con la luz amarilla detenerse, salvo que dicha señal se encienda cuando el vehículo está traspasando la senda peatonal o ha superado la línea marcada a tal efecto en la encrucijada.
 - 4. 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 - 5. 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 - 6. 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b) b) Los peatones deberán cruzar la calzada en las circunstancias previstas por el artículo 64 de la presente ley
 - 1. 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 - 2. 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
- c) c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

- f) f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 76. VIAS MULTICARRILES: En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 77. AUTOPISTAS Y SEMIAUTOPISTAS: En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 78. TRANSITO DE ANIMALES POR LA VÍA PUBLICA: El tránsito de tropilla de animales o arreos de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

ARTICULO 79. TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS: En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito de vehículos pesados (camiones, tractores,

carros, etc.) hasta tres (3) días después de terminada una lluvia, salvo casos de excepción.

ARTICULO 80. USO DE LAS LUCES: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
- i) i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.

ARTICULO 81. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el encendido de las luces de alcance medio o baja de los vehículos será obligatorio en zona rural, ruta, carretera, semiautopista y/o autopista, durante las veinticuatro (24) horas del día sin importar las condiciones climáticas reinantes.

ARTICULO 82. PROHIBICIONES: Está prohibido en la vía pública:

- a) a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad

- competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.
- b) b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
 - c) c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
 - d) d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
 - e) e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
 - f) f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
 - g) g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
 - h) h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
 - i) i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
 - j) j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
 - k) k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
 - l) l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
 - m) m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
 - n) n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
 - ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
 - o) o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
 - p) p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas, o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

- q) q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 83. EXCEPCIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE:

Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico y otros similares, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal y/o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

ARTICULO 84. Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquetas.

ARTICULO 85. ESTACIONAMIENTO: En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 4. 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 5. 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 6. 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
 8. 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

ARTICULO 86. ESTACIONAMIENTO EN ZONA RURAL: Para estacionar en la vía pública rigen las siguientes disposiciones:

- 1- 1- En las vías públicas de tierra el estacionamiento se hará fuera de la huella.
- 2- 2- En todas las vías públicas el estacionamiento deberá hacerse exclusivamente sobre la derecha, salvo disposiciones de otra índole especialmente establecidas por la autoridad competente.
- 3- 3- No se podrá estacionar en las vías públicas de zonas rurales; frente al acceso de las propiedades; a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla; a menos de cincuenta (50) metros de las curvas o cimas de cuestas.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTICULO 87. VELOCIDAD PRECAUTORIA: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTICULO 88. VELOCIDAD MÁXIMA: Los límites máximos de velocidad son:

a) a) En zona urbana:

1. 1. En calles: 40 km/h;
2. 2. En avenidas: 60 km/h;
3. 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atravesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 89. LIMITES ESPECIALES: Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

ARTICULO 90. VELOCIDAD DE VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE: Los animales de tiro no marcharan a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

ARTICULO 91. VELOCIDAD LIMITE PARA JINETES: Los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

ARTICULO 92. PROHIBICIÓN DE COMPETIR: Queda absolutamente prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles, finalidades comerciales, y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

ARTICULO 93. CONTROL DE VELOCIDAD: Para el control de velocidad en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), u organismo nacional o provincial con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación.

No podrán privatizarse, ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley.

El control de velocidad será uniforme para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y será efectuado por la autoridad de comprobación conforme a los manuales de procedimiento que a esos fines apruebe el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta, remitiéndose posteriormente las actuaciones para su juzgamiento.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial; debiendo señalizarse y balizarse correctamente el sector donde se efectuará.

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 94. APLICACIÓN: Las reglas para vehículos de transporte, establecidas en el presente Capítulo, se aplicarán en todo lo que no se opongan a las normas provinciales en materia de transporte público de pasajeros y de carga vigentes y aplicables en su jurisdicción.

ARTICULO 95. EXIGENCIAS COMUNES: Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a) a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas ;
2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

- c) c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.
2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.
3. LARGO:
 - 3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts;
 - 3.2. Camión con acoplado: 20 mts;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts;
 - 3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;
- d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

- 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

ARTICULO 96. TRANSPORTE PÚBLICO: En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

- e) e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 97. TRANSPORTE DE CARGA: Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) e) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- f) f) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;

ARTICULO 98. CARGA TRANSMITIDA A LA CALZADA: En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) 1) Se considera conjunto (tándem) doble de ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de uno con veinte (1,20) metros y menor de dos con cuarenta (2,40) metros.
- 2) 2) Se considera conjunto (tándem) triple de ejes cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos con cuarenta y nueve (2,49) metros y menor de cuatro con ochenta (4,80) metros.
- 3) 3) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.
- 4) 4) Se admitirán las siguientes tolerancias:
 - a) a) De hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).
 - b) b) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto y de hasta un mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes que componen la formación.
- 5) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancla

ARTICULO 99. CARGAS SOBRESALIENTES LIVIANAS Y CARGAS INDIVISIBLES: Las cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles deberán ajustarse a:

- 1) 1) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de ejes) en que son transportadas.
- 2) 2) Cargas livianas: exceptuándose de la disposición indicada en el inciso 1), las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardos, líos o sueltos y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobresalir:

- a) a) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo.-
- b) b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo y del lado derecho solamente.

En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros sesenta (2,60) centímetros.

De la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobresalir setenta (70) centímetros.

- 3) 3) Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor que dos metros sesenta (2,60) centímetros.
- 4) 4) Los vehículos que transporten cargas indivisibles en las condiciones indicadas en el inciso 3), deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) por setenta (70) centímetros a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho rojas y blancas.

El banderín se suspenderá de un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso 3) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en los que este Código no exige el uso de luces.

- 5) 5) La autoridad de tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles que excedan los límites indicados en los incisos 3) y 4)

ARTICULO 100. EXCESO DE CARGA: Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.

También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 101. REVISORES DE CARGA: Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTICULO 102. OBSTÁCULOS: La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTICULO 103. USO ESPECIAL DE LA VIA: El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 104. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA: Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 105. MAQUINARIA ESPECIAL: La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTICULO 106. FRANQUICIAS ESPECIALES: Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) a) Los lisiados, conductores o no;
- b) b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;

- g) g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

ACCIDENTES

ARTICULO 107. PRESUNCIONES: Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTICULO 108. OBLIGACIONES EN CASOS DE ACCIDENTES: Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) a) Detenerse inmediatamente;
- b) b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTICULO 109. COORDINACIÓN ACCIDENTOLÓGICA: Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determina, el que procederá de la siguiente forma:

1) En los accidentes de tránsito que corresponda instruir sumario penal, la autoridad de aplicación, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar una ficha accidentológica que remitirá al organismo de investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del cierre de la instrucción del sumario.

2) En todos los accidentes no comprendidos en el inciso anterior, la autoridad de aplicación a recepción, conforme a los datos que comprueben y denuncien las partes labrará un acta de choque, de la que entregará una copia a las partes que así lo requieran y estará obligada a remitir otra al organismo encargado de la investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del acta.

ARTICULO 110. SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO: Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para

emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

TITULO VII BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

ARTICULO 111. ORGANOS DE JUZGAMIENTO: Las infracciones de tránsito cometidas en el ejido urbano, sea cual fuere la autoridad de comprobación, provincial o municipal, serán juzgadas por la Justicia de Faltas Municipal, de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina el Código de Faltas Municipal (Decreto Ley N° 8751/77, t.o. por Decreto N° 8526/86 y sus modificatorias), en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, serán juzgadas por la Justicia de Infracciones de Tránsito Provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 112. PRINCIPIOS PROCESALES: El procedimiento para las faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

Para las faltas constatadas en lugares donde tengan jurisdicción los Juzgados de Infracciones de Tránsito Provincial, el procedimiento se registrará conforme las disposiciones que a continuación se establecen:

- A) A) **CONSTATACION DE LA FALTA:** Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente ley, labrarán de inmediato un acta por cuadruplicado que contendrá los datos completos de la infracción conforme el formulario entregado por el R.U.I.T., cuyo diseño será determinado por la Reglamentación, sin perjuicio de lo cual deberá contener nombre del infractor, lugar donde se cometió la infracción, fecha y hora, nombre del funcionario de comprobación, su firma y disposición legal infringida.
- B) B) **DOMICILIO DEL INFRACTOR:** Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación, o el de la licencia de conducir o el del registro del automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.
- C) C) **PROCEDIMIENTO POR ANTE EL JUZGADO DE INFRACCIONES DE TRANSITO PROVINCIAL:**
 - a) a) Constatada la falta se emplazará al causante en el acta de infracción para que en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles presente su descargo y ofrecimiento de prueba en el asiento del juzgado, cuyo domicilio se transcribirá en el acta y con las formas que establezca la reglamentación, pudiendo ser asistido por un letrado. Registrará para ello el principio del informalismo moderado. El original

de la infracción labrada deberá encontrarse en el término de 24 hs. en el asiento de la secretaría jurisdiccional del lugar de comisión de la infracción.

- b) b) El juez interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las 48 horas de recibido el descargo. La denegatoria, la cual será irrecurrible, deberá ser notificada al infractor por medio fehaciente.
- c) c) En caso de ser admitida la prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.
- d) d) Transcurrido el plazo establecido en apartado precedente, sin que se hubiere verificado la presentación del descargo o la comparecencia espontánea del causante, el juzgamiento continuará en rebeldía.
- e) e) Denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Juez dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días, prorrogables por diez (10) días más por razones debidamente fundadas.
- f) f) Los hechos serán valorados por el Juez según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe del Registro Único de Infractores de Tránsito sobre los antecedentes del infractor.
- g) g) La Sentencia deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 113. RETENCIÓN PREVENTIVA: La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Se den a la fuga habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 132, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 26;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las

deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 114. CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 82.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

ARTICULO 115. CONDUCIR EBRIO O DROGADO: La autoridad de contralor podrá efectuar el control de alcoholismo o toxicológico a conductores de vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, bicicletas y vehículos a tracción a sangre, mediante pruebas, o test de exhalación u otros recursos, toda vez que lo considere oportuno o necesario por las circunstancias del conductor. En caso que el conductor supere los límites permitidos de alcohol en sangre, el vehículo será secuestrado y solo podrá ser restituido por órgano de juzgamiento competente. El infractor será además inhabilitado durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia por orden del órgano de juzgamiento competente. En caso de reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia podrá aplicarse desde un mínimo de diez (10) años hasta la inhabilitación definitiva, conforme lo determine el órgano de juzgamiento competente. Si se tratare de vehículos para transporte de pasajeros el conducir en estado de alcoholemia positiva o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos contraindicados para la conducción de vehículos será causa suficiente para la inhabilitación definitiva del infractor.

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

ARTICULO 116. Contra la sentencia sólo se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro del tercer día de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos el/los recursos y firme la sentencia. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

ARTICULO 117. Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

ARTICULO 118. CASOS EN QUE PROCEDE: Procede el recurso de apelación a que refiere el artículo 116, en todos los casos y cualquiera fuere la pena aplicada, previo rechazo de la revocatoria.

TITULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD: Son responsables para esta ley:

- a) a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables entre sí por las multas que se les apliquen;
- c) c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 120. ENTES: También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

CLASIFICACION DE FALTAS

ARTICULO 121. FALTAS GRAVES: Se considerarán a las siguientes:

- 1) 1) Carecer o negarse a exhibir el conductor la documentación exigible.
- 2) 2) Circular el vehículo sin ambas chapas de identificación, o con una sola de ellas, o con aquellas no autorizadas
- 3) 3) Conducir sin poseer la edad, o la licencia de conducir correspondiente a cada clase, o la licencia especial los vehículos que transportan explosivos, o con la licencia vencida.
- 4) 4) Conducir bajo un estado de alcoholemia positiva o bajo la acción de estupefacientes.
- 5) 5) No respetar los vehículos las dimensiones exigibles y los límites establecidos para las cargas en los rodados destinados para su transporte, tanto en lo establecido sobre carga saliente, como en el peso transmitido a la calzada.
- 6) 6) No poseer el automotor los dispositivos exigidos por la ley: sistema de frenos, aparato sonoro, sistema retrovisor, aparato de limpieza del parabrisas, silenciador de escape, paragolpes, extintor de incendios, parabrisas y vidrios laterales en las condiciones establecidas, correajes y cabezales de seguridad para todos los ocupantes, guardabarros, sistema motriz de retroceso, trabas de seguridad, instrumental reglamentario, fusibles interruptores automáticos, sistemas de luces reglamentarias, balizas, tacógrafo en el caso de los vehículos de transporte de pasajeros y todo otro dispositivo que se estatuya en beneficio de la seguridad.
- 7) 7) Carecer de los dispositivos adicionales específicos los vehículos conducidos por discapacitados físicos.
- 8) 8) Carecer los vehículos de cualquier tracción no automotor de placas retroreflectantes.
- 9) 9) Utilizar cualquier tipo de aditamento o accesorio cuyo fin sea eludir la actividad de contralor de la autoridad pública de aplicación.
- 10) 10) Circular no cumpliendo lo exigido sobre sistemas de suspensión y llantas neumáticas, o con cubiertas con fallas o sin la profundidad de dibujo establecida en la banda de rodamiento.
- 11) 11) Colocar en las chapas de identificación cualquier aditamento y/o accesorio que impida la individualización, visibilidad y legibilidad de las mismas, o que de cualquier forma obstaculice la identificación del rodado.
- 12) 12) Usar chapas distintas a las provistas por el Registro de la Propiedad Automotor.
- 13) 13) Circular sin haber cumplido con la verificación técnica del automotor.
- 14) 14) Superar cualquier automotor los límites reglamentarios de emisión de contaminantes y sonoros.
- 15) 15) No efectuar la denuncia de todo cambio de los datos consignados en la licencia, en particular nuevo domicilio.
- 16) 16) Conducir vehículos automotores con licencia no habilitante para el tipo que se está conduciendo.
- 17) 17) Transitar los ciclistas por autopistas o semiautopistas.

- 18)18) Circular los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados sin llevar colocados casco reglamentario y anteojos de seguridad.
- 19)19) Transitar los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas en el ejido urbano en sentido contrario al de circulación establecido, o sobre las aceras, salvo los menores de 12 años que podrán hacerlo bajo responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores.
- 20)20) Circular los conductores de bicicletas, motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos, entre carriles en las vías multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente detrás de otros automotores o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de sus ruedas.
- 21)21) Adelantarse a otro vehículo por la derecha.
- 22)22) Adelantarse en una encrucijada, curva, rotonda, puente, cima de la vía pública o lugar peligroso o ámbito donde el señalamiento vial prohíba el sobrepaso; así como cambiar de carril o fila, o no respetar la velocidad precautoria o detenerse.
- 23)23) No respetar las prioridades de paso reglamentarias.
- 24)24) No respetar las señales luminosas establecidas legalmente.
- 25)25) Infringir las velocidades máximas y mínimas establecidas para cada tipo de arteria, sean o no semaforizadas y para cada tipo de vehículo; así como también la velocidad precaucional establecida para los cruces de paso a nivel y la velocidad precaucional establecida para los vehículos que transportan explosivos y/o inflamables.
- 26)26) No anunciar los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas la circulación de urgencia con aparatos sonoros y balizas reglamentarias en señal de advertencia; así como también los otros vehículos y peatones no dejar libre su paso.
- 27)27) Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos no oficiales ni habilitados y usar la bocina indiscriminadamente provocando alarmas o molestias a la población.
- 28)28) Conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro, u otros vehículos o animales; y tratándose de vehículos de transporte de pasajeros, aunque no se exceda la velocidad, si la competencia fuera por causas ostensibles o finalidades comerciales comprometiéndose la seguridad.
- 29)29) Girar a la izquierda en las vías de doble mano, salvo lugar autorizado.
- 30)30) En las vías multicarriles circular a menor velocidad que la determinada para el carril que se transita.
- 31)31) En autopistas, y semiautopistas circular peatones, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, bicicletas, maquinaria especial, vehículos de tracción a sangre o cabalgaduras.
- 32)32) Circular las cabalgaduras y vehículos tirados por animales por vías públicas pavimentadas en las zonas urbanas donde la autoridad municipal lo hubiere prohibido.
- 33)33) Obstaculizar la circulación de peatones y vehículos ocupando permanente o temporariamente la zona de camino con elementos o cosas

que restrinjan la libertad de tránsito, y hacer en ella construcciones, instalarse o realizar venta de productos.

- 34)34) Dejar animales sueltos o arrear hacienda en la vía pública, sin la autorización y las medidas de seguridad pertinentes.
- 35)35) Detenerse en autopistas o semiautopistas para el ascenso o descenso de pasajeros; carga o descarga de mercadería, así como también los transportes de pasajeros realizar paradas para ascenso y descenso de pasajeros en una distancia menor de 300 metros entre una y otra, en las vías públicas urbanas y en un mismo sentido de circulación, o fuera de las dársenas construidas al efecto en vías públicas de zonas rurales.
- 36)36) No cumplir estrictamente con el uso de las luces determinado legalmente en forma obligatoria.
- 37)37) Circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada.
- 38)38) Detenerse o estacionarse irregularmente sobre o en medio de la calzada; o estacionarse a la izquierda en cualquier vía pública, salvo en lugar expresamente autorizado.
- 39)39) Estacionarse sobre la banquina, o detenerse en ella sin ocurrir emergencia
- 40)40) Estacionar en calzadas o banquetas, en las vías públicas pavimentadas o mejoradas fuera de la zona urbana
- 41)41) Estacionar en zonas urbanas a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas o sobre las sendas peatonales, frente a las puertas de garajes o a menos de diez metros de cada lado de las paradas señaladas para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público.
- 42)42) Estacionar en zonas rurales, frente al acceso de las propiedades, a menos de diez metros de cada lado de las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, a menos de diez metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, o a menos de cincuenta metros de las curvas o cimas de cuestas.
- 43)43) Estacionar en zonas urbanas en vías públicas de doble circulación que posean un solo carril por mano, salvo lugar expresamente autorizado.
- 44)44) Estacionar en rotondas, distribuidores de tránsito o separadores de tránsito.
- 45)45) Estacionar en autopistas o semiautopistas.
- 46)46) Realizar durante la circulación movimientos zigzagantes.
- 47)47) Circular marcha atrás (excepto para estacionar, salir o entrar a un garaje o calle sin salida).
- 48)48) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuviera haciendo señales de advertencia o si las barreras estuvieran bajas o en movimiento, o la salida no estuviera expedita.
- 49)49) Detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barrera en un paso a nivel, o quedarse en posición que pudiera obstaculizar el libre movimiento de las barreras.

- 50)50) Los ómnibus y camiones transitar en vías públicas de menos de tres carriles por mano, sin mantener entre sí una distancia mayor a cien (100) metros.
- 51)51) Remolcar automotores salvo para los vehículos destinados a tal fin o por fuerza mayor.
- 52)52) Circular con un tren de vehículos integrado por más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial agrícola y vial.
- 53)53) Circular toda clase de vehículos transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones de estabilidad y aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- 54)54) Circular en contingentes de maquinarias agrícolas o viales con más de cuatro (4) unidades conectadas por enganches.
- 55)55) Circular encandilando a los vehículos que transiten la mano contraria.
- 56)56) Circular no respetando la obligación de mantener encendidas las luces de alcance medio o bajas durante las veinticuatro (24) horas del día en zona rural, ruta carretera, semiautopista y/o autopista.
- 57)57) Circular en zonas urbanas no respetando la obligación del uso de la luz de alcance medio o baja, desde el crepúsculo hasta el alba y en situaciones climáticas adversas.
- 58)58) Circular con luz de niebla encendida en circunstancias en que las condiciones climáticas no fueran tales.
- 59)59) Circular con balizas encendidas en condiciones climáticas adversas.
- 60)60) Circular en zona rural no respetando la obligación del uso de luz de largo alcance desde el crepúsculo hasta el alba.
- 61)61) Usar faros "busca huellas" en las vías en que no está permitido
- 62)62) Circular por una vía cuya intransitabilidad por razones de inseguridad cierta para el tránsito, haya sido declarada por autoridad competente, y mientras éstas perduren.
- 63)63) Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vías públicas de intenso tránsito mediante el estacionamiento de vehículos oficiales o particulares en depósito o secuestro, puestos de venta ambulante o permanente, desfiles, competencias, manifestaciones, mitines, o cualquier otro acto que entorpezca el libre tránsito.
- 64)64) No cumplir con la obligación de transportar a los menores de diez años en el asiento trasero en automóviles y rurales
- 65)65) No usar los cinturones de seguridad y cabezales todos los ocupantes del vehículo, cualquiera sea su tipo.
- 66)66) Usar durante la conducción auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual.
- 67)67) Transitar con una tropilla de animales o arreos de haciendas fuera de la zona permitida en las vías públicas de tierra, o invadir o transitar éstos sobre la calzada o abovedado.

- 68)68) No respetar los conductores y los peatones las señales obligatorias instaladas en la vía pública.
- 69)69) Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública, que evacuen a la vía pública líquidos contaminantes o dejen en ella cosas o desperdicios en lugares no autorizados, producir quemas de pastizales, bosques, basuras y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad.
- 70)70) Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por accidente de tránsito y no lleven registro de los mismos, conforme lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 122.- FALTAS LEVES: Se considerarán a las siguientes:

- 1) No portar el conductor la documentación exigible.
- 2) No llevar en los lugares correspondientes el distintivo que indique condición de principiante los conductores que obtengan por primera vez la licencia, durante los primeros seis (6) meses de conducción.
- 3) En caso de lluvia, el tránsito de animales por caminos abovedados antes de tres días de haber cesado la precipitación.
- 4) En caso de lluvia, transitar con vehículos pesados en los caminos de tierra abovedados antes de tres días de haber cesado la precipitación.
- 5) Estacionar sobre la huella en las vías públicas de tierra.
- 6) Dejar atados animales a los árboles o elementos que los resguarden, o sujetos a cualquier columna o poste enclavados en las vías públicas urbanas o en zonas rurales, sin prever que no invadan la calzada ni la banquina.
- 7) Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con señales de tránsito, o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo. La autoridad de juzgamiento exigirá el retiro de los mismos en el plazo que a esos fines determine.
- 8) Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública que no mantengan en condiciones de seguridad, toldos, balcones, marquesinas o cualquier otra saliente sobre la vía.
- 9) Efectuar reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- 10) Llevar animales en el asiento delantero, o llevarlos en el asiento trasero sin estar sujetos con correas.
- 11) No pagar el peaje correspondiente en toda arteria donde el mismo fuera exigible.
- 12) Circular con balizas encendidas en condiciones climáticas normales.

ARTICULO 123. EXIMENTES: La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 124. ATENUANTES: La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción al infractor, cuando se den las siguientes situaciones:

- 1) Se haya cometido la infracción por motivo de una urgencia extrema, la que será debidamente acreditada ante la autoridad de juzgamiento;
- 2) Cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta y además la misma, no resulta significativa.

Podrá asimismo disminuir la pena hasta la mitad, cuando existan circunstancias atenuantes, debidamente comprobadas.

ARTICULO 125. AGRAVANTES: La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTICULO 126. CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 127. REITERACIÓN DE FALTAS: En la comisión de varias infracciones se considera:

Reincidencia: Cuando se comete una nueva infracción, habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier otra jurisdicción, dentro de los plazos de un (1) año por falta leve o de dos (2) años por falta grave.

Las sanciones graves son antecedentes para aplicar la reincidencia en la comisión de las leves, no así a la inversa.

Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

ARTICULO 128. SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA: La reincidencia se sanciona:

- 1) 1) en todos los casos con multa que aumentará:

Para la primera, hasta el doble del máximo que corresponda,

Para la segunda hasta el triple del máximo previsto;

- 2) 2) Accesoriamente con inhabilitación de hasta nueve (9) y hasta doce (12) meses para la primera y segunda reincidencia de falta grave respectivamente;
- 3) 3) en todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave, con inhabilitación de doce meses en adelante, acorde a lo que la autoridad de juzgamiento determine.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 129. CLASES: Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

1. Amonestación, sólo aplicada por única vez y mientras no se registren antecedentes contravencionales y no haya operado la prescripción.
2. Multa.
3. Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante. También podrá imponerse como pena accesorias.
4. Arresto no redimible.
5. Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica.
6. Decomiso, sanción accesorias que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso o transporte, esté reglamentariamente prohibida.
7. Tareas comunitarias. Podrán aplicarse en concurrencia con las enumeradas en los incisos anteriores. La autoridad de aplicación evaluará los antecedentes y demás circunstancias para su imposición y tendrá a su cargo el control del efectivo cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 130. VALOR DE LAS MULTAS: El valor de la multa se determinará en UNIDADES FIJAS denominadas "UF", cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

Conforme a la tipificación de faltas establecidas por la presente ley, los montos de las multas se determinarán de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Faltas leves desde 30 UF hasta 100 UF.
- b) Faltas Graves desde 100 UF hasta 1000 UF.

ARTICULO 131. PAGO DE LA MULTA: La sanción de multa puede:

- 1) Abonarse con una reducción del 25% cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción.
- 2) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, siendo título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento. Será competente para entender en la ejecución, el Juez con jurisdicción en el lugar en que se haya cometido la infracción.
- 3) Abonarse en cuotas cuya cantidad será determinada por el órgano de juzgamiento según las características del caso.

ARTICULO 132. ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupeficientes;

- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTICULO 133. APLICACIONES DEL ARRESTO: La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del órgano de juzgamiento corresponda.
 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el órgano de juzgamiento cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

ARTICULO 134. CONTRAVENTORES: Todo contraventor que debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por un Magistrado u otra autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviera pendiente de cumplimiento.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 135. CAUSAS.- La extinción de las acciones y sanciones operarán por las siguientes causas:

- 1) Muerte del imputado o sancionado.
- 2) Por prescripción.

ARTICULO 136. PRESCRIPCIONES.- En todas las faltas operará la prescripción de la acción a los dos (2) años y la pena a los tres (3) años. En todos los casos se interrumpe por la comisión de una nueva falta grave.

ARTICULO 137. LEGISLACION SUPLETORIA: En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

ARTÍCULO 138. DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA: Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta (50%) por ciento para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta (50 %) por ciento para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

En los tres supuestos contemplados precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá afectar hasta un quince (15 %) por ciento del total de los ingresos con destino a la creación de un fondo especial destinado a la coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro de las infracciones, pudiendo disponer que la totalidad de dichos ingresos se registren en cuentas especiales individualizadas que se abrirán al efecto en el marco de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 7764/71 y sus modificatorias.

ARTICULO 139. El producido de las cobranzas por apremios ingresará a cada organismo de aplicación en cuentas especiales para gastos del sistema y demás que prevea el Poder Ejecutivo Provincial.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 140. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Justicia de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

La reglamentación que al efecto se dicte establecerá la cantidad de juzgados, jueces y secretarías de cada uno, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad vial y el flujo vehicular.

ARTÍCULO 141. Modifícanse los artículos 54 y 57 Código de Faltas Municipal (Decreto Ley N° 8751/77, t.o. por Decreto N° 8526/86 y sus modificatorias), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 54. De las Sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Correccional en turno de la

jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación a los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por infracciones de tránsito cometidas en el ejido urbano, siendo de aplicación para estos casos lo previsto en el Código de Tránsito de la Provincia.

Artículo 57. Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.”

DECRETO: 88/07

CREA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO PROVINCIAL. REF.DEC. 40/07 CODIGO DE TRANSITO - EMERGENCIA VIAL - RUTAS - CAMINOS - AUTOPISTAS.

Promulgación: DEL 31/1/07

Publicación: DEL 2/2/07 BO N° 25588

Ubicación: C13 H38

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

11430 (DEROGADA POR DECRETO 40/07) CÓDIGO DE TRÁNSITO.

40/07 DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - DECLARA EMERGENCIA VIAL. (NUEVO CODIGO DE TRANSITO) DEROGA LEY 11430 - CODIGO DE TRANSITO-SEGURIDAD - ACCIDENTES- RUTAS- BICICLETAS, ETC-

DECRETO 88/07

LA PLATA, 31 DE ENERO DE 2007.

VISTO, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07, mediante el cual el Gobernador de la provincia de Buenos Aires declaró la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en territorio de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de dicho decreto se aprobó el nuevo Código de Tránsito para la provincia de Buenos Aires, que como Anexo Único, forma parte del Decreto N° 40/07;

Que por el artículo 140 del nuevo Código de Tránsito para la provincia de Buenos Aires, se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Justicia de Infracciones de Tránsito Provincial;

Que asimismo, el artículo anteriormente citado, establece que la reglamentación que al efecto se dicte, prevea la cantidad de juzgados, jueces, secretarías, lugar de funcionamiento y jurisdicción asignada en función a la siniestralidad vial y el flujo vehicular;

Que el Ministerio de Seguridad de la Provincia, ha elaborado un informe sobre la situación de siniestralidad vial en la provincia, acompañando un mapa de siniestralidad vial provincial, referenciando las zonas críticas con mayor cantidad de accidentes viales, considerando el flujo vehicular, las estadísticas, las actas labradas, los informes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos;

Que del informe elevado se desprende la necesidad de establecer y poner en funcionamiento en forma inmediata, cuatro (4) juzgados administrativos de infracciones de tránsito provincial, con asiento en los Partidos de La Plata, Dolores, de la Costa y General Pueyrredón;

Que el establecimiento de los mismos, tiende a garantizar al ciudadano el ejercicio del derecho a la circulación en condiciones que aseguren la integridad de las personas que transiten por la vía pública;

Que la implementación de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito, requiere la intervención del Ministerio de Gobierno, atento a la necesidad de coordinar las distintas relaciones y actividades necesarias entre las carteras ministeriales de la provincia, y de éstas con los Municipios, resultando indispensable contar con la información que suministra periódicamente el Registro de Infractores de Tránsito, competencia del Ministerio de Gobierno (conf. art. 16 inc. 10 y 15 de la Ley Nº 13.175);

Que la Honorable Legislatura se encuentra en receso, circunstancia que hace necesario recurrir a una norma de necesidad y urgencia para establecer los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial.

Que el dictado de normas de necesidad y urgencia, cuando medien circunstancias que así lo justifiquen, ha sido objeto de reiterado ejercicio en la práctica institucional argentina, invocándose en referencia a ello, que "...el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional" (conf. Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, T. I, Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. I) y también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11:405, 23:257);

Que ha tomado intervención en el marco de su competencia la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Establecer, en la órbita del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, cuatro (4) Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, competentes para entender en el juzgamiento de las infracciones de tránsito que tengan lugar en las rutas, caminos, autopistas, semiautopistas, provinciales o nacionales en el territorio de la provincia de Buenos Aires, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 40/07, y su Anexo I por el que se aprueba el nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires y específicamente del artículo 140 de dicho Anexo, con asiento en los Partidos de Dolores, de La Costa, de General Pueyrredón y en la Capital de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Aprobar el Anexo Único del presente decreto, por el que se establece la competencia territorial que ejercerán los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial.

ARTÍCULO 3º. En virtud de la emergencia declarada, facultar al Ministerio de Gobierno a proponer modificaciones a las jurisdicciones y competencias territoriales que se le asignen a los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial; y a celebrar convenios de colaboración y asistencia en materia de control de tránsito con las autoridades municipales, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el artículo 138 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07, previa intervención del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4º. En el juzgamiento de las infracciones de tránsito, los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, observarán las disposiciones del presente decreto, el Código de Tránsito para la provincia de Buenos Aires y subsidiariamente, los principios y normas del Código de Procedimiento en lo Penal de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: El Ministerio de Gobierno, será autoridad competente para elevar al Poder Ejecutivo propuestas que contemplen la necesidad, conveniencia y oportunidad de establecer y poner en funcionamiento los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial gradualmente, teniendo en consideración el mapa accidentológico provincial, la siniestralidad vial, la estadística de actas, el flujo vehicular, según los datos que brinde el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos. La prioridad para el establecimiento y puesta en funcionamiento de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, deberá tener en consideración el mapa de accidentología elaborado por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º. Para la constatación de infracciones por el uso de instrumentos cinemómetros fijos, el Ministerio de Gobierno será la autoridad de comprobación, siendo el organismo competente para aprobar sus manuales de procedimientos. Cuando las infracciones hayan sido detectadas por el uso de instrumentos cinemómetros móviles, utilizados por las demás autoridades de comprobación de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Decreto N° 40/07, el procedimiento y gestión de dichas infracciones estarán a cargo del Ministerio mencionado. En tal sentido, corresponde facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno en los términos del artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 40/07, en las materias de la competencia otorgada por el presente artículo.

ARTÍCULO 7º. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, entenderán y ejercerán su competencia tomando intervención, en todas aquellas presuntas infracciones que se cometan a partir del día en que efectivamente entre en funcionamiento el Juzgado pertinente.

ARTÍCULO 8º. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Subsecretario, los que se equiparan respectivamente a las categorías veintisiete (27), veinticinco (25) y veinticuatro (24) del escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial. A tal efecto, se crean los siguientes cargos:

- - Cuatro (4) cargos, categoría veintisiete (27);
- - Ocho (8) cargos, categoría veinticinco (25);
- - Ocho (8) cargos, categoría veinticuatro (24);

En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas que rigen para la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 9º. Facultar al Ministerio de Gobierno a implementar, dentro de su órbita, la estructura orgánica funcional que coordine el correcto funcionamiento de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial.

ARTÍCULO 10. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán el funcionamiento de los juzgados.

ARTÍCULO 11. Para ser Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con tres (3) o más años de inscripción en la matrícula. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado, e inscripción habilitada en la matrícula.

ARTÍCULO 12. Los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 13. No existirá para el desempeño del cargo de Juez de Infracciones de Tránsito Provincial, otra incompatibilidad más que las legales y éticas.

ARTÍCULO 14. Autorizar al Ministerio de Economía y al Ministerio de Gobierno a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 15. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Seguridad y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 16. Registrar, comunicar a la Honorable Legislatura, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido archivar.

ANEXO ÚNICO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PROVINCIAL.

Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial N° 1: con asiento en el Partido de La Plata.

- - Autovía N° 2: desde el Km. 40 hasta el Km. 93,700.
- - Ejercerá su competencia territorial en todas las rutas, autopistas, semiautopistas, provinciales o nacionales en el Conurbano Bonaerense, La Plata y Gran La Plata, siempre que no se haya establecido un Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial y se utilicen instrumentos cinemómetros para el control de la velocidad.

Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial N° 2: con asiento en el Partido de Dolores.

Competencia Territorial:

- - Autovía N° 2: desde Km. 93,700 hasta el Km. 310.
- - Ruta Provincial N° 74: desde el Km. 74 hasta el Km. 195.
- - Ruta Provincial N° 20: desde el Km. 13, hasta el Km. 33
- - Ruta Provincial N° 41: desde el Km. 0, hasta Km. 82.
- - Ruta Provincial N° 57: desde el Km. 0, hasta el Km. 16
- - Ruta Provincial N° 29: desde el Km. 40 hasta el Km. 275.
- - Ruta Provincial N° 63: desde el Km. 0, hasta el Km. 20.

Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial N° 3: con asiento en el

Partido de General Pueyrredón.

- - Autovía N° 2: desde el Km. 310, hasta Km. 400.
- - Ruta Nacional N° 226: desde el Km. 0, hasta Km. 123,500.
- - Ruta Provincial N° 88: desde el Km. 0, hasta el Km. 124.
- - Ruta Provincial N° 11: desde el Km. 500, hasta el Km. 598.
- - Ruta Provincial N° 55: desde el Km. 0 hasta el Km. 125.
- - Ruta Provincial N° 227: desde ciudad de Necochea, hasta el Km. 76.
- - Ruta Provincial N° 228: desde ciudad de Necochea, hasta el Km. 112.
- - Ruta Provincial N° 80: desde Km. 0, hasta Km. 70.
- - Ruta Provincial N° 86: desde ciudad de Necochea, hasta Km. 78.

Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial N° 4: con asiento en el Partido de la Costa.

- - Ruta Provincial N° 11: desde el Km. 143, hasta el Km. 449.
- - Ruta Provincial N° 63: desde el Km. 20, hasta el Km. 30
- - Ruta Provincial N° 56: desde Km. 0, hasta ciudad de Madariaga.
- - Ruta Provincial N° 74: desde el Km. 0, hasta el Km. 74.

LEY 9388**ORGANICA DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO. (DEROGA LEY 7287, REGISTRO PROVINCIAL DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO)****Promulgación:****Publicación:****Modificaciones y Legislaciones Complementarias**

2186/80 APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE PEDIDOS DE INCLUSION DE ENTIDADES EN LA NOMINA DE BENEFICIARIAS DE SUBVENCIONES.

4619/93 REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SUBVENCIONES. (ENTIDADES DE BIEN PUBLICO)

DECRETO-LEY 9388/79

La Plata, 8 de Agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-850/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y**

ARTICULO 1.- Reconócese como entidades de bien público, a los fines que determine la legislación vigente, a las asociaciones, sociedades, fundaciones y toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza, que desarrollen actividades de interés social, cultural, benéfico y en general de cooperación para el logro del bienestar de la comunidad.

ARTICULO 2.- Las entidades de bien público podrán recibir ayuda estatal a través de la Provincia o de las Municipalidades, para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior. En los casos en que la ayuda fuera solicitada, el funcionario que autorice su otorgamiento deberá verificar, bajo su responsabilidad personal, que la entidad peticionante cumple las actividades de bien común al momento de presentar la solicitud.

ARTICULO 3.- La ayuda estatal recibida será destinada al fin para el que se solicita. Si no se destinara al fin previsto, deberá restituirse lo recibido. Si se tratara de sumas de dinero, las mismas deberán restituirse actualizadas en base al Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 4.- Los miembros de las Comisiones Directivas de las entidades beneficiarias, serán responsables, en forma personal y solidaria, por las sumas de dinero que éstas deban restituir en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Igual responsabilidad tendrán los funcionarios autorizantes por la falta o inexactitud de la verificación que exige el artículo 2°.

ARTICULO 5.- Derógase la ley 7.287.

ARTICULO 6.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 7.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO: 2186/80

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE PEDIDOS DE INCLUSION DE ENTIDADES EN LA NOMINA DE BENEFICIARIAS DE SUBVENCIONES.

Promulgación: DEL 4/11/80

Publicación:

Ubicación: C8 H96

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

DECRETO 2186

LA PLATA, 4 de Noviembre de 1980.

Visto que la Ley de Presupuesto nº 9514 incluye dentro de la Jurisdicción 03 – Ministerio de Gobierno-, Item 12 Subsecretaría de Justicia- las partidas específicas para el otorgamiento de subvenciones a entidades públicas y privadas con un crédito de \$ 240.000.000,00 y de \$ 535.000.000,00 respectivamente y ,

CONSIDERANDO:

Que el régimen que reglamenta la tramitación de pedidos de inclusión de entidades en la nóminas de beneficiarias de subvenciones, establecido por Decreto nº 5666/69, dictado hace ya mas de una década, a perdido actualidad, desde la vigencia de la Ley 9300 Orgánica de los Ministerios, no obstante la enmienda efectuada por Decreto nº 2818 del 28 de diciembre del año próximo pasado;

Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley citada precedentemente la Ex – Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad era el Organismo encargado de elaborar normas y procedimientos para la otorgación de subvenciones y el Ex – Ministerio de Bienestar Social la Jurisdicción que anualmente elevaba a consideración del Poder Ejecutivo la nómina de entidades en condiciones de ser beneficiarias de subvenciones;

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente que el Ministerio de Gobierno por intermedio de la Subsecretaría de Justicia sea el Organismo de aplicación en la materia el que ajustará su cometido al Reglamento que se agrega como Anexo I del presente decreto;

Que el listado base para instrumentar el procedimiento de nominación de las entidades beneficiarias comenzará con las favorecidas por Resolución nº 632 de fecha 28 de diciembre de 1979, dictada por el Ministerio de Gobierno;

Que con la finalidad de efectivizar el beneficio en el término que estipula la Reglamentación resulta conveniente, por razones de operatividad, que las mismas sean abonadas por intermedio de la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Gobierno, debiendo a tal efecto exceptuarse el presente de las disposiciones contenidas en el decreto número 1247/77 y sus modificatorios,

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :**

ARTICULO 1º: Apruébase el Reglamento para la Tramitación de pedidos de Inclusión de Entidades en la Nómina de Beneficiarias de Subvenciones, que figura agregado como Anexo I, el que forma parte integrante del presente decreto.-----

ARTICULO 2º: Delégase en el Ministerio de Gobierno la facultad de elaborar la nómina de entidades a incluir en el régimen que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, como asimismo su otorgamiento y exclusión de la misma, en favor de aquellas entidades reconocidas como de bien público que cumplan con las disposiciones de la Ley 9388.-----

ARTICULO 3º: El importe de las subvenciones a otorgar anualmente deberá ser atendido con cargo al crédito global que a ese fin incluye el Presupuesto General de la Provincia a la Jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno.-----

ARTICULO 4º: El pago de las subvenciones que se acuerden en virtud de las normas contenidas en el presente decreto se efectivizará por intermedio de la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Gobierno, exceptuándose para tal fin al presente de las disposiciones contenidas en el Decreto número 1247/77 y sus modificatorios.-----

ARTICULO 5º: Derógase el decreto número 5666/69, el artículo 1º del decreto número 2818/79 y toda otra norma en cuanto se oponga a las disposiciones del presente.-----

ARTICULO 6º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.-----

ARTICULO 7º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al “ Boletín Oficial” y archívese.

**ANEXO I
CAPITULO I**

ORGANISMO DE APLICACIÓN, REGIMEN DE INCLUSIÓN Y OTORGAMIENTO

ARTICULO 1º: La Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno será el Organismo encargado de elaborar la nómina anual de entidades comprendidas en el Régimen de Subvenciones, encontrándose comprendidas aquellas entidades de Bien Público que desarrolle actividades de interés social, cultural, benéfico y en general de cooperación para el logro del bienestar de la comunidad, entendiéndose que el presente régimen alcanza a aquellas de carácter público Municipal o privadas que su labor se centre en beneficio de la niñez y la ancianidad.-----

ARTICULO 2º: Entiéndese por subvención a los fines del presente Reglamento, el otorgamiento de una suma de dinero en forma anual que otorga el Estado a una Entidad de Bien Público, con destino a fomentar una obra o un servicio de interés público.-----

ARTICULO 3º: El pedido de inclusión de entidades privadas en el régimen anual de Subvenciones, deberá ser solicitado por escrito especificando el destino a dar al beneficio que se pretende ante la Municipalidad en donde desarrollen su actividad social, quien previa certificación de que la entidad desarrolla actividades de bien común al momento de presentar la solicitud y justificación del pedido que se formule siempre y cuando la misma no se encuentre subvencionada por el Organismo Comunal, elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Justicia antes del 30 de junio de cada año.

En el caso de entidades Públicas Municipales la solicitud de inclusión en la nómina anual, con su justificación y destino a dar a los fondos requeridos, será elevada directamente por la Municipalidad del Partido.-----

ARTICULO 4º: Recibidas las actuaciones la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno evaluará la extensión y calidad de los servicios prestados debiendo tener en cuenta para ello indicadores económicos- sociales que aseguren una correcta distribución del crédito y determinará su inclusión o no en la nómina anual de Entidades a Subvencionar, debiendo para cada caso establecer el importe del beneficio a asignar.--

ARTICULO 5º: Dado el carácter de las entidades que se podrán subvencionar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º del presente Reglamento, la Subsecretaría de Justicia a los fines indicados precedentemente podrá requerir opinión a la Dirección Provincial del Protección al Menor y la Familia y/o cualquier otro Organismo Provincial competente sobre la conveniencia y/u oportunidad de acordar la subvención solicitada quien dentro del término de diez (10) días deberá expedirse sobre los aspectos para lo que se le requieran su intervención.-----

ARTICULO 6º: Una vez efectuada la evaluación a que se refiere el artículo 4º, la Subsecretaría de Justicia remitirá las actuaciones a la Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno quien elaborará el proyecto de Resolución Ministerial definitiva antes del 31 de julio de cada año; el mismo deberá ser confeccionado por partido, dentro de éstos, por sectores público o privado, en orden alfabético y con indicación del domicilio.

En casos debidamente justificados el Ministerio de Gobierno podrá autorizar subvenciones anticipadas, que se descontarán de la distribución general.-----

CAPITULO II

PAGO

ARTICULO 7º: El pago de la subvención acordada lo efectivizará la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Gobierno al Municipio donde tiene jurisdicción la entidad pública o privada beneficiada.-----

ARTICULO 8º: Una vez efectuado el pago a cada una de las entidades beneficiarias, la Dirección de Administración Contable dentro del término de diez (10) días de realizado el mismo, comunicará dicha circunstancia a la Dirección General de Administración, a efectos de efectuar el contralor que establece el artículo 10º del presente Reglamento.----

CAPITULO III

CONTRALOR

ARTICULO 9º: La Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno ejercerá el contralor de la correcta utilización de los beneficios que se otorgan.-----

ARTICULO 10º: A los fines dispuestos precedentemente las Municipalidades respectivas deberán rendir cuenta de los beneficios otorgados a las Entidades de Carácter Público Comunal ante el Organismo citado en el artículo anterior, dentro de los ciento veinte (120) días de efectuado el otorgamiento, con documentación fehaciente que acredite la correcta utilización de los fondos acordados. Dentro de los noventa (90) días de acordado el beneficio la Municipalidad deberá requerir la presentación de la respectiva rendición de cuentas a las Entidades Privadas beneficiadas en su jurisdicción, quien certificará la correcta utilización de los fondos otorgados.-----

ARTICULO 11º: Dentro de los treinta (30) días de vencido el término acordado por el artículo anterior con respecto a las entidades privadas, las Municipalidades elevarán las respectivas documentaciones a la Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno, quien dentro del término de treinta (30) días de presentada la misma, de no haber observación que formular aceptará la rendición presentada, con comunicación a la parte interesada, procediendo a su Registro. A tales efectos podrá disponer las inspecciones que estime convenientes y solicitar la colaboración de las Municipalidades y/o Reparticiones Provinciales.-----

ARTICULO 12º: Cuando a criterio de la Dirección General de Administración la rendición de cuentas no reúna los requisitos exigidos por la presente Reglamentación, la misma será devuelta con las observaciones correspondientes, las que deberán ser evacuadas dentro del término de quince (15) días a partir de su efectiva comunicación, término este que será improrrogable.-----

CAPITULO IV EXCLUSION

ARTICULO 13º: Serán motivo de exclusión de la nómina anual de entidades beneficiarias, sin necesidad de sustanciación previa y en forma automática:

- a) a) Aquellas entidades que no den cumplimiento dentro del término establecido por el artículo 10º o la excepción prevista por el artículo 12º del presente Reglamento a la presentación de la respectiva rendición de cuentas.
- b) b) Por pedido de la Municipalidad respectiva cuando hayan desaparecido los motivos que determinaron su inclusión en la nómina anual.
- c) c) Por pedido de la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia, cuando esta no considere necesario concurrir con el beneficio estipulado .

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 14º: Todo expediente relacionado con el otorgamiento de Subvenciones que se encuentre en trámite a la fecha de vigencia de la presente Reglamentación, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, para su adecuación al presente régimen.-----

ARTICULO 15º: La nómina de entidades a subvencionar con cargo al crédito asignado en el Presupuesto para el Ejercicio 1980, se hará en base a la nómina de entidades que fueran favorecidas en el Ejercicio 1979, cuyo otorgamiento fuera dispuesto mediante resolución del señor Ministro de Gobierno nº 632/79.-----

ARTICULO 16º: Por este único año la fecha fijada por el artículo 3º será la del 15 de noviembre y la fijada por el artículo 6º la del 15 de diciembre.-----

DECRETO: 4619/93

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SUBVENCIONES. (ENTIDADES DE BIEN PUBLICO)

Promulgación: DEL 28/12/93

Publicación: DEL 31/1/94

DECRETO 4619/93

Fecha: 28/12/1993

Publicación B.O. 24 al 31/1/94

ARTICULO 1.- Apruébase el reglamento para la tramitación de subvenciones que como anexo I pasa a formar parte integrante del presente decreto y que comprende a las personas físicas y entidades de bien público que sean incorporadas a los programa de asistencia periódica y única.

ARTICULO 2.- Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a incorporar a entidades y personas físicas en el régimen anual que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto, como asimismo a su exclusión. Las entidades favorecidas deberán estar reconocidas como entidades de bien público o reconocerse a este fin de acuerdo con lo establecido por la normativa legal vigente.

ARTICULO 3.- Las subvenciones del presente régimen serán otorgadas por el señor ministro de Salud y Acción Social pudiendo celebrar y suscribir convenios con las entidades beneficiarias del régimen anual que por el artículo 1° del presente se aprueba.

ARTICULO 4.- El importe de las subvenciones a otorgar anualmente o periódicamente deberá ser atendido con cargo al crédito global que a ese fin incluye el presupuesto general de la provincia a la jurisdicción 06 –Ministerio de Salud y Acción Social.-

ARTICULO 5.-El pago de las subvenciones que se acuerdan en virtud de las normas contenidas en el presente decreto se efectivizará por intermedio de la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social, exceptuándose para tal fin al presente de lo dispuesto en el decreto 1247/77 y sus modificaciones.

ARTICULO 6.- Derógase el decreto 4966/86, su anexo I, y toda otra disposición que se oponga al presente.-

ARTICULO 7.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Salud y Acción Social y de Economía.

ARTICULO 8.- Comuníquese, etc.

ANEXO I**CAPITULO I – Organismo de aplicación, régimen de inclusión y otorgamiento.**

ARTICULO 1.- Las subsecretarías de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente serán las reparticiones encargadas de incluir en el régimen anual de subvenciones a las personas físicas y aquellas entidades de bien público que desarrollen actividades de carácter comunitario en beneficio de la población de la provincia de Buenos Aires, entendiéndose que el presente régimen abarca a entidades públicas y privadas que en función de actos administrativos fundados sean propuestas para programas de asistencia periódica o única.

ARTICULO 2.- Entiéndese por subvención a los fines del presente reglamento, el otorgamiento de una suma de dinero en forma anual o periódica que otorga el Estado a una entidad de bien público o a una persona física, con destino a solventar gastos de funcionamiento de las mismas o en cumplimiento de los programas de asistencia aprobados de acuerdo al artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 3.- El pedido de inclusión de entidades privadas en el régimen anual de subvenciones deberá ser solicitado por escrito especificando el destino a dar el beneficio que se pretende ante el Ministerio de Salud y Acción Social, quien le recabará la documentación necesaria o bien, ante la municipalidad donde desarrollen sus actividades, quien previa certificación de que la entidad desenvuelve actividades de bien público al momento de presentar la solicitud y justificación del pedido que se formula siempre y cuando la misma no se encuentre subvencionada por el organismo comunal remitirá las actuaciones a la subsecretarías de Salud, de Organización comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente, según el caso.

En el caso de entidades de orden municipal, la solicitud de inclusión en la nómina anual con la justificación y destino a dar a los fondos requeridos, previa intervención de la Subsecretaría de Asuntos Municipales, será elevada a las Subsecretarías de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente, según corresponda, por la municipalidad del partido.

Los pedidos de inclusión de personas físicas en los programas de asistencia única o periódica, en vigencia en el Ministerio de Salud y Acción Social podrán ser efectuados:

- a) a) Por el mismo interesado
- b) b) Por entes municipales, provinciales o nacionales, debiendo en este caso acompañarse informe socio económico ambiental, el cual será refrendado por el titular del ente que requiere su inclusión

En aquellos casos en que el Ministerio de Salud y Acción Social tomo conocimiento de situaciones de urgente solución, podrá actuar de oficio sin que medie pedido formal pero será de cumplimiento obligatorio todo lo normado en este decreto.

ARTICULO 4.- Recibidas las actuaciones, las subsecretarías de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente del Ministerio de Salud y Acción

Social, evaluará la extensión y calidad de los servicios prestados debiendo tener en cuenta indicadores económico sociales que aseguren una correcta distribución del crédito y determinarán su inclusión o no en la nómina anual de entidades a subvencionar, debiendo para cada caso establecer el importe del beneficio a asignar.

En los casos referidos a pedidos de inclusión en los planes y programas de asistencia única o periódica por parte de instituciones o personas física, los mismos deberán ser evaluados de acuerdo a la más adecuada adaptación de las planificaciones y en estricta correspondencia a las prioridades que permitan una justa distribución del crédito.

ARTICULO 5.- Dado el carácter de las entidades y personas físicas que se podrán subvencionar de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1° del presente reglamento, las subsecretarías de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente, a los fines indicados precedentemente podrán requerir opinión de las delegaciones departamentales y/o cualquier otro organismo provincial o municipal competente sobre la conveniencia y/u oportunidad de acordar la subvención solicitada, quien dentro del termino de diez (10) días deberá expedirse sobre los aspectos para los que requiere su intervención.

ARTICULO 6.- Una vez efectuada la evaluación a que se refiere el artículo 4°, las subsecretarías de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente remitirán las actuaciones a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos del Ministerio de Salud y Acción Social quien elaborará el proyecto de resolución ministerial.

CAPITULO II – PAGO

ARTICULO 7.- El pago de la subvención acordada lo efectivizará la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social, en la forma que la misma estime convenientemente a los fines de agilizar el tramite requerido.

ARTICULO 8.- Una vez efectuado el pago a cada una de las entidades beneficiarias o personas físicas la Dirección de Contabilidad dentro del término de diez (10) días de realizado el mismo, comunicará dicha circunstancia a las subsecretarías otorgantes para que realicen el contralor de la correcta utilización de los beneficios que se otorguen.

CAPITULO III – CONTRALOR

ARTICULO 9.- Las subsecretarías que otorguen las subvenciones, ejercerán el contralor de la correcta utilización de los beneficios acordados.

ARTICULO 10.- A los fines dispuestos precedentemente las entidades publicas y privadas deberán rendir cuenta de los beneficios otorgados ante las direcciones provinciales que corresponda dentro de los noventa (90) días de efectuado su otorgamiento, con las constancias que avalen la correcta utilización de los fondos acordados. Una vez recepcionadas por las direcciones provinciales dichas constancias y

verificada la correcta inversión de los fondos será elevada a la subsecretaria de la cual dependa.

ARTICULO 11.- Una vez recepcionadas las constancias a que se refiere el artículo anterior por las subsecretarias intervinientes, previa meritución de la verificación efectuada por las direcciones provinciales, serán remitidas a la Dirección General de Administración para su registro.

De ser observada la rendición presentada por parte de las subsecretarias, la Dirección General de Administración podrá disponer las inspecciones pertinentes pudiendo requerir para ello la colaboración de los municipios y/u otras reparticiones.

ARTICULO 12.- Las subsecretarias a través de las direcciones provinciales de su dependencia, receptoras de la documentación citada en los artículos anteriores, deberán controlar la correcta rendición de la misma, ajustándose a lo establecido en la presente reglamentación.

CAPITULO IV – EXCLUSION

ARTICULO 13.- Serán motivos de exclusión de la nómina de entidades sin necesidad de sustanciación previa y en forma automática:

- a) a) Por pedido de la municipalidad respectiva o por las delegaciones departamentales cuando haya desaparecido el motivo que determino su inclusión en la nómina anual.
- b) b) Por pedido de las subsecretarias de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente cuando éstas no consideren necesario concurrir con el beneficio estipulado.

CAPITULO V – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 14.- Todo expediente o actuación relacionada con el otorgamiento de subvenciones que se encuentren en trámite a la fecha de la presente reglamentación, deberá ser remitida a las subsecretarias de Salud, de Organización Comunitaria y de Infancia, Familia y Medio Ambiente para su adecuación al presente régimen.

LEY 8467**SUBSIDIO E INDEMNIZACION A BOMBEROS VOLUNTARIOS FALLECIDOS O INCAPACITADOS POR ACTOS DE SERVICIO.**

Promulgación: DECRETO 6596/75 DEL 4/9/75

Publicación: DEL 19/9/75 BO Nº 18116

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

LEY 8467

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 9080, 10598 y 12975.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 12975) Cuando se produjere el fallecimiento en o por actos de servicio de agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios reconocidas como personas jurídicas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, su cónyuge, hijos menores o impedidos, ascendientes, como así otras personas que se encontraren a cargo del causante al momento de producirse el hecho generador del beneficio, percibirán por púnica vez, el equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Seguridad de las Policías de la Provincia, al momento de hacerse efectivo.

Idéntico subsidio se otorgará a los agentes activos a los que les sobreviniere una incapacidad absoluta y permanente en o por actos de servicio. En los casos de incapacidad temporaria el subsidio será percibido mensualmente y hasta un máximo de diez (10) y consistirá en el monto total sujeto a aportes previsionales que por mes percibe el agente a que se refiere la primera parte de este artículo, al momento efectivo del pago.

ARTICULO 2.- Si concurriera más de un beneficiario de los establecidos en el artículo anterior, la mitad del subsidio corresponderá al cónyuge prorateándose el resto entre los demás. No existiendo cónyuge se distribuirá por partes iguales.

ARTICULO 3.- La causa del fallecimiento deberá acreditarse debidamente, debiendo el beneficiario probar el vínculo y la relación de dependencia económica con el causante.

El organismo de aplicación podrá, no obstante, disponer de oficio las actuaciones y diligencias, necesarias para verificar tales condiciones.

ARTICULO 4.-- Para los casos en que la incapacidad fuere permanente y parcial, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la incapacidad sufrida, de acuerdo a los índices porcentuales establecidos en la Reglamentación.

ARTICULO 5.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, será obligatorio para los Bomberos Voluntarios denunciar anualmente, mediante declaración jurada, las personas que se encuentran a su cargo.

ARTICULO 6.- Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de cumplimentar lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará a la presente en el término de treinta días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8.- Los subsidios e indemnizaciones que otorgue esta ley serán acordados a las consecuencias de los hechos que se produzcan a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 2040/77 Texto de la Norma

REGLAMENTACION DE LA LEY 8467, SUBSIDIO E INDEMNIZACION A BOMBEROS VOLUNTARIOS FALLECIDOS O INCAPACITADOS POR ACTOS DE SERVICIO.

Promulgación: DEL 5/9/77

Publicación:

Ubicación: C10 36

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

DECRETO 2040/77

LA PLATA, 5 DE SETIEMBRE DE 1977

VISTO el expediente número 2100-4141/75, en el que se eleva el proyecto de Reglamentación a la Ley 8467 que concede subsidios e indemnizaciones a los agentes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, fallecidos o accidentados en actos de servicio y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a reglamentar la Ley 8467, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la mencionada Ley;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1.- El Ministro de gobierno resolverá, en cada caso, el otorgamiento de los subsidios e indemnizaciones previstos en la Ley 8467, de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario.

ARTICULO 2.- Producido el accidente, el damnificado, por sí o por terceros, o los beneficiarios, en caso de muerte, deberán denunciar el hecho en el término perentorio de

treinta (30) días hábiles ante el Ministerio de Gobierno, por medio del organismo que el Ministro determinará por Resolución, el que iniciará el expediente respectivo sobre la base de copia auténtica del sumario.

Dicho Organismo también de oficio, podrá promover las actuaciones pertinentes.

Si efectuada la denuncia por accidente, sobreviniese la muerte del agente, los beneficiarios deberán comunicar el deceso dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes al mismo, acompañando el certificado de defunción.

ARTICULO 3.- Para los casos de subsidios por fallecimiento, a los beneficiarios les corresponderá la prueba del vínculo y la relación de dependencia económica con el causante.

El vínculo se acreditará con las partidas o medios supletorios de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

La relación de dependencia económica se probará mediante la declaración jurada de personas a cargo del causante.

ARTICULO 4.- Se entenderá como miembro de familia a cargo, a los efectos de la relación de dependencia económica, a aquellos que carecieren de recursos propios y su subsistencia fuera atendida por el causante.

Las jubilaciones o pensiones mínimas o por incapacidad total o a la vejez, no se considerarán como recursos propios impositivos de los beneficios que comprende la ley 8467.

ARTICULO 5.- El cónyuge, los hijos menores de edad o impedidos y en ausencia de éstos los ascendientes, gozarán del beneficio con sólo acreditar el vínculo, cualquiera sea su condición económica.

ARTICULO 6.- Cuando el accidente no derive la muerte del agente, el organismo mencionado en el artículo 2, ordenará de inmediato que el mismo sea sometido a examen de junta médica, integrada por profesionales de organismos oficiales e iniciará las actuaciones adjuntando a los elementos enunciados en el artículo 2, el acta de reconocimiento médico.

ARTICULO 7.- El acta de reconocimiento médico deberá contener:

- A. Descripción de las lesiones o dolencias que presentare el agente;
- B. Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicando en caso afirmativo, si la misma se manifiesta y permanente, fijando asimismo, si es absoluta o parcial. En caso de ser parcial determinará el porcentaje de disminución de acuerdo con el cuadro de valorización del artículo 14;
- C. Constancia de la relación de causalidad, entre el accidente y la incapacidad resultante;
- D. Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes.

ARTICULO 8.- En caso de producirse disidencia, ésta será formulada por escrito debiendo dejarse constancia de la misma en el acta respectiva, realizándose un segundo peritaje a cargo de otros médicos oficiales. El resultado de este segundo examen se agregará al anterior decidiéndose por mayoría de opiniones.

ARTICULO 9.- Si en el primer reconocimiento médico se determina en forma definitiva la incapacidad permanente, ya sea absoluta o parcial, el organismo mencionado en el artículo 2, elevará las actuaciones al Ministerio de Gobierno a los efectos del otorgamiento de la indemnización que corresponda.

Caso contrario, el organismo referido, ordenará un segundo reconocimiento médico a los noventa (90) días de practicado el primero, y si en éste se determinare en forma definitiva la incapacidad permanente, ya sea absoluto o parcial, se observará igual procedimiento al indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 10.- En caso que no pudiera comprobarse el grado de incapacidad sufrido por el agente, pasados los noventa (90) días del segundo examen médico se practicará un tercero y último.

En esta oportunidad los facultativos intervinientes otorgarán el alta médica si procediere o en caso de persistir incapacidad, ésta se considerará permanente, observándose el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8.

ARTICULO 11.- Se considerarán incapacidades absolutas:

- A. La pérdida total o parcial en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para ese fin la mano y el pie.
- B. La lesión funcional del aparato locomotor, que pueda reputarse en sus consecuencias análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso A).
- C. La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la capacidad visual.
- D. La pérdida de un ojo, con disminución importante de la capacidad visual en el otro.
- E. La enajenación mental incurable.
- F. Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio, respiratorio, y genital, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente y que se reputen incurables.
- G. Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.

ARTICULO 12.- Se considerarán incapacidades parciales:

- A. La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en

su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar.

- B. La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano y los dedos de la mano en su totalidad.
- C. La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose como parte esencial al pie y de éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.
- D. La desfiguración del rostro que signifique una manifiesta alteración estética, que se apreciará conforme la edad y el sexo del damnificado.

ARTICULO 13.- Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- A. Cuando además de la lesión de un miembro, indicadora de la incapacidad parcial, existan por causa de accidente, lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales sumen en su totalidad, un 50% de disminución en la capacidad.
- B. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un 42% y el agente fuese mayor de 50 años.
- C. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un 36% y el agente fuese mayor de 60 años.
- D. En los tres casos que quedan consignados, las sumas se disminuirán en un 2%, tratándose de una mujer.

ARTICULO 14.- Para la percepción de la indemnización en los casos de incapacidad parcial, el monto que corresponde para la incapacidad absoluta se disminuirá conforme a la siguiente escala:

Cuadro de valorización de disminución de capacidad:

Pérdida total del brazo Derecho o izquierdo	60% de la indemnización total
Pérdida total del antebrazo Derecho o izquierdo total	60% de la indemnización
Pérdida total de la mano Derecha o izquierda total	60% de la indemnización
Pérdida total del pulgar Derecho o izquierdo total	30% de la indemnización
Pérdida total del índice Derecho total	24% de la indemnización
Pérdida total del índice Izquierdo total	18% de la indemnización

Pérdida total de la segunda Falange del pulgar derecho	18% de la indemnización total
Pérdida total de la segunda Falange del pulgar izquierdo	9% de la indemnización total
Pérdida total del dedo medio de la Mano	9% de la indemnización total
Pérdida total del dedo Anular de la Mano	9% de la indemnización total
Pérdida total del dedo Meñique de la Mano total	13% de la indemnización total
Pérdida total de una falange	
De cualquier dedo de la mano total	6% de la indemnización total
Pérdida de dos falanges del dedo Índice derecho	16% de la indemnización total
Pérdida de dos falanges del dedo Índice izquierdo	12% de la indemnización total
Pérdida de dos falanges del dedo Anular total	6% de la indemnización total
Pérdida de dos falanges del dedo Meñique y del dedo medio	8% de la indemnización total
Pérdida total de un muslo	60% de la indemnización total
Pérdida total de una pierna total	60% de la indemnización total
Pérdida total de un pie total	50% de la indemnización total
Pérdida de un dedo del pie	6% de la indemnización total
Ceguera de un ojo total	42% de la indemnización total
Sordera total	60% de la indemnización total
Sordera de un oído total	20% de la indemnización total
Desfiguración del rostro total	40% de la indemnización total

ARTICULO 15.- Cuando el fallecimiento se produjere como consecuencia de la enfermedad derivada del accidente, el organismo mencionado en el artículo 2, arbitrará las medidas para que se establezca la relación de causalidad entre el accidente y la enfermedad que produjo la muerte del agente.

Comprobada la relación de causalidad se elevarán las actuaciones al Ministerio de Gobierno para la concesión del beneficio.

ARTICULO 16.- Contra las resoluciones denegatorias del Ministerio de Gobierno, podrá interponerse recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la misma. Dicha notificación se hará con transcripción del presente artículo.

ARTICULO 17.- Los agentes de los Cuerpos activos de las Sociedades de bomberos Voluntarios, quedan obligados a presentar anualmente, ante el Ministerio de Gobierno, por medio del organismo referido en el artículo 2, en carácter de declaración jurada, nómina de las personas que se encuentran a su cargo, la que deberá ser actualizada cuando se produjeren altas o bajas.

ARTICULO 18.- Anualmente se incluirán en el Presupuesto General, los créditos necesarios para la atención de los beneficios que acuerda la Ley 8467.

ARTICULO 19.- El presente Decreto Reglamentario será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY 13927**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY****TITULO I ADHESIÓN
PRINCIPIOS BÁSICOS**

ARTICULO 1.- ADHESION. La Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales [24.449](#) y [26.363](#), que como anexos se acompañan.

ARTICULO 2.- COMPETENCIA. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la Reglamentación, a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración, a la Dirección de Vialidad, a la Dirección Provincial del Transporte, al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y a las Municipalidades. El Ministerio de Salud, a través de la dependencia que designe, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la Provincia de Buenos Aires, podrá celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal.

**TITULO II
COORDINACION FEDERAL**

ARTICULO 3.- INTEGRACION. Incorpórase la Provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por [Ley Nacional 24.449](#), siendo representada institucionalmente la misma por él o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

**TITULO III
REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO**

ARTICULO 4.- CONVALIDACION DE LA CREACION DEL REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO. Convalídase la creación del Registro Unico de Infractores de Tránsito (RUIT), organismo que tendrá las funciones asignadas por esta norma.

ARTICULO 5.- OBLIGACION. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2º de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento,

bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

ARTICULO 6.- ESCUELA DE CONDUCTORES PARTICULARES. Será requisito para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares estar inscriptas en el Registro Único de Infractores de Tránsito, quien extenderá la matrícula profesional de los instructores, teniendo presente a tal efecto, los requerimientos mínimos establecidos en la [Ley 24.449](#).

ARTICULO 7.- ACTAS DE INFRACCION. El Registro Unico de Infractores de Tránsito, suministrará el Acta Única de Infracción a las distintas autoridades de comprobación. Asimismo será el encargado de auditar el seguimiento de las actuaciones. El acta única de infracción, estará en concordancia con los criterios que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTICULO 8.- LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la [Ley N° 24.449](#). El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

ARTICULO 9.- TASA POR SERVICIO. Créase en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno la cuenta “RUIT LICENCIAS DE CONDUCIR” en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios, que se generen por servicios administrativos y cualquier otro rubro derivado del otorgamiento de licencias de conducir.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente Ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento y servicios del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

El mismo criterio podrá ser utilizado por los Municipios, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

TITULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 10.- CREACION. Créase en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL (CO.PRO.SE.VI.), que contará con un Presidente, un Coordinador Ejecutivo y un Directorio, integrado por un representante titular y un suplente con rango no inferior a Director Provincial o funcionario con competencia en la materia, de cada uno de los siguientes organismos:

- 1) 1) Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.
- 2) 2) Ministerio de Infraestructura.
- 3) 3) Ministerio de Seguridad.
- 4) 4) Ministerio de Justicia.
- 5) 5) Ministerio de Trabajo.
- 6) 6) Ministerio de Salud.
- 7) 7) Dirección General de Cultura y Educación.
- 8) 8) Secretaría de Derechos Humanos.

- 9) 9) Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.

La Presidencia del Consejo Provincial será ejercida por el Ministro de Jefatura de Gabinete y Gobierno. La Coordinación Ejecutiva, a cargo del Subsecretario de Gobierno, dictará el Reglamento de funcionamiento en el que deberán contemplarse las atribuciones y deberes y la integración de una Mesa Asesora Honoraria, la que estará conformada además de los citados organismos, con representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y Asociaciones Privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

El funcionamiento de la Mesa Asesora será dispuesto a través de la pertinente reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTICULO 11.- OBJETIVOS y COMPETENCIAS. El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá los siguientes objetivos:

- 1) 1) Coordinar con el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del organismo con competencia en la materia, la implementación de acciones y medidas pertinentes con el objeto de unificar las políticas de tránsito.
- 2) 2) Articular con el resto de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, con competencia en la materia las políticas a implementar.
- 3) 3) Fomentar todo tipo de medidas relacionadas con la prevención de accidentes en las carreteras y vías públicas, en estrecha colaboración con las Autoridades y Reparticiones correspondientes, así como con el Sistema Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito y todas aquellas organizaciones y demás entes interesados en el cumplimiento de estos objetivos.
- 4) 4) Asesorar en temas interdisciplinarios referentes a Seguridad, Educación, Control y Legislación Vial, propendiendo a la armonización de todas las medidas relacionadas con estos temas, tendientes a lograr una mayor seguridad del tránsito y la consecuente reducción de siniestros, víctimas y daños.
- 5) 5) Planificar y ejecutar acciones que permitan:
 - a) a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
 - b) b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación vigente en materia de tránsito.
 - c) c) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales.
 - d) d) Alentar y desarrollar la formación y educación vial.
 - e) e) Auspiciar y desarrollar la capacitación de técnicos y funcionarios.
 - f) f) Instrumentar el intercambio de información y técnicas con el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos Nacionales e Internacionales.
 - g) g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- 6) 6) Realizar campañas de difusión de educación vial.
- 7) 7) Suscribir convenios con entidades intermedias que tengan por objeto la materia de seguridad vial.

ARTICULO 12.- COORDINACION ACCIDENTOLOGICA Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determine.

ARTICULO 13.- SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. El Consejo Provincial de Seguridad Vial organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán

igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

El Gobierno Provincial podrá celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos nacionales y provinciales que propendan al cumplimiento de dichos fines.

TITULO V CONCESIONARIAS DE PEAJE

ARTICULO 14.- CONCESIONARIAS DE PEAJES PROVINCIALES. OBLIGACION. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de Peaje provinciales, deberán poner en conocimiento de la autoridad de comprobación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, sobre aquellos que no se hallan en las condiciones establecidas por la presente ley, del que deberán dejar constancia.

La autoridad de comprobación procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

ARTICULO 15.- CONCESIONARIAS DE PEAJE PROVINCIALES. ANIMALES SUELTOS. Las concesionarias de peaje provinciales deberán realizar inspecciones periódicas de alambrados y cercos a fin de evitar la presencia de animales sueltos. Habiéndose verificado irregularidades en los mismos, deberán poner en conocimiento de dicha circunstancia a los propietarios de los predios quienes inmediatamente deberán resolver el problema. Constatada la presencia de animales sueltos se pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que proceda a retirar los mismos a fin de brindar seguridad y custodia.

TITULO VI VERIFICACION TECNICA VEHICULAR

ARTICULO 16.- VERIFICACION TECNICA VEHICULAR. Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

ARTICULO 17.- VERIFICACION. En oportunidad de realizarse la verificación técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior la autoridad de aplicación podrá:

- a) a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante reglamentación.
- b) b) Verificar la disponibilidad del libre deuda de infracciones de tránsito, en jurisdicción provincial como en el resto de las jurisdicciones que conforman el territorio argentino.
- c) c) Verificar que el vehículo cuente con el seguro automotor obligatorio.

ARTICULO 18.- HABILITACION. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación de autoridad competente. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

TITULO VII VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

ARTICULO 19.- TRANSITO DE ANIMALES POR LA VIA PUBLICA. El tránsito de tropilla de animales o arreos de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

ARTICULO 20.- EXCEPCIONES PARA LOS VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE. Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico, otros similares, y aquellos que son utilizados con fines laborales, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación

ARTICULO 21.- PROHIBICION. Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquetas.

ARTICULO 22.- VELOCIDAD DE VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE. En zonas rurales los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

ARTÍCULO 23.- VELOCIDAD LIMITE PARA JINETES En zonas rurales los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

ARTICULO 24.- PROHIBICION DE COMPETIR. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles finalidades comerciales y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse, excepto la sanción de inhabilitación definitiva.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

TITULO VIII TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTICULO 25.- ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES. Créase la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas, la cual dependerá de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, que implementará los cursos básicos, teóricos y prácticos, cuya aprobación será requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad. La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de estos cursos, debiendo los mismos cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) 1) Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- 2) 2) No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.
- 3) 3) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. La matrícula será extendida por la Dirección Provincial del Transporte, debiéndose acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad.
- 4) 4) La Dirección Provincial del Transporte supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o resolver la autorización oportunamente otorgada a los establecimientos.

ARTICULO 26.- LICENCIA HABILITANTE. Será exigible a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas para la obtención de la licencia habilitante, además de lo previsto por la presente Ley, los requisitos reglamentarios inherentes al servicio específico que se trate, que el organismo competente establezca.

ARTICULO 27.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Conforme lo normado en el artículo 2º de la [Ley 24.449](#), que como anexo forma parte integrante de la presente, las condiciones mínimas de seguridad del transporte de pasajeros y cargas en la Provincia de Buenos Aires, serán determinadas por la Legislatura en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Hasta tanto se sancione dicha norma, regirán las exigencias mínimas de seguridad vigentes previas a la promulgación de la presente, que la reglamentación de este artículo deberá contener.

TITULO IX CONTROL DE INFRACCIONES

ARTICULO 28.- CONTROL DE INFRACCIONES. Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley;

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.

Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42°. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

TITULO X
BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRANSITO
PROVINCIAL

ARTICULO 29.- CREACION. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente Ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de Órganos, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y al flujo vehicular. Los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

ARTICULO 30.- INTEGRACION. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 31.- REQUISITOS. Para ser Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial, se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y tres años de práctica en la profesión de abogado. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado.

CAPITULO II ORGANOS DE JUZGAMIENTO

ARTICULO 32.- ORGANOS DE JUZGAMIENTO. Las infracciones de tránsito cometidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina esta Ley, en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, inclusive las que atraviesen el ejido urbano, serán juzgadas por la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley. Será optativo para el presunto infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial, en los supuestos en que la misma sea cometida en rutas nacionales y en otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial.

Las infracciones de tránsito cometidas en territorio municipal con exclusión de las vías establecidas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la Justicia de Faltas Municipal. Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 33.- GESTION DE INFRACCIONES. El procedimiento y gestión de las infracciones que se detecten en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas y semiautopistas, incluso las que atraviesen el ejido urbano, de jurisdicción provincial estará integrado a un Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial. Su juzgamiento será competencia de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, pudiendo delegar transitoriamente dicha tarea en los Juzgados de Faltas Municipales hasta tanto la Provincia cuente con la cantidad adecuada de Juzgados Provinciales.

Las infracciones de jurisdicción municipal serán juzgadas por los Juzgados de Faltas Municipales.

ARTICULO 34.- CUESTIONES DE COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción.

En caso de excusación de los Jueces de Faltas Municipales, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

CAPITULO III PRINCIPIOS PROCESALES

ARTICULO 35.- PRINCIPIOS PROCESALES. El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

- a) a) **CONSTATACION DE LA FALTA:** Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.
- b) b) **DOMICILIO DEL INFRACTOR:** Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja

del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

- c) c) NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso "B" del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.
- d) d) PROCEDIMIENTO:
- 1) 1) Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción. Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.
 - 2) 2) El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.
 - 3) 3) Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas. En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.
 - 4) 4) Los hechos serán valorados por el Órgano de Juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.
 - 5) 5) La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.
 - 6) 6) Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

ARTICULO 36.- INTERJURISDICCIONALIDAD. Para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial.

Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y que el presunto infractor se domicilie en la Provincia de Buenos Aires a más de sesenta (60) Km. del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio.

El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el Órgano de Juzgamiento actuante podrá solicitar los informes pertinentes a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

CAPITULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 37.- RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) a) A los conductores cuando:

1. 1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. 2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la [Ley Nacional N° 24.449](#), por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. 1. Estuvieren vencidas;
2. 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) c) A los vehículos:

1. 1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.
En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
 3. 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
 4. 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
 5. 5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
 6. 6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
 7. 7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.
 8. 8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- d) d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

- 1) 1) Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
 1. 1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
 2. 2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
 3. 3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
 4. 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 38.- -RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO - AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la [Ley Nacional N° 24.449](#), la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) a) Pago de la multa;
- b) b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la [Ley Nacional N° 24.449](#), además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular. Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

ARTICULO 39.- CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48 de la [Ley Nacional N° 24.449](#). En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

CAPITULO V RECURSOS

ARTICULO 40.- RECURSOS. Contra la resolución se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos los recursos y firme la resolución. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

Contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá impetrarse la nulidad. A los fines de su tramitación se formará el correspondiente incidente.

ARTICULO 41.- PLAZO. Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

TITULO XI DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA

ARTICULO 42.- DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA. Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar Convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad; seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

ARTICULO 43.- CUENTA. Convalidar la cuenta “Ingresos por Infracciones de Tránsito – Decreto N° 135/07”, creada por el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 135/07, del

Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno abierta oportunamente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido del porcentaje correspondiente a la Provincia de Buenos Aires del ingreso por multas que da cuenta el artículo 42 en cada uno de los supuestos allí contemplados, por apremios y/o cualquier otro que reconozca su causa y/o derivados de la presente normativa. Asimismo el 40 % del porcentaje correspondiente a la Provincia aludido, se destinará al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y/o gastos de gestión bancaria por cobranzas.

ARTICULO 44.- INTEGRACION PRESUPUESTARIA. Los recursos que ingresen según lo establecido en los artículos 9º y 43 pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

TITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 45.- Incorporar como inciso 23) del artículo 16 de la Ley de Ministerios 13.757, Capítulo “De las competencias ministeriales” del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la siguiente competencia:

“Inciso 23: Entender e Intervenir en materia de seguridad vial.”

ARTICULO 46.- Derógase el Titulo V del Decreto-Ley 10072/83 y modifícase el artículo 1º del Decreto-Ley 10072/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Se regirán por la presente Ley el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística.”

ARTICULO 47.- Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 48.- Los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados deberán circular con casco reglamentario y chaleco reflectante, los cuales tendrán impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTICULO 49.- LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Penal.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de todas las infracciones previstas por la presente Ley.

ARTICULO 51.- Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el Decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente el acta única de infracción.

ARTICULO 52.- Las actas de infracción labradas con anterioridad a la fecha de entrada en

vigencia del Decreto 40/07 corresponden a los criterios de distribución de la Ley 11.430 y modificatorias sólo con respecto a la distribución de ingreso por multa entre los Municipios y la Provincia, no siendo aplicable la coparticipación determinada para las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 53.- SISTEMA UNICO DE PAGO PROVINCIAL. Hasta la constitución de un Sistema Unico de Pago Provincial, los municipios depositarán los fondos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires en la cuenta “Ingresos por Infracciones de Tránsito- Decreto N° 135/07” del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno a la que hacen referencia el artículo 43.

ARTICULO 54.- Convalídase las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del Decreto 40/07 y sus modificatorias.

ARTICULO 55.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1° de enero de 2009.
ARTICULO 56: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTICULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Los anexos mencionados en la presente Ley, podrán ser consultados en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría General de la Gobernación.

LEY DE TRANSITO

Ley N° 24.449

Principios Básicos. Coordinación Federal. Consejo Federal de Seguridad Vial Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Usuario de la Vía Pública. Capacitación. Licencia de Conductor. Vía Pública. Vehículo. Modelos Nuevos. Parque Usado. Circulación. Reglas Generales. Reglas de Velocidad. Reglas para Vehículos de Transporte. Reglas para Casos Especiales. Accidentes. Bases para el Procedimiento. Principios Procesales. Medidas Cautelares. Recursos Judiciales. Régimen de Sanciones. Principios Generales. Sanciones. Extinción de Acciones y Sanciones. Norma supletoria. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sancionada: Diciembre 23 de 1994.

Promulgada Parcialmente: Febrero 6 de 1995.

[Ver Antecedentes Normativos](#)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1° — AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los

vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTICULO 2° — COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2° del decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

(Artículo sustituido por art. 20 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 3° — GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTICULO 4° — CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 5° — DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. *(Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).*
- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6º — CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 7º — FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) *(Inciso derogado por art. 22 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- f) *(Inciso derogado por art. 22 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

ARTICULO 8º — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

(Artículo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Capacitación

ARTICULO 9º — EDUCACION VIAL. Amplíanse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. *(Inciso incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).*

ARTICULO 10. — CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 11. — EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) *(Inciso vetado por art. 1° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995)*

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 12. — ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

Licencia Nacional de Conducir

(Denominación del Capítulo sustituida por art. 24 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 13. — CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y

caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;
- f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 14. — REQUISITOS:

- a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante: 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
- 2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
- 3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
 5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
 6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
 7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
 8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.
- b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 15. — CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular; *(Expresión "acreditado por profesional competente" vetada por art. 5° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995)*
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 16. — CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 17. — MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTICULO 18. — MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 19. — SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTICULO 20. — CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21. — ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTICULO 21 bis: Estructura Vial Complementaria. En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

(Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 22. — SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTICULO 23. — OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTICULO 24. — PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTICULO 25. — RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTICULO 26. — PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo. (*Último párrafo incorporado por art. 27 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

ARTICULO 26 bis. — VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limítase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

(*Artículo incorporado por art. 28 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

ARTICULO 27. — CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro

para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

Modelos nuevos

ARTICULO 28. — RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTICULO 29. — **CONDICIONES DE SEGURIDAD.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación. (*Último párrafo incorporado por art. 29 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

ARTICULO 30. — REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;
 - 4. Testigos de luces alta y de posición;
- n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 31. — SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 - 2. Traseras de color rojo;
 - 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 - 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 32. — LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 33. — OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

f) (*Inciso vetado por art. 6° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995*)

CAPITULO II

Parque usado

ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 35. — TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 37. — EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que

debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTICULO 38. — PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (*Expresión "rodados propulsados por menores de 10 años" vetada por art. 7° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995*)

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (*Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995*)

- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTICULO 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

(Artículo incorporado por art. 7° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;

- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 42. — ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 43. — GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 44. — VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
 3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 45. — VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 46. — AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

(Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 47. — USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
- i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.456](#) B.O. 10/09/2001)

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. *(Inciso sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.788](#) B.O. 03/04/1997)*

- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49. — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (*Apartado sustituido por art. 5° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004*).

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. (*Inciso incorporado por art. 6° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004*).

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9º del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995)

ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atravesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 52. — LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTICULO 53. — EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;

3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTICULO 54. — TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55. — TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. (*Párrafo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004](#)*).

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (*Párrafo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004](#)*).

ARTICULO 56. — TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 57. — EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 58. — REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

Reglas para casos especiales

ARTICULO 59. — OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTICULO 60. — USO ESPECIAL DE LA VIA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres,

ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 61. — VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 62. — MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTICULO 63. — FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

Accidentes

ARTICULO 64. — PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTICULO 65. — OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTICULO 66. — INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párrafo 4º;

b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTICULO 67. — SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTICULO 69. — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTICULO 70. — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTICULO 71. — INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 30 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

CAPITULO II

Medidas Cautelares

ARTICULO 72. — RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido. (*Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado. (*Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 72 bis — RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

(Artículo incorporado por art. 32 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 73. — CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III

Recursos Judiciales

ARTICULO 74. — CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 75. — RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 76. — ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%); *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- w) La conducción de vehículos a contramano; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley. (*Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

ARTICULO 78. — EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 79. — ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTICULO 80. — AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTICULO 81. — CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 82. — REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 - 1. Para la primera, en un cuarto;
 - 2. Para la segunda, en un medio;
 - 3. Para la tercera, en tres cuartos;
 - 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
 - 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;

2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 83. — CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

ARTICULO 84. — MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 34 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 85. — PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

(Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 86. — ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTICULO 87. — APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III

Extinción de acciones y sanciones

Norma supletoria

ARTICULO 88. — CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

ARTICULO 89. — PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

(Artículo sustituido por art. 36 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 90. — LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91. — ADHESION. Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;

7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;

8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTICULO 92. — ASIGNACION DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;

2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;

3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;

4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTICULO 93. — AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

"Artículo 311 Bis. — En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

ARTICULO 94. — VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones. (*Expresión "nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley" vetada por art. 10° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995*)

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTICULO 95. — DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los artículos 3° a 7°, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 96. — COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N° 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTICULO 97. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Enrique Horacio Picado. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Antecedentes Normativos

- *Artículo 13, inciso c) vetado por art. 2° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995;*
- *Artículo 14, inciso a), pto. 3, expresión "otorgada por profesional médico habilitado" vetada por art. 3° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995;*
- *Artículo 14, inciso a), pto. 6.3, vetado por art. 4° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995;*
- *Artículo 14, inciso a), pto. 6.4, vetado por art. 4° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995;*

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Ley 26.363

Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Funciones. Modificaciones a la Ley N° 24.449. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1° — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTICULO 2° — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTICULO 3° — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 4° — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
- d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales; .
- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;

- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;
- i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;
- k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;
- l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;
- m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario
- n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;
- ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;
- o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;
- p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;
- q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;
- r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;
- s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;
- t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;
- u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las

mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;

v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ARTICULO 5º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

- a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;
- b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;
- c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ARTICULO 6º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 7º — El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;
- b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- c) Elaborar el plan operativo anual;
- d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;
- e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;
- f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;
- g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ARTICULO 8º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTICULO 9º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 10. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organismo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 11. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTICULO 12. — Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;
- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;
- e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.
- f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

ARTICULO 13. — Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ARTICULO 15. — Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTICULO 16. — REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ARTICULO 17. — REGISTRO NACIONAL de ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ARTICULO 18. — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ARTICULO 19. — Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 2º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 21. — Modifícase el artículo 6º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su

jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTICULO 22. — Deróganse los incisos e) y f) del artículo 7º de la Ley 24.449.

ARTICULO 23. — Modifícase el artículo 8º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

ARTICULO 24. — Modifícase la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente:

"Licencia Nacional de Conducir"

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los periodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTICULO 27. — Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 28. — Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 29. — Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 – Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

ARTICULO 30. — Modifícase el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 31. — Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos

m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

ARTICULO 33. — Incorpóranse como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes

- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
- w) La conducción de vehículos a contramano;
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
- y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

ARTICULO 34. — Modifícase el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 35. — Modifícase el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

ARTICULO 36. — Modifícase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 37. — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39. — El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTICULO 40. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del periodo transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años

ARTICULO 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.363—

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

DECRETO 532/09

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

La Plata, 17 de abril de 2009.

VISTO el expediente N° 2200-9433/08 por el que tramita la reglamentación de la Ley N° 13.927 -Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires-, lo previsto en su artículo 56, y

CONSIDERANDO:

Que es importante señalar que ha sido recientemente sancionada la precitada norma, por la cual se adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 modificada por su similar N° 26.363, mediante la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que posee entre sus objetivos la coordinación de las políticas públicas en materia de seguridad vial con las distintas jurisdicciones provinciales, teniendo como finalidad la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional;

Que es válido destacar los institutos plasmados en la normativa nacional que con la adhesión pasan a formar parte de la legislación provincial, tales como la licencia nacional de conducir, la consagración del sistema de puntaje o "scoring" y la instauración del modelo único de acta de infracción de tránsito;

Que sin embargo, la mentada adhesión contempla en lo particular, las cuestiones que merecen consagración expresa en respeto a la autonomía provincial, como la determinación de las autoridades competentes y la posibilidad de suscribir convenios con las autoridades nacionales en materia de prevención y control;

Que la presente reglamentación es fruto del trabajo realizado por las diferentes áreas técnicas de los organismos con competencia en materia de tránsito, y que ha sido coordinado en la instancia final, conforme surge de las actas suscriptas por los representantes;

Que en virtud de la imperante necesidad de contar con la reglamentación de la Ley N° 13.927 en el menor plazo posible, se propicia el dictado del presente decreto;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (fs. 94), Contaduría General de la Provincia (fs. 96) y el Fiscal de Estado (fs.98);

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.927 –Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires-, y sus disposiciones complementarias, las que como Anexos I a V forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros al dictado de las normas que establezcan los supuestos y condiciones para ejercer la opción de interjurisdiccionalidad provincial, así como también a suscribir el convenio de adhesión al sistema de cooperación interprovincial de conformidad a lo prescripto en el artículo 36 de la Ley N° 13.927.

ARTÍCULO 3°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a instrumentar la regulación de las previsiones contenidas en el artículo 48 de la Ley N° 13.927.

ARTÍCULO 4°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidas en la Ley N° 13.927 y la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar el Reglamento del concurso de antecedentes exigible para la designación de los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, como asimismo a implementar, dentro de su órbita, la estructura orgánica funcional que coordine el correcto funcionamiento de los Juzgados.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros pondrá en funcionamiento en forma progresiva los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial en los diferentes Departamentos atendiendo los índices de siniestralidad vial y el flujo vehicular, pudiendo ampliar o reducir la competencia territorial establecida en el Anexo II Título IV de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 7°. Facultar a las jurisdicciones involucradas en el presente, a dictar aquellas normas de inferior jerarquía que resulten necesarias para su correcta instrumentación.

ARTÍCULO 8°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, Economía, Infraestructura, Seguridad y Salud.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros concertará y coordinará con las demás jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen.

Será Autoridad de Aplicación de los Convenios de Colaboración suscriptos por el Poder Ejecutivo celebrados con los Organismos Nacionales con competencia en la materia.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones de la Ley 13.927 y la presente reglamentación, además de las

que correspondan en virtud de Leyes, ordenanzas o reglamentos especiales para los permisos y/o licencias acordadas por las Autoridades competentes.

La Dirección Provincial del Transporte en el marco de su competencia se encuentra facultada para realizar controles de alcoholemia en aquellos servicios de autotransporte público de pasajeros y cargas sujetos a su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias asignadas al Ministerio de Salud.

La Dirección Provincial del Transporte podrá solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia a los efectos de realizar operativos de control y fiscalización de autotransporte de pasajeros y cargas. De igual modo podrá hacerlo la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires en el marco de su competencia.

El Ministerio de Salud, por intermedio de la Subsecretaría de Atención de las Adicciones, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

ARTÍCULO 3º. Sin reglamentar

ARTÍCULO 4º. El Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) dependerá funcionalmente de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 5º Sin reglamentar

ARTÍCULO 6º. El funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares se encuentra definido en el Sistema Provincial de Licencias de Conducir que como Anexo II Título I forma parte del presente.

ARTÍCULO 7º. El Acta Única de Infracción contendrá los datos necesarios para identificar inequívocamente al presunto infractor, al vehículo con sus datos dominiales, al lugar, fecha, hora y tipo de la infracción presuntamente cometida.

El Acta Única de Infracción será impresa con medidas de seguridad y tendrá código de barras para asegurar su correcta trazabilidad y autenticidad.

ARTÍCULO 8º. La regulación y funcionamiento de la Licencia de Conducir en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se encuentra establecida en el Sistema Provincial de Licencias de Conducir (Anexo II Título I).

ARTÍCULO 9º. El régimen de funcionamiento de la Cuenta "RUIT LICENCIAS DE CONDUCIR" será establecida mediante el dictado de la pertinente resolución del señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10. La regulación y funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial (COPROSEVI) se encuentra establecida en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 11. Los objetivos y competencias del Consejo Provincial de Seguridad Vial se encuentran establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 12. El COPROSEVI estudiará y analizará los accidentes de tránsito con las funciones y alcances establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 13. El COPROSEVI organizará en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias con las funciones y alcances establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 14. Las concesionarias de peajes provinciales deberán informar en forma inmediata a la Autoridad de Comprobación la presencia de vehículos cuya apariencia denote un riesgo potencial y manifiesto para sí o para los terceros en circulación, esto a partir de su observación en el momento en que el vehículo se detiene en la estación de peaje. Asimismo, dicha información se comunicará a la policía de seguridad vial con jurisdicción en el lugar de la comprobación.

ARTÍCULO 15. Verificadas irregularidades en los alambrados, cercos o constatada la presencia de animales sueltos, las concesionarias de peaje deberán inmediatamente ponerlo en conocimiento de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios y la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Quedan comprendidos por la obligación de realizar la verificación técnica vehicular (V.T.V.) todos los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación definirá con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial lo referente a la verificación técnica de aquellos vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires que sean destinados por sus titulares a la realización de transporte interjurisdiccional de carga y/o pasajeros.

Será Autoridad de Aplicación, a los efectos de la V.T.V. el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, el cual definirá las modalidades de la revisión técnica, la periodicidad, los procedimientos y criterios de evaluación, las tarifas y aranceles, y todos los

demás elementos que hagan al funcionamiento del sistema V.T.V. en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El Ministro de Infraestructura podrá delegar en el Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular cualquiera de estos aspectos.

El sistema V.T.V. actualmente concesionado se regirá por las normas vigentes, Ley N° 12.152, Decreto N° 4103/95, sus anexos y disposiciones reglamentarias, Manual de Procedimientos de Verificación Técnica de Vehículos, y Addendas de Adecuación ratificadas por Decreto N° 3118/07.

La Provincia de Buenos Aires, a través de la Autoridad de Aplicación aquí determinada, será la única Autoridad Jurisdiccional (AJ) respecto a los vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires.

El período máximo entre revisiones se establece en doce meses, y la antigüedad máxima de cualquier categoría de vehículo para realizar su primera revisión se establece en veinticuatro meses desde el alta como cero kilómetro.

La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho excluyente de verificar los vehículos radicados en su jurisdicción, con las características, derechos y obligaciones pactados en los contratos de concesión vigentes o las que ulteriormente se establecieron para los contratos sucesivos.

La representación de la Provincia de Buenos Aires como concedente del servicio V.T.V. continuará a cargo de la Comisión Fiscalizadora denominada Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires, el cual mantendrá su estructura orgánica. La totalidad de las comunicaciones que fuera menester realizar por el sistema V.T.V. a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y a cualquier otra autoridad nacional serán requeridas y cursadas por el Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires. Queda vedado a las Empresas Concesionarias del sistema V.T.V. realizar cualquier comunicación directa de datos con las referidas autoridades nacionales.

La totalidad de la documentación V.T.V. que se emita con motivo de la revisión técnica de todos los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires que no realicen transporte interjurisdiccional de cargas y/o personas será la que establezca el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación. Deberán al respecto respetarse las pautas establecidas en los contratos de Concesión en curso y los derechos adquiridos que emanaren de los mismos.

La adhesión a la normativa nacional no importará la creación de ningún tipo de aranceles, cánones, gravámenes o tributos que recaigan sobre los usuarios de la verificación técnica vehicular de la Provincia de Buenos Aires o sobre las empresas concesionarias de dicho servicio.

Los vehículos radicados en territorio de la Provincia de Buenos Aires que desearan realizar válidamente su revisión técnica vehicular fuera de las plantas verificadoras de los Concesionarios del servicio V.T.V. deberán ser expresa y fundadamente autorizados por Resolución del Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires. En dicha Resolución se establecerá lo que correspondiere a efectos de respetar los derechos adquiridos de los concesionarios V.T.V.

ARTÍCULO 17. El control del estado de cumplimiento del Impuesto a los Automotores, del seguro automotor obligatorio y de la existencia o inexistencia de infracciones de tránsito que se establece en los apartados a), b) y c) del Art. 17 de la Ley 13.927 será implementado mediante la instrumentación de convenios sobre la base de priorizar que los vehículos circulen en adecuadas condiciones de transitabilidad, preservando los siguientes principios:

a) no podrá constituirse en elemento dilatorio o impediendo de la realización de la verificación técnica vehicular respecto del automotor actual en la planta revisora del Concesionario de que se trate;

b) deberá procurar la reciprocidad de las dependencias públicas involucradas en cuanto hace a difusión del sistema V.T.V. y/o notificación a los infractores a este sistema que se hubieran determinado por cruzamiento de datos informáticos.

Hallándose en funcionamiento el sistema de revisión técnica en todo el territorio provincial, y en concordancia con el Art. 44 del Decreto N° 1716/08 reglamentario del Art. 68 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 que rigen en el ámbito nacional, la Autoridad de Aplicación requerirá de la Agencia Nacional de Seguridad Vial que peticione ante la Superintendencia de Seguros de la Nación el dictado de la norma que considere adecuada a efectos de que los aseguradores den cumplimiento con la exigencia establecida en el tercer párrafo, segunda

parte, del artículo 68 de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias, que rigen en el ámbito nacional, respecto de la exigencia de V.T.V. provincial vigente como condición para asegurar automotores radicados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 18. Las personas físicas o jurídicas, establecimientos o locales, deberán cumplimentar en lo pertinente lo dispuesto por la Ley N° 13.081 y su Decreto reglamentario N° 1381/03.

Cualquier documento o constancia de reparación efectuada en dichos talleres de reparación no sustituirá la obligación de que el automotor sea ulteriormente verificado por el concesionario V.T.V. que corresponda a su zona, en idénticas condiciones a cualquier otro automotor que se presentase a realizar su verificación.

ARTÍCULO 19 Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20. La autorización policial o municipal será suministrada sólo con motivo de festejos patrios o de otro orden debidamente certificado y justificable, en cuyo caso deberán asegurarse las condiciones mínimas de seguridad para las personas, las cosas y las del tránsito vehicular.

Dicha autorización se formalizará mediante acta suscripta por ante autoridad policial o municipal, siendo obligatoria su portación por el conductor; su omisión permitirá retención de los vehículos.

ARTÍCULO 21. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25. El funcionamiento de la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas se encuentra regulada en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 26. La regulación y funcionamiento de la licencia habilitante se encuentra regulada en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 27. Las condiciones mínimas de seguridad del Transporte de Pasajeros y Cargas en la Provincia de Buenos Aires se encuentran reguladas en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 28. Serán considerados en forma indistinta entes idóneos para la homologación o certificación de los instrumentos de constatación de infracciones, aquellos que a nivel nacional determine la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y en la Provincia el Registro Único de Infractores de Tránsito.

A los fines de la utilización de instrumentos de constatación de infracciones los funcionarios públicos serán debidamente capacitados por el RUIT de conformidad con los lineamientos que se detallan en el Anexo II Título V del presente u otros que en el futuro se determinen.

La notificación de las infracciones deberá realizarse en forma tal que no comprometa la seguridad del tránsito y las personas.

En los operativos de control donde se detenga al automotor, deberán tomarse todos los datos del titular dominial del vehículo y los del conductor si este no fuera la misma persona y entregarle el formulario de presunta infracción.

Finalizados los operativos y una vez constatada por los procedimientos técnicos correspondientes la infracción informada, se procederá dentro de los términos establecidos en la ley a notificar fehacientemente al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con la opción del beneficio del pago voluntario.

Si al momento de realizarse la infracción, no fuese posible detener el vehículo, la notificación se efectuará una vez que se cuente con todos los datos de identificación dominial del presunto infractor.

Las actas de infracción serán confeccionadas por cuadruplicado, debiendo ser remitido el original dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Órgano de Juzgamiento. En el acto de la constatación se entregará el duplicado al infractor. En el mismo lapso, se deberá enviar el triplicado al centro de procesamiento unificado de datos del RUIT para su archivo y trazabilidad de las actas entregadas y generadas. El cuadruplicado quedará en el talonario. Aquellos municipios que suscriban convenios, deberán cumplir con todos los requisitos de operatividad, homologaciones, calibraciones y mantenimiento que exige la ley para los equipos que se instalen.

El RUIT tendrá a su cargo el funcionamiento y regulación del Registro de Proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos ó manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya

información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones, el que será actualizado periódicamente en función de la incorporación de nuevas tecnologías o proveedores, así como por la baja de aquellos que no cumplan con los standards de calidad y servicio que se requieren en la Ley.

ARTÍCULO 29. El funcionamiento de los Juzgados Administrativos de infracciones de Tránsito Provinciales se encuentra regulado en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 30. La integración de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provinciales se encuentra regulada en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 31. La Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial se encuentra regulada en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 32. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33. El Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial será administrado por el RUIT quien mantendrá la intercomunicación con todos los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, y con los Municipios que adhieran al mismo, suministrándoles toda la información necesaria para los procedimientos de juzgamiento.

El Sistema realizará la trazabilidad de las actas de infracción desde su entrega a la autoridad de comprobación hasta su digitalización y procesamiento.

Asimismo mantendrá actualizada la base de datos de antecedentes de conformidad con las sentencias que le sean remitidas.

El sistema emitirá las notificaciones de Infracciones con la opción de pago voluntario, las de citaciones para el Juzgamiento en caso que el presunto infractor no se allane al pago voluntario y las de sentencias.

Los Municipios que suscriban convenios con el RUIT estarán conectados en línea con el mismo e informarán de las sentencias en forma inmediata, sin perjuicio de la remisión de la sentencia en papel; los Municipios no adheridos, están obligados a informar semanalmente mediante un medio magnético todos los fallos producidos por sus Organos de Juzgamiento en el mismo, sin perjuicio de la remisión de la sentencia en papel. Todas las sentencias serán anotadas en el Registro de Antecedentes.

En el Anexo V de la presente reglamentación se encuentra el Régimen General de Contravenciones y Sanciones en Jurisdicción Provincial por faltas cometidas a la ley. Cada infracción se encuentra expresada en "UF´s" (unidades fijas equivalentes a 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de La Plata) y en el referido Anexo se determina además el rango mínimo y máximo de UF´s a aplicar a cada infracción según el criterio subjetivo del Órgano de Juzgamiento. Bimestralmente el RUIT publicará en su página Web el valor vigente de cada UF.

Para el caso exclusivo de las Notificaciones de Infracción con pago voluntario, se aplicará el monto mínimo de UF´s correspondiente a la infracción notificada y se le aplicará un descuento del 50%.

ARTÍCULO 34. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35. PRINCIPIOS PROCESALES. Sin reglamentar.

A) CONSTATACIÓN DE LA FALTA: El contenido y diseño del acta única de infracción se registrará de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del presente.

B) DOMICILIO DEL INFRACTOR: Sin reglamentar.

C) NOTIFICACIONES: Sin reglamentar

D) PROCEDIMIENTO:

1. El presunto infractor tendrá treinta (30) días para acogerse al beneficio del pago voluntario. Finalizado dicho plazo, y no existiendo constancia de su acogimiento, pago o allanamiento, se practicará una nueva diligencia notificando fecha y el lugar de juzgamiento y presentación de descargo. El plazo para presentar el descargo será de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual podrá ser ampliado mediante resolución fundada del juez, ponderando razones de distancia u otras circunstancias justificantes. Dicho acto llevará talón de pago sin el beneficio del cincuenta por ciento (50 %) de descuento. Si el presunto infractor optare por el pago, no se requerirá la concurrencia al Órgano de Juzgamiento. En ambos casos el pago efectuado tendrá efectos asimilables al de una sanción firme.

2. Sin reglamentar.

3. Sin reglamentar.

4. Sin reglamentar.

5. Sin reglamentar.

6. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37: RETENCIÓN PREVENTIVA La retención preventiva a que se refiere el artículo de la Ley que se reglamenta, estará a cargo de la autoridad de comprobación en el marco de sus competencias. La puesta en conocimiento inmediato podrá efectuarse mediante adelanto vía fax, telefónica o informática. En el caso de encontrarse involucrados autotransportes de pasajeros y cargas en las acciones llevadas adelante por la autoridad policial pertinente, se deberá comunicar lo actuado a la Dirección Provincial del Transporte para su intervención.

a) 1. Se considera en "in fraganti" estado de intoxicación a una persona, cuando el mismo es manifiesto y evidente. En tal caso la retención debe ser inmediata, no debiendo el procedimiento insumir más de TREINTA (30) minutos.

Deberá dejarse constancia del acto.

La comprobación de alcoholemia en el caso del inciso a.1, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Anexo I.

La retención se efectuará remitiendo al conductor a la dependencia policial más próxima, donde quedará hasta su recuperación.

En los casos en que el grado de intoxicación revista el carácter de grave o médicamente se establezca que el plazo de doce (12) horas resulte insuficiente para el recupero de las aptitudes conductivas o su traslado a la dependencia policial pudiera ocasionar al presunto infractor daños mayor en su salud, el causante deberá ser enviado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado.

Para el supuesto en que el conductor sorprendido en las condiciones previstas en el presente apartado transitará acompañado por otra persona habilitada para conducir, el primero podrá ser eximido de la retención a que alude la norma, previo acta labrada por ante la autoridad de comprobación, donde la persona habilitada asuma la responsabilidad de continuar en la conducción del vehículo por el lapso que fija la ley, bajo apercibimiento en caso de inobservancia de considerar la omisión como falta grave.

a) 2. Sin reglamentar.

c) A los vehículos:

Se puede impedir la circulación de vehículos, cuando afecten la seguridad, la estructura vial o por falta o ilegitimidad de la documentación, según los casos taxativamente enumerados en el Artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449. Los vehículos podrán ser removidos de la vía pública si es que el mismo no pudiere ser conducido por persona habilitada al encontrarse incurso en falta grave conforme lo establecido en el inciso m) del Artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias. Los gastos de remoción y traslado serán a cargo del titular registral o tenedor de la unidad. La conducción de la unidad retenida deberá ser realizada por personal capacitado acorde al tipo de unidad de que se trate y contando para las unidades afectadas al transporte de pasajeros o cargas con el tipo de habilitación necesaria para conducir las mismas.

Cuando se tratare de un servicio de transporte de pasajeros y cargas que se esté prestando, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su reglamentación.

El plazo máximo de permanencia a que alude el inciso c) apartados 5° y 8° de la Ley será de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha del acta de comprobación o infracción, vencido el cual previa comunicación al órgano de juzgamiento, el vehículo será remitido a depósitos fiscales provinciales o municipales para su guarda, siendo a cargo del infractor o titular dominial los gastos que demanden el traslado y estadía.

d) Sin reglamentar.

e) La documentación retenida será remitida por la autoridad de comprobación al órgano de juzgamiento.

Cuando se tratare de un servicio de transporte de pasajeros y cargas que se esté prestando, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su reglamentación.

ARTÍCULO 38 — RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.

La licencia retenida en virtud de lo prescripto en el Art. 38 de la Ley que se reglamenta, deberá ser girada, juntamente con el Acta Única de Infracción, al órgano otorgante a fin de

que el infractor cumpla con el procedimiento fijado en el presente, siendo a su cargo los gastos de remisión y entrega de la licencia, siempre que la misma no hubiera sido retenida en el lugar en que se tramite su devolución, salvo caso de control de alcoholemia.

En los restantes casos y en el plazo previsto, el presunto infractor deberá presentarse personalmente, o por intermedio de un representante que posea poder al efecto, ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

El acta de comprobación o infracción será al mismo tiempo boleta de citación al inculpado, y deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación del titular de la licencia (nombre, apellido y documento nacional de identidad), la clase o categoría de licencia y su vigencia, firma o constancia de la negativa a hacerlo en su caso).
- b) Identificación de la infracción (número, causa, fecha y hora de la infracción).
- c) Identificación de la autoridad de comprobación actuante (firma, aclaración y número de legajo y matrícula en caso de corresponder).
- d) Identificación de la autoridad de juzgamiento (Juzgado o Autoridad correspondiente a la jurisdicción y domicilio).

Para la obtención de la nueva licencia, en el caso de producirse la destrucción de la retenida y por la caducidad de la habilitación que acredita, se deberá proceder de la manera prevista para la emisión de este documento por primera vez, a lo que deberá adicionarse la aprobación de un examen teórico y/o práctico que trate sobre los graves efectos de la infracción cometida y la importancia de la conducta debida.

ARTÍCULO 39. CONTROL PREVENTIVO. En los controles preventivos masivos para determinación de intoxicación alcohólica por superar la graduación alcohólica establecida en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 24.449, por el uso de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas que determine el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en coordinación con el Ministerio de Salud, deberá procederse de la siguiente manera:

1. La autoridad de control competente requerirá de los conductores de vehículos a motor y bicicletas su voluntario sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.

La negativa a ello constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.449 y, en tal caso, si la intoxicación alcohólica resulta ser manifiesta y evidente deberá, además, proceder conforme lo determinado en el presente.

2. Practicar dichas pruebas mediante alcoholímetros, test de exhalación u otros mecanismos de control que se ajusten a uno de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria competente.

3. Ante el resultado positivo, además de las sanciones previstas para el inciso m) del artículo 77 y el artículo 86 de la Ley N° 24.449, se requerirá la intervención de la autoridad sanitaria pertinente de cada jurisdicción para su debida atención médica, pudiendo secuestrarse el vehículo, al que deberá ubicarse en un sitio seguro conforme la modalidad que establezca la autoridad jurisdiccional competente y lo previsto en el presente Decreto.

4. El resultado de estas mediciones deberá asentarse en un formulario que deberá ser anexado al acta de infracción, conteniendo la siguiente información:

- Mención e identificación en ambos documentos de aquellos datos que permitan identificar al alcoholímetro o medio de comprobación utilizado, tipo y resultado de la prueba de contraste realizada en su caso;
- Otras circunstancias del conductor, además de las consignadas en el acta y cualquier otro dato relativo a la comprobación de la falta;
- Firmas de la autoridad de comprobación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se dejará constancia, pudiendo firmar testigos.

5. El Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en coordinación con el Ministerio de Salud, para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, establecerán los métodos pertinentes para su comprobación, siendo la negativa causal de presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.449.

6. En caso de siniestro vial, la autoridad interviniente deberá tomar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia de alcohol en sangre de los intervinientes u otras

sustancias no autorizadas, pudiendo efectuar para ello, exámenes de sangre y/o orina y cualquier otro que determine la autoridad sanitaria competente. Las pruebas necesarias para comprobación accidentológica se efectuarán en forma inmediata de ocurrido el hecho conforme lo establecido en los puntos precedentes. Los resultados de las pruebas realizadas deberán ser remitidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes al siniestro, al juez competente y a la autoridad administrativa de juzgamiento para la aplicación de la sanción legal que correspondiere.

En los casos de transporte de pasajeros y carga, los controles preventivos masivos para determinación de intoxicación alcohólica por superar la graduación alcohólica establecida en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 24.449, por el uso de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas que determine la Autoridad competente, la Dirección Provincial del Transporte deberá proceder de la siguiente manera:

1. La autoridad de control requerirá de los conductores de vehículos su voluntario sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.

La negativa a ello constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.449 y, en tal caso, si la intoxicación alcohólica resulta ser manifiesta y evidente deberá, además, proceder conforme lo determinado en el presente.

2. Practicar dichas pruebas mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control homologados por la Autoridad competente en la materia en la Provincia de Buenos Aires.

3. Ante el resultado positivo, se labrará el Acta de Infracción correspondiente. Se deberá girar copia de lo actuado al Registro Único de Infractores de la Provincia de Buenos Aires para su conocimiento

ARTÍCULO 40. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 47. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 55. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57. Sin reglamentar.

ANEXO II

TÍTULO I. SISTEMA PROVINCIAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 1°. El SISTEMA PROVINCIAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR estará a cargo del RUIT el que tendrá las siguientes funciones:

a) Entender en la emisión, administración y gestión de la Licencia de Conducir, de acuerdo a los dispositivos de seguridad y estándares técnicos que se establezcan conforme la Ley N° 24.449.

b) Auditar los procedimientos de otorgamiento de la Licencia de Conducir que en forma delegada realicen los Municipios.

c) Establecer los contenidos mínimos de los exámenes de aptitud requeridos para el otorgamiento de la Licencia de Conducir.

d) Establecer la modalidad de realización de los exámenes de aptitud para el otorgamiento de la Licencia de Conducir de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.449.

e) Oportunamente, administrar el Sistema de Puntos aplicable a la Licencia de Conducir.

f) Organizar y administrar el Registro de las Licencias de Conducir, manteniendo actualizados

los datos de otorgamiento.

g) Conformar, administrar y actualizar la base de datos con la totalidad de las Licencias de Conducir, con el detalle documental de su otorgamiento, renovación, ampliación, cancelación y el correspondiente a la aplicabilidad del sistema de puntos.

h) Emitir los informes previos requeridos para el otorgamiento y/o renovación de la Licencia de Conducir.

i) Llevar el Registro de las Escuelas de Conductores Particulares.

j) Otorgar la matrícula de los Instructores de las Escuelas de Conductores Particulares.

ARTÍCULO 2°. Establecer el Subsistema de Emisión Centralizada de Licencias de Conducir en el ámbito del Registro Único de Infractores de Tránsito.

ARTÍCULO 3°. El Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) proporcionará a los Municipios el equipamiento y brindará la capacitación necesaria para la implementación del circuito administrativo – informático.

ARTÍCULO 4°. El Municipio remitirá la información del aspirante a obtener una Licencia de Conducir, y solicitará la impresión de la misma. Recibida dicha información, el RUIT procederá a su impresión y la remitirá al Municipio solicitante.

ARTÍCULO 5°. El RUIT coordinará con la Dirección Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial las tareas de impresión de la Licencia de Conducir y deberá elaborar las normas instrumentales.

ARTÍCULO 6°. El RUIT elaborará un cronograma tendiente a la incorporación en forma progresiva de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir.

Hasta tanto se produzca la incorporación de cada Municipio al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir, la Provincia de Buenos Aires proseguirá entregando los blancos de licencia.

ARTÍCULO 7°. La habilitación para conducir será otorgada por la autoridad competente del domicilio del solicitante, previo informe de antecedentes que certifique que no existe impedimento para conducir en cualquier jurisdicción del país. Esta certificación será otorgada previo cobro de la tasa provincial que determina la ley impositiva vigente para dicho servicio más la tasa que establezca el municipio otorgante.

ARTÍCULO 8°. En caso de hallarse alguna restricción deberá comunicarse para qué categoría se encuentra habilitado.

No habiéndose verificado antecedentes que impidan el otorgamiento de la licencia y teniéndose cumplidos los exámenes el Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) autorizará su impresión.

ARTÍCULO 9°. Contenido: La Licencia de conducir tendrá las medidas de seguridad que, de acuerdo a los dispositivos de seguridad y estándares técnicos que se establezcan conforme la Ley N° 24.449, determine el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. Contendrá, como mínimo los siguientes datos:

1) Número de Licencia de Conducir, en concordancia con el DNI 2) Fotografía tomada de frente.

3) Datos identificatorios del titular: nombre y apellido, sexo, domicilio (calle y localidad).

4) Fecha de vencimiento.

5) Clases Habilitadas a conducir.

6) Categoría de Licencia.

7) Firma del Titular de la Licencia.

8) Fecha de emisión.

9) Fecha de renovación.

10) Firma y sello de funcionario habilitante.

ARTÍCULO 10. Requisitos. Los exámenes establecidos en el presente artículo son de carácter eliminatorio. Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico, no podrán volver a rendirlos antes de los TREINTA (30) días posteriores a dichos exámenes.

Los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son:

1) Saber leer y escribir.

2) Encontrarse habilitado para la/s clases que solicita.

3) Tener libre deuda de infracciones de tránsito.

4) Someterse a los exámenes médicos de aptitud psico-física que practicarán profesionales especialistas en cada área en particular.

Todos los Municipios otorgantes de Licencias de Conducir deberán enviar mensualmente al RUIT los resultados de los exámenes de todos los ciudadanos que hayan gestionado una Licencia de Conducir, y la identificación de los médicos intervinientes en la evaluación. En el caso que se utilicen dispositivos electrónicos o informáticos para asistir a los médicos en las evaluaciones, dichos dispositivos deberán estar previamente inscriptos y autorizados por el RUIT quien verificará que los mismos se encuentran homologados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

La información correspondiente a las evaluaciones será guardada hasta la siguiente renovación de la Licencia de Conducir de cada ciudadano.

5) Certificación de exámenes de Cursos práctico de manejo y de examen teórico-práctico, sobre modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante; y legislación del tránsito.

6) En el caso de conductores profesionales se requerirán además los conocimientos necesarios conforme a su especialidad y Certificado de Antecedentes Penales para todas las clases de la Licencia. Para la clase E2) la Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evaluación de los aspirantes y asistirá a los Municipios que no posean capacidad operativa para la evaluación.

7) Abonar los aranceles que correspondan.

ARTÍCULO 11. Categorías. A los efectos de esta reglamentación se distinguen las siguientes categorías de licencias:

1. Licencia Original: es la otorgada por primera vez a un conductor que aspira a matricularse como tal.

2. Licencia Duplicada, Triplicada, Cuadruplicada y siguientes: será otorgada en caso de pérdida, destrucción, o deterioro que haga imposible la identificación del titular.

3. Licencia Reemplazada: corresponde al cambio de jurisdicción de un conductor.

4. Licencia Renovada: se otorga en caso de vencimiento del plazo de vigencia de la licencia habilitante.

ARTÍCULO 12. Clases De Licencias.

Clase A.1: Ciclomotores para menores entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.

Clase A.2: A los fines de este inciso, se entiende por moto de menor potencia la comprendida entre CINCUENTA y CIENTO CINCUENTA centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc).

A.2.1: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.

A.2.2: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor.

Clase A.3: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor potencia.

Clase A4: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial, de servicios e industrial. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta.

Clase B.1: Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.

Clase B.2: Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada.

Clase C: Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B 1.

Clase D.1. Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.

Clase D.2: Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1.

Clase D.3: Servicios de urgencia, emergencia y similares.

Clase E.1: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases

B y C;

Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola. La Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evolución de los aspirantes y asistirá a los municipios que no posean capacidad operativa para dicha evaluación.

Clase E.3: Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas;

Clase F: Automotores incluidos en las clases A1, A2, B y D1 (solo taxis y remis) con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. En caso de las persona daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacidades físicas se regirá por el presente título.

El vehículo habilitado para conducir por el solicitante será consignado en el campo de OBSERVACIONES de la Licencia

Clase G.1: Tractores agrícolas.

Clase G.2: maquinaria especial agrícola.

ARTÍCULO 13. Validez. La licencia tiene una validez máxima de CINCO (5) años, lapso que disminuirá conforme a lo siguiente:

a) Los menores de edad serán habilitados por UN (1) año la primera vez y por TRES (3) años en la siguiente renovación. En estos casos solo podrán acceder a las Licencias de clase A y B.

b) Las personas entre VEINTIÚN (21) y SESENTA Y CINCO (65) años de edad serán habilitadas por el máximo de tiempo que establece la presente y podrán acceder a todas las clases de Licencias.

c) Las personas entre los VEINTIUN (21) y CUARENTA y CINCO (45) años de edad que requieran licencias de las clases, C, D y E, podrán ser habilitadas por DOS (2) años de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período en caso de aprobar el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

d) Las personas entre los CUARENTA y SEIS (46) y SESENTA y CINCO (65) años de edad podrán acceder a las clases C, D y E, por UN (1) año de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período sólo en caso que aprueben el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

e) Las personas entre los VEINTIUN (21) a SESENTA y CINCO (65) años de edad podrán acceder a la licencia de conducir de la clase A con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial, por DOS (2) años de vigencia, las cuales podrán ser renovadas por igual período sólo en caso que apruebe el examen psicofísico y otros que, en su caso, exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

En todos los casos, para su renovación deberá rendirse el correspondiente examen psicofísico y, en caso de poseer antecedentes por infracciones graves o por otras faltas que establezca el RUIT, también el examen teórico- práctico.

f) La vigencia de la licencia de conducir, para personas de más de SESENTA y CINCO (65) años será la siguiente:

f.1.- Podrán acceder a las clases A, B, F y G, por TRES (3) años. Para el caso de renovación deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

f.2.- Sólo podrán obtener la renovación de las licencias de conducir para los vehículos de las clases C, D y E por UN (1) año y en ningún caso se aceptará su acceso a dichas licencias por primera vez.

f.3.- Las personas de más de SETENTA (70) años de edad podrán renovar su licencia de conducir sólo anualmente y deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

ARTÍCULO 14. Principiantes. Los conductores que obtengan por primera vez la licencia, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando, en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo que conducen, el distintivo que indique condición de principiante con dos letreros de fondo verde con letras blancas, de TREINTA (30) por QUINCE (15) centímetros de tamaño, que posean la leyenda "PRINCIPIANTE" con todas sus letras mayúsculas, el cuál deberá ser exhibido obligatoriamente.

Su otorgamiento no habilitará durante este período a conducir en "zonas céntricas", rutas, autopistas ni semiautopistas, conforme lo previsto en el presente.

ARTÍCULO 15. Autorización a Menores. Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa, ante Juez de Paz o Escribano Público, de padre y madre, o quien ostente la patria potestad, o de su tutor.

Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

ARTÍCULO 16. Renovación. El titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, salvo las excepciones contempladas en el Art.13, sin que ello signifique que el mismo se encuentre habilitado en ese lapso para conducir. Pasado el plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original. Se podrá gestionar la renovación hasta un (1) mes antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 17. Modificación de datos. Todo conductor debe ser titular de una sola licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula. Todo dato del conductor que se encuentre en la Licencia, debe estar actualizado en forma permanente, debiendo denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella a la Jurisdicción que corresponda. Si el cambio ha sido de jurisdicción, debe solicitar el reemplazo ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela, previo nuevo informe de antecedentes, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

ARTÍCULO 18. Suspensión por ineptitud: La autoridad jurisdiccional otorgante debe suspender la licencia de conducir cuando ha comprobado la falta de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19. Inhabilitados. No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hallan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física, sexual de las personas u otra debidamente fundada.

En el caso de los conductores profesionales, vencido el plazo de la inhabilitación, se retendrá la licencia profesional original vigente y se reemplazará la misma por una licencia que contemple las categorías para las cuales se encuentre habilitado.

Se podrá elevar consultas al RUIT sólo cuando por casos excepcionales el Área Legal del Municipio fundamente que no se encuentra en condiciones de dictaminar al respecto.

ARTÍCULO 20. Conductor Profesional.

Entiendase por Conductor Profesional aquellos comprendidos en el Art. 20 de la Ley N° 24.449.

1. El conductor profesional tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría.

2. En el caso de la conducción de vehículos de seguridad y emergencias, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado;

3. Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de las personas transportadas.

4. Para las restantes categorías, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante;

5. Las personas con discapacidad habilitadas con licencia clase C o D, deberán utilizar sólo los vehículos adaptados a su condición de las categorías N o M consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449 según corresponda;

6. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a cualquier aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan;

7. La renovación de la licencia "profesional" será otorgada sólo para las clases C y E.

ARTÍCULO 21. Escuelas de Conductores Particulares: se llamarán Escuelas de Conductores Particulares a todo establecimiento, público o privado, que brinde cursos teóricos y/o

prácticos para la preparación de los ciudadanos con el fin de obtener una licencia de conducir o volver a obtener una.

ARTÍCULO 22. Requisitos: Los establecimientos públicos o privados para dictar el curso previsto por la ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio. La habilitación deberá ser comunicada al RUIT, el cual llevará un registro a tal efecto.
- 2) Contar con instructores profesionales, matriculados ante el RUIT. La matrícula tendrá validez por DOS (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberá contarse experiencia en la materia y aprobar un examen especial de idoneidad, cuyas pautas deberán ser establecidas por el RUIT. Asimismo, deberán recabarse en el ámbito provincial los antecedentes expedidos por el Ministerio de Seguridad y el RUIT, y en el ámbito nacional los antecedentes expedidos por el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y el RENAT.
- 3) Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad.
- 4) Tener cobertura de seguro para todos los vehículos.

El RUIT podrá supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y, en caso de inobservancia, suspender o retirar la autorización otorgada a los establecimientos.

TITULO II. CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 1º. Conformación del Consejo Provincial de Seguridad Vial (COPROSEVI).

El COPROSEVI estará integrado por:

Un Presidente.

Un Coordinador Ejecutivo.

Un Directorio.

Una Mesa Asesora.

ARTÍCULO 2º. Autoridades. Ejercerán las funciones como autoridades del COPROSEVI un Presidente, que será el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros; y un Coordinador Ejecutivo, que será el Subsecretario de Gabinete. En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por el Coordinador Ejecutivo o quien ejerza como tal; y caso de ausencia del Coordinador Ejecutivo será reemplazado por su representante alterno.

ARTÍCULO 3º. Serán Funciones del Presidente del COPROSEVI.:

- 1) Ejercer la Representación del COPROSEVI.
- 2) Convocar y dirigir las Reuniones de Directorio y de la Mesa Asesora
- 3) Representar a la Provincia de Buenos Aires para el tratamiento de cuestiones relacionadas a la seguridad vial ante los organismos nacionales, provinciales y municipales.
- 4) Coordinar las acciones en materia de seguridad vial, entre las diferentes jurisdicciones.
- 5) Representar al Poder Ejecutivo ante los demás Poderes del Estado Provincial en la materia de Seguridad Vial

ARTÍCULO 4º. Le competen al Coordinador Ejecutivo las siguientes funciones:

- 1) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Llevar a cabo las acciones administrativas y protocolares del COPROSEVI.
- 3) Suplir al Presidente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 5º. El Directorio estará integrado por el Coordinador Ejecutivo y diez (10) vocales que deberán contar con rango no inferior a Director Provincial o funcionario con competencia en la materia de las siguientes jurisdicciones:

- 1) Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.
- 2) Ministerio de Infraestructura.
- 3) Ministerio de Seguridad.
- 4) Ministerio de Justicia.
- 5) Ministerio de Trabajo.
- 6) Ministerio de Salud.
- 7) Dirección General de Cultura y Educación.
- 8) Secretaría de Derechos Humanos.
- 9) Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.

Las jurisdicciones deberán comunicar al Coordinador Ejecutivo, la designación de su representante titular y suplente, la cual deberá realizarse mediante Resolución de la máxima autoridad de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6º. Serán funciones del Directorio:

- 1) Deliberar sobre las políticas en Materia de Seguridad Vial.
- 2) Definir las acciones conducentes y las herramientas estratégicas a adoptar en la búsqueda de lograr soluciones en la problemática vial.
- 3) Resolver el curso de las observaciones e informes que eleve la Mesa Asesora.

ARTÍCULO 7º. Sesiones. El Directorio sesionará una vez por mes, quedando acordado la fecha de la siguiente en cada sesión. A solicitud del Presidente se podrá convocar a sesiones extraordinarias, las cuales serán comunicadas con debida antelación a través de la Coordinación Ejecutiva. Las decisiones que tome el Directorio deberán ser por unanimidad; en caso de no lograrse deberán ser puestas para consideración del Gobernador.

ARTÍCULO 8º. Temario de la Sesión. El Directorio se abocará al tratamiento de los puntos del Orden del Día. La elaboración del orden del día esta a cargo del Coordinador Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º. Actas de sesión. Se labrará acta circunstanciada de las conclusiones y decisiones que se aborden en la sesión. La misma será realizada por el Coordinador Ejecutivo y refrendada por todos los presentes.

ARTÍCULO 10. La Mesa Asesora es el órgano asesor del COPROSEVI.

ARTÍCULO 11. La Integración de la Mesa Asesora será determinada en la Primer sesión del Directorio y estará conformada además de los representantes del Directorio, por representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y asociaciones privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

ARTÍCULO 12. Sesiones. La Mesa Asesora será convocada por Resolución del Presidente quien someterá al análisis de sus integrantes las cuestiones vinculadas a la Seguridad Vial que previamente se defina en la sesión de Directorio. Asimismo formará parte de la Mesa Asesora un representante de la Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 13. Temario de la Sesión. La Mesa Asesora se abocará al tratamiento del Orden del Día, cuya elaboración estará a cargo del Coordinador Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. Actas de sesión. Se labrará acta circunstanciada de las conclusiones y decisiones que se aborden en la sesión de la Mesa Asesora. La misma será realizada a través de la Coordinación Ejecutiva, y refrendada por todos los presentes.

ARTÍCULO 15. La Mesa Asesora tiene las siguientes funciones:

- 1) Abocarse al análisis de los temas que el Directorio le consulte.
- 2) Proponer al Directorio políticas relacionadas con la materia de tránsito.
- 3) Elevar al Directorio informes escritos sobre los temas puestos a su consideración.

ARTÍCULO 16. El COPROSEVI investigará y evaluará los actos y hechos vinculados con el uso de la vía pública, la circulación sobre la misma, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren causa de tránsito y seguridad vial, coordinando su tarea con los organismos con competencia específica en cada una de las materias involucradas, con el objeto de establecer la situación existente y proponer las medidas conducentes a su mejora.

ARTÍCULO 17. A los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención, en los siniestros de tránsito que corresponda instruir sumario penal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar una (1) ficha accidentológica que remitirá al COPROSEVI dentro de los cinco (5) días posteriores a su confección.

En todos los siniestros no comprendidos en el inciso anterior, las compañías de seguro deberán comunicar inmediatamente de recepcionada la denuncia de los mismos al COPROSEVI.

ARTÍCULO 18. El COPROSEVI organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizará igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 19. Disposición General. El Directorio será la autoridad competente para resolver toda situación emergente de la aplicación e interpretación del presente Título.

ARTÍCULO 20. Asiento. El COPROSEVI tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, sin perjuicio de lo cual podrá reunirse en cualquier sitio de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO III. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTÍCULO 1º. La capacitación y formación de los conductores profesionales de servicios de

autotransporte de pasajeros y cargas, deberá propender a su homogeneidad y uniformidad en función de la actividad a desarrollar en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La aprobación, control y la fiscalización sobre los cursos de capacitación y formación a realizar o en proceso de realización, será de exclusiva competencia de la Dirección Provincial del Transporte, sin perjuicio de la intervención que pueda requerir a los Organismos Públicos con competencia en la materia pedagógica a los fines de desarrollar y aprobar los cursos respectivos.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de autorizar el dictado de los cursos de formación y capacitación de conductores profesionales por establecimientos privados, la Dirección Provincial del Transporte deberá requerir como mínimo de los solicitantes:

1. Cobertura de Seguro contra robo, incendio y de responsabilidad civil.
2. Declaración Jurada del Parque móvil afectado a la enseñanza, el cual deberá estar constituido por vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación.
3. Antecedentes en la materia.
4. Identificación de los docentes, y acreditación de su idoneidad profesional.
5. Infraestructura edilicia conforme a la normativa
6. Establecimiento de centros de formación y capacitación en distintos puntos o regiones de la Provincia, los cuales serán determinados por la Autoridad de Aplicación conforme a los parámetros que considere necesarios en virtud de la magnitud de servicios existentes.

ARTÍCULO 4°. La Dirección Provincial del Transporte dictará la normativa correspondiente respecto de los antecedentes necesarios a presentar y de los exámenes de idoneidad a efectuar por aquellos aspirantes a instructores profesionales que deseen contar con la pertinente matrícula. Cuando el solicitante de la matrícula acredite fehacientemente una antigüedad mínima de tres (3) años en el dictado de cursos de formación en la materia, se considerará probada la idoneidad.

ARTÍCULO 5°. Los aranceles que las instituciones de Formación pretendan aplicar en función de los módulos de recalificación dictados a los conductores profesionales que se encuentren en actividad, deberán ser previamente llevados a conocimiento de la Dirección Provincial del Transporte para su aprobación, pudiendo esta ocurrir en consulta a los Organismos Públicos con incumbencia en la materia.

Los gastos que demande la capacitación para la formación o recalificación del personal de conducción, deberá ser afrontado por las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización para prestar servicios de autotransporte público o privado de pasajeros.

ARTÍCULO 6°. La Dirección Provincial del Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, será la Autoridad de Aplicación competente en el otorgamiento de la Licencia Provincial Habilitante para Conductores de Servicios de Autotransporte de Pasajeros y Carga en la Provincia de Buenos Aires, en adelante "Licencia Provincial Habilitante", siendo el único Organismo responsable de la emisión de la misma. Quedarán sometidos al presente, los operadores de los servicios de transporte automotor y todo el personal de conducción de vehículos automotores, a saber:

1. Servicios de autotransporte de pasajeros Interurbano.
2. Servicios de autotransporte de pasajeros Urbano y Suburbano.
3. Servicios de autotransporte de pasajeros de carácter especializado.
4. Servicios de autotransporte de niños o escolares.
5. Servicios de transporte por automotor de mercancías peligrosas.
6. Servicios de transporte automotor de cargas generales.

ARTÍCULO 7°. Para obtener la Licencia Provincial Habilitante, los conductores deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
2. Saber leer y escribir en idioma nacional.
3. Poseer licencia de conducir expedida por los organismos correspondientes en la categoría que habilite la clase para la cual se postule, no estando inhabilitado o suspendido para conducir por Autoridad competente. La licencia de conducir antedicha deberá mantenerse vigente por un plazo no inferior a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de realización de su evaluación psicofísica. Estos requisitos deberán ser cumplimentados también al solicitar la renovación de la Licencia Provincial Habilitante.
4. Haber aprobado la totalidad del examen psicofísico, conforme a los procedimientos y tablas de criterios de evaluación psicofísicas que el Ministerio de Infraestructura determine y que se correspondan con aquellos parámetros específicos de la actividad profesional a ejercer. Los

exámenes médicos serán realizados exclusivamente por los prestadores de servicios médicos que al efecto autorice el Ministerio de Infraestructura y serán auditados, fiscalizados y controlados por el Organismo que este determine.

5. Tener aprobado los correspondientes cursos de capacitación y formación profesional, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 13927 y en las normas pertinentes que dicte al respecto la Dirección Provincial del Transporte.

6. Presentar a partir de la fecha de su implementación, el informe expedido por el RUIT.

7. Presentar, en los casos en que se requiera la Licencia Provincial Habilitante para conducir Servicio de Transporte de Niños o Escolares, el certificado que otorga el Registro Nacional de Reincidencias y Estadísticas Criminal y Carcelaria en donde conste que no registra antecedentes penales relacionados con delitos cometidos con automotores en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas o que pudieran resultar peligrosos para la integridad física y moral de los menores.

8. Presentar la última Licencia Provincial Habilitante, en el caso de conductores que soliciten la renovación o reingreso.

La Licencia Provincial Habilitante que se otorgue tendrá vigencia por los periodos que a continuación se indican:

1. De veintiuno (21) a cuarenta y cinco (45) años de edad: dos (2) años

2. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad: un (1) año.

Podrá otorgarse la Licencia por un plazo inferior, cuando por razones médicas resulte indicado según lo determine la reglamentación que al respecto se determine.

ARTÍCULO 8°. Los operadores que presten servicios de transporte terrestre incluidos en el artículo 6° del presente título, están obligados a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Prestar el servicio de conducción únicamente con personal que posea Licencia Provincial Habilitante vigente.

b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, la existencia de cambios en la aptitud de los conductores con Licencia Provincial Habilitante vigente, que no se encuentren bajo licencia médica, dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento.

c) Abonar el arancel del examen psicofísico. No podrá bajo ninguna circunstancia trasladar el costo del mismo al conductor.

d) Desafectar al conductor de su actividad cuando medie dictamen de No Aptitud; Inhabilitación dictada por Autoridad Competente o Retención -Suspensión de la Licencia Provincial Habilitante.

e) Informar con carácter de Declaración Jurada a la Autoridad de Aplicación las altas y bajas del plantel de conductores de acuerdo con lo que a sus efectos determine el área específica.

f) Suministrar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le sea requerida respecto de su personal de conducción.

g) Facilitar las auditorias de campo que realice la Autoridad de Aplicación en la sede de los operadores, terminales de transporte o en la vía pública.

ARTÍCULO 9°. Los conductores del Transporte Terrestre deberán:

a) Llevar consigo la Licencia Provincial Habilitante vigente y en perfecto estado de conservación, durante la prestación del servicio, la que deberá ser exhibida a los inspectores de la Autoridad de Aplicación y autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes en materia de transporte o tránsito, cada vez que le sea requerida.

b) Concurrir a realizar el examen psicofísico para efectuar la renovación, entre los TREINTA (30) y los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores al vencimiento de la Licencia Provincial Habilitante

c) Presentarse a realizar los exámenes psicofísicos en las condiciones de preparación previa que especifiquen los prestadores médicos habilitados y el Ministerio de Infraestructura.

d) Abstenerse de realizar exámenes psicofísicos, cuando mediare inhabilitación o suspensión de la Licencia Provincial Habilitante, dictada por la autoridad competente hasta el vencimiento de los plazos establecidos. En el caso de inhabilitación deberá presentar las constancias de su rehabilitación.

e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación los cambios en su aptitud psicofísica registrados con posterioridad al dictamen de Aptitud.

f) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, modificaciones en los datos de la Licencia Provincial Habilitante.

ARTÍCULO 10. La Dirección Provincial del Transporte comunicará en forma mensual, al REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO (RUIT) la nómina de conductores con

Licencia Provincial Habilitante vigente. Asimismo deberá comunicar dicha nómina a cada Municipio, respecto de los conductores de servicios de transporte de autorizados por la comuna.

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias para el otorgamiento y uso de la Licencia Provincial Habilitante y de las obligaciones de los conductores, transportistas y concesionarios del transporte terrestre de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. Conforme lo prescripto por el artículo 27 de la Ley N° 13.927, las reglas para los vehículos de transporte establecidas en el presente, se aplicarán en todo lo que no se opongan a las normas provinciales en materia de transporte de pasajeros y de carga vigentes y aplicables.

1.- En cuanto a las condiciones de seguridad, los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece la reglamentación.
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia – peso adecuados a las normas de circulación establecidas.

b). Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la presente reglamentación exige de acuerdo a los fines de la Ley N° 13.927.

c). Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto del habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.
 4. Dirección asistida.
 5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.
 6. Aislamiento termo – acústico ignífugo o que retarde la propagación de la llama.
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.
- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente.
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.
- j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

k) Los de los restantes tipos se fabricarán conforme las previsiones establecidas para cada caso en particular.

II.- Los servicios de transporte intercomunal de pasajeros de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con cinturones de seguridad en un todo de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los vehículos habilitados para el servicio de autotransporte de pasajeros urbanos, interurbanos y especializados de excursión, contratados y de turismo temporada y de carga que circulen por el territorio de la Provincia deberán estar provistos de un tacógrafo que permita el control inmediato por la autoridad de aplicación de la siguiente información:

- a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.
- b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horaria y kilométrica, hasta un límite de ciento sesenta Km./hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.
- c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.
- d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.
- e) Una alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta segundos la alarma, que se hará continua debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.
- f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.
- g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.
- h) El tacógrafo deberá guardar la información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos años. Los tacógrafos que se instalen en las unidades descriptas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente reglamentación. Los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.

i) Respecto de las exigencias comunes de seguridad:

Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

No deberán utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas.
2. De veinte (20) años para los de carga.

La Autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera.

III.- Para los vehículos del servicio de transporte de pasajeros que presten servicios intercomunales, la antigüedad máxima será la que determine la Dirección Provincial del Transporte, rigiendo para los vehículos afectados a servicios comunales lo dispuesto por cada Municipio.

a) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de la presente reglamentación, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).
2. ALTO: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 mts);
3. LARGO:
 - 3.1. Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 mts);
 - 3.2. Camión con acoplado: veinte metros (20 mts);
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 mts);

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 mts);

3.5. Ómnibus: catorce metros (14 mts). En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

b) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: seis toneladas (6 tn);

1.2. Con rodado doble: diez toneladas con quinientos kilogramos (10,5 tn);

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: diez toneladas (10 tn);

2.2. Ambos con rodado doble: dieciocho toneladas (18 tn);

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: veinticinco toneladas con quinientos kilogramos (25,5 tn);

4. En total para una formación normal de vehículos: cuarenta y cinco toneladas (45 tn)

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: treinta toneladas (30 tn).

La presente reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

c) Los incisos anteriores sobre pesos y dimensiones se complementan con:

1.1. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones (incluyendo la carga):

1.1.1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).

1.1.2. Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 mts);

1.1.3. Largo: veinte metros con cuarenta centímetros (22,40 mts);

1.1.4. Restricciones: estas unidades no pueden:

1.1.4.1. Circular de noche, ni con tormenta o niebla;

1.1.4.2. Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local;

1.1.4.3. Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le indique en función de las características del mismo. El ente vial correspondiente indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar sus itinerarios;

1.1.5. Señalamiento: Cada formación debe llevar en la parte posterior un cartel rígido retrorreflectivo de DOS METROS (2 m) de ancho por UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1,50 m) de alto, como mínimo, con franjas rojas y blancas intercaladas, oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS SEXAGESIMALES (45°), de DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) de ancho y en el centro, sobre fondo blanco con letras negras, la leyenda:

- PRECAUCIÓN AL SOBREPASO.....- LARGO m.

2. Los pesos máximos, establecidos por la Ley Nacional N° 24449, que los vehículos pueden transmitir a la calzada, se complementan con lo siguiente:

2.1. Para el conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1.1. Con ruedas individuales, DIEZ TONELADAS (10 tn) e individualmente CINCO (5 tn) por eje;

2.1.2. Uno con rodado doble y otro con ruedas individuales: CATORCE TONELADAS (14 tn), NUEVE (9 tn) para el primero y CINCO (5 tn) para el otro:

2.1.3. Ambos con rodados doble: DIECIOCHO TONELADAS (18 tn), NUEVE (9tn) por cada eje:

2.2. Por conjunto (tándem) triple de ejes:

2.2.1. Con DOS (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, VEINTIUNA TONELADAS (21 t) y por cada eje dual OCHO CON CINCO (8,5 t) y CUATRO (4) para el otro caso;

2.2.2. Todos de rodado doble, VEINTICINCO TONELADAS CON QUINIENTOS KILOGRAMOS (25,5 tn) OCHO TONELADAS CON QUINIENTOS KILOGRAMOS (8,5 tn) por cada eje.

2.3. Los Carretones dotados de ejes con ruedas múltiples, más de cuatro (4) ruedas por eje: UNA TONELADA CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (1,8 tn) por rueda. Las unidades, acoplados o semirremolques, que no sobrepasen las medidas en largo y ancho definidas en el artículo 53 punto c, independientemente de su diseño, podrán transportar las cargas máximas establecidas en los puntos 2 y 3 del artículo 53.

2.4. La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se ajustará a lo siguiente:

2.4.1. El empleo de cubiertas superanchas se permitirá a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

2.4.2. Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse como adaptación en ejes de tracción (eje motriz);

2.5. Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo;

2.6. Para el caso de vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, dotados de suspensión neumática o equivalente, los pesos máximos por eje o conjunto, se incrementan un CINCO POR CIENTO (5%) sobre los fijados en la presente reglamentación.

3. Se considera conjunto (tándem) doble de ejes, al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite repartir el peso entre ambos ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 mts) y menor de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 mts);

3.1. Si la distancia es inferior al mínimo, el peso máximo se reduce en UNA TONELADA (1 tn) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm) menos de distancia entre ejes;

3.2. Si la distancia es superior al máximo, los ejes se consideran independientes;

4. Se considera conjunto (tándem) triple de ejes, al agrupamiento de tres ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite la distribución de pesos entre ellos, cuya distancia entre el centro de los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) e inferior a TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) y la separación entre los centros de los ejes no continuos del tándem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (4,80 m).

4.1. Si cualquiera de las distancias es inferior al mínimo de UNO CON VEINTE (1,20m), el peso máximo se reducirá UNA TONELADA (1 t.) por cada OCHO CENTÍMETROS (8 cm.) menos de distancia entre ejes.

4.2. Si cualquiera de las distancias entre centros de ejes consecutivos es superior al máximo de DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m), se considerarán ejes independientes y/o tándem, según corresponda.

5. Tolerancias:

5.1. Para las distancias mencionadas en el punto 4 se admitirá una tolerancia del UNO POR CIENTO (1%) sobre la medida reglamentaria;

5.2. Para los pesos máximos indicados precedentemente se admitirán las siguientes tolerancias:

5.2.1. De hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) en ejes simples.

5.2.2. De hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) en conjuntos (tándem) de ejes;

5.2.3. En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) para un eje o conjunto y de hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) para la suma de todos los ejes que componen la formalidad.

5.2.4. Las presentes tolerancias se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje o tándem que componen el vehículo o formación.

El exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

Para la aplicación de sanciones por exceso de peso no serán tenidas en cuenta estas tolerancias, aplicándose la sanción sobre el total de lo excedido.

6. De excederse las previsiones anteriores la carga deberá acondicionarse o descargarse para continuar circulando, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. La autoridad interviniente debe dar posibilidad y facilidad para permitir la redistribución o descarga, que no obstante corre por cuenta del transportista.

7. Otras cargas:

7.1. Cargas indivisibles con exceso de largo.

7.1.1. Sobre camión simple y sobre semirremolque se podrán transportar sin permiso cargas

indivisibles con saliente trasera de hasta un metro, medido desde el plano vertical que contiene el paragolpes trasero.

7.1.2. Se señalizará con una bandera de 0,50 por 0,70 metros, a rayas de colores rojo y blanco de 10 centímetros de ancho y a 45°, confeccionada con tela aprobada para banderas por norma IRAM, en perfecto estado de conservación.

7.1.3. Se permitirá, también sin autorización especial, saliente delantera, siempre y cuando ésta no supere el plano vertical que contiene el paragolpes delantero.

7.1.4. Las salientes mencionadas, en ningún caso podrán superar los planos verticales laterales que contienen la carrocería o la caja del vehículo.

7.1.5. Los vehículos que tengan saliente podrán circular exclusivamente desde la hora local "sol sale" hasta la hora "sol se pone" o bien por lugares perfectamente iluminados.

7.1.6. Las cargas con saliente deberán estar correctamente sujetas de manera de impedir absolutamente su desplazamiento.

7.1.7. Las cargas con salientes superiores y los vehículos cuyo largo supere el máximo permitido para el tipo de vehículo podrán circular exclusivamente con la autorización de la autoridad vial correspondiente y conforme a la norma que la misma dicte al respecto.

7.2. Cuando se trate de cargas livianas (como pasto, paja, lana, viruta de madera y otras de gran volumen en relación a su peso) que por su conformación no resulten agresivas, podrán sobresalir:

7.2.1. En zona urbana hasta un máximo VEINTE CENTÍMETROS (20 cm) de cada lado del vehículo, siempre que en total no exceda los DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2,60 m) de ancho;

7.2.2. En zona rural hasta VEINTE CENTÍMETROS (20 cm) del lado derecho solamente, sin exceder el ancho máximo legal permitido;

7.2.3. De la parte posterior, hasta SETENTA CENTÍMETROS (70 cm). En tal caso debe llevar en dicha saliente un panel rígido de por lo menos UN METRO (1 m) por CINCUENTA CENTÍMETROS (50 cm), con rayas oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) de ancho, blancas y rocas alternadas, instalado de forma visible desde atrás.

Los límites laterales de las salientes deben tener un tándem rojo visible en condiciones diurnas normales desde CIENTO CINCUENTA METROS (150 m). Los vehículos en estas condiciones deben transitar solo a la luz del día y a velocidad precautoria.

d) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre será igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

e) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

f) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

g) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

h) Los no videntes y demás personas que posean capacidades diferentes gozarán en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

i) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

j) Los vehículos deben contar con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

TITULO IV. JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°. La Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial se divide en veinte (20) Departamentos con las denominaciones que se enuncian a continuación: Azul, Bahía Blanca, Dolores, San Martín, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes,

San Isidro, San Nicolás de los Arroyos, Trenque Lauquen, Zárate-Campana.

ARTÍCULO 2º. Departamento Azul. Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General La Madrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

ARTÍCULO 3º. Departamento Bahía Blanca. Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Gonzáles Chaves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

ARTÍCULO 4º. Departamento de Dolores. Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, De la Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.

ARTÍCULO 5º. Departamento de General San Martín. Su asiento será en la ciudad de General San Martín y tendrá competencia en los siguientes partidos: José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas, San Miguel y Tres de Febrero.

ARTÍCULO 6º. Departamento de Junín. Su asiento será en la ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

ARTÍCULO 7º. Departamento de La Matanza. Tendrá su asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, con competencia exclusiva en el citado Partido.

ARTÍCULO 8º. Departamento de La Plata. Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

ARTÍCULO 9º. Departamento de Lomas de Zamora. Su asiento será en la ciudad de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Lanús y Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 10. Departamento de Mar del Plata. Su asiento será en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

ARTÍCULO 11. Departamento de Mercedes. Su asiento será en la ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Bragado, Veinticinco de Mayo, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Alberti, Navarro, Nueve de Julio, Salto, Mercedes, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles y Suipacha.

ARTÍCULO 12. Departamento de Moreno-General Rodríguez. Su asiento será en las ciudades de Moreno y General Rodríguez, y tendrá competencia territorial en los Partidos de Moreno y General Rodríguez

ARTÍCULO 13. Departamento de Merlo. Su asiento será en la ciudad de Merlo y tendrá competencia territorial en los Partidos de General Las Heras, Marcos Paz y Merlo.

ARTÍCULO 14. Departamento de Morón. Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

ARTÍCULO 15. Departamento de Necochea. Su asiento será en la ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano

ARTÍCULO 16. Departamento de Pergamino. Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Colón y Pergamino.

ARTÍCULO 17. Departamento de Quilmes. Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

ARTÍCULO 18. Departamento de San Isidro. Su asiento será en la ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.

ARTÍCULO 19. Departamento de San Nicolás de los Arroyos. Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

ARTÍCULO 20. Departamento de Trenque Lauquen. Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

ARTÍCULO 21. Departamento de Zárate – Campana. Su asiento será en la ciudad de Campana

y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.

ARTÍCULO 22. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, los que se equiparan, en cuanto a su remuneración, a las percibidas por los cargos de Director, Subdirector y Jefe de Departamento respectivamente del escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial.-Ley N° 10.430-.

En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas que rigen para la Administración Pública Provincial.

TITULO V. CURSO DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 1°. OBJETIVOS GENERALES. Formar a los Funcionarios Públicos para la idónea operación y supervisión de todos aquellos Instrumentos Cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semi automáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles cuya información no pueda ser alterada manualmente).

ARTÍCULO 2°. DESTINATARIOS. El curso está destinado en exclusividad a funcionarios públicos cuya actividad sea la operación y/o supervisión de Instrumentos mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. CERTIFICACIONES. El Curso prevé la entrega de Certificados de aprobación para lo cual se requiere que los funcionarios públicos participantes, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Asistencia al ochenta por ciento (80%) como mínimo de las clases teóricas y prácticas previstas.
- b) Aprobación de la evaluación del Programa con un mínimo del sesenta por ciento (60%) sobre el total de puntaje total asignado, tanto a la evaluación teórica como a la instancia práctica.

ARTÍCULO 4°. DESARROLLO TEMÁTICO. El desarrollo temático del Curso es el siguiente:

A. Legislación

Objetivos

Los funcionarios que asistan a esta asignatura deberán ser capaces de identificar las partes componentes de la Legislación de Tránsito, sus Decretos Reglamentarios a nivel Nacional, provincial y municipal. Se prestará especial dedicación a los temas afines a la actividad profesional de los funcionarios participantes, es decir a lo inherente a la circulación por la vía pública (Título VI de la Ley Nacional de Tránsito).

En todos los casos deben contar con los conocimientos de la legislación vigente en la jurisdicción provincial y con conocimientos generales sobre Ordenanzas Municipales sobre esta temática.

Contenidos generales

- a. Normativa en el orden Nacional.
- b. Normativa en el orden Provincial.

Detalles de contenidos

Estructura de la Normativa de tránsito en Argentina.

- a Competencias. Jurisdicciones territoriales. Autoridades de aplicación.
- b. Documentación exigible. Requisitos para circular. Normas para circular. Prohibiciones. Reglas de velocidad. Reglas para vehículos de transporte. Reglas para casos especiales. Seguro obligatorio.

En todos los casos se hará referencia a la normativa nacional (Leyes y Decretos) y a las normas provinciales de los asistentes (Leyes y Decretos) con una referencia sobre la posibilidad de los Municipios de legislar sobre los temas bajo análisis.

B. Procedimientos

Objetivos

Se pretende que la autoridad pública conozca las distintas instancias y procedimientos que ocurren desde la detección de una presunta infracción hasta su sanción.

Contenidos generales

- a.- Detección de una infracción
- b.- Proceso Administrativo
- c.- Proceso Justicia de Faltas
- d.- Proceso Justicia Ordinaria

Detalles de contenidos

- a.- Principios procesales. Medidas cautelares. Recursos judiciales.
- b.- Régimen de sanciones. Tipos de sanciones, Ley Nacional de Tránsito.
- c.- Justicia de Faltas. Justicia Ordinaria.

Se pretende impartir conocimientos sobre precauciones a tomar en consideración para el labrado y suscripción de infracciones y su trámite administrativo y judicial posterior.

C. Registros Públicos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes conozcan los alcances y consecuencias de las infracciones detectadas y sancionadas para futuras gestiones de los ciudadanos en materia de tránsito.

Contenidos generales

- a.- Antecedentes de Tránsito
- b.- Registro Único de Infracciones de Tránsito.
- c.- Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Detalles de contenidos

- a.- El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Los Registros Provinciales. Caso de la Provincia de Buenos Aires. Consulta de información.
- b.- Reincidencias

D. Homologación de equipos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes puedan reconocer equipos automáticos aptos para la detección de infracciones de tránsito en el marco de la legislación argentina. Además se busca que los funcionarios puedan identificar los pasos y trámites necesarios para cada situación particular que pueda presentarse en relación a la aplicación de estos instrumentos para la detección y sanción de infracciones de tránsito.

Se pretende que los asistentes puedan ser capaces de identificar los ensayos necesarios para cada tipo de instrumento. Además deberán contar con los conocimientos necesarios para identificar instrumentos legalmente habilitados en nuestro país.

Contenidos generales

- a.- Normativas
- b.- Procedimientos

Detalles de contenidos

Normativa Metrológica Argentina aplicable a los instrumentos automáticos de detección de infracciones. Homologación de modelos. Certificación primitiva. Certificación periódica. Procedimientos según el tipo de instrumento. Identificación de equipos homologados y certificados.

E. Teoría de los equipos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes de operativos de control de tránsito puedan identificar los distintos equipos disponibles con sus alcances y limitaciones de aplicación legal.

Se pretende que los funcionarios públicos puedan tomar decisiones sobre la oportunidad de aplicación de cada instrumento de control automático de tránsito.

Contenidos generales

- a.- Tipos de equipos.
- b.- Principios de operación de un cinemómetro
- c.- Principios de funcionamiento de captura de infracciones
- d.- Distintas aplicaciones
- e.- Modos de operación

Detalles de contenidos

Tipos de equipos disponibles en el mercado. Aplicaciones de los distintos equipos. Principios básicos de funcionamiento. Perturbaciones climáticas. Instalación de los equipos. Condiciones de operación. Procesos de verificación de funcionamiento. Teoría del mantenimiento de un equipo de detección de infracciones de tránsito. Aplicación de software específico de los diferentes equipos.

F. Práctica de los equipos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes de operativos de control de tránsito puedan operar apropiadamente los distintos equipos disponibles en Argentina. Además deben contar con conocimientos que les permita identificar anomalías y tomar decisiones sobre la

calidad y validez de las mediciones efectuadas. Práctica de mantenimiento preventivo de un equipo de detección automática de infracciones.

Se pretende que cuente con herramientas suficientes para determinar el instrumento más apropiado para cada caso de aplicación y puedan efectuar una planificación y supervisión adecuada de las tareas de control de tránsito. Deben asimismo reconocer los alcances y las limitaciones de los distintos equipos y ser hábiles para la toma de decisiones sobre la aptitud de las infracciones detectadas.

Contenidos generales

a.- Presentación de los equipos

b.- Instalación

c.- Operación de los equipos.

d.- Taller práctico

Detalles de contenidos

Práctica de operación de los distintos equipos disponibles en el mercado. Particularidades.

Proceso de verificación práctica cotidiana. Emisión de documentos. Captura de información.

Aplicación de software específico de los diferentes equipos. Almacenamiento de la información. Protección de datos. Manipulación de los equipos.

ANEXO III

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY PROVINCIAL Nº 13.927

ARTÍCULO 1º (refiere al artículo 9º incisos a) y c) de la Ley Nacional Nº 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.965) — EDUCACIÓN VIAL.

a) La autoridad competente introducirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

a.1. La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia;

a.2. La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la Red Federal de Formación Docente Continua del Ministerio de Cultura y Educación;

a.3. Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general;

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanentes, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 2º. (refiere al artículo 10 de la Ley Nacional Nº 24.449) — CURSOS DE CAPACITACIÓN.

Comprende los siguientes niveles y requisitos:

1. Los destinados a funcionarios y formadores docentes: incluirán contenidos sobre Legislación, Control, Administración e Ingeniería del Tránsito, Prevención y Evacuación de Accidentes, Técnicas de Conducción Segura, Conocimiento del Automotor, Educación, Investigación y Accidentología Vial, Transporte Profesional y Especial, con una duración mínima de TREINTA (30) horas, y serán dictados por profesionales o idóneos altamente capacitados en las respectivas especialidades;

2. Los Cursos Especiales de Educación: tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración mínima de DIEZ (10) horas. Sus instructores deben tener título docente o equivalente, las escuelas serán habilitadas especialmente y controladas estrictamente por la autoridad competente, pudiendo ser suspendidas o clausuradas en caso de incumplimiento de los programas o del nivel de requerimiento;

3. Los de formación del conductor en general: tendrán una duración de CINCO (5) horas por lo menos, con indicación de textos que servirán como base para los exámenes de la primera habilitación;

4. En todos los casos los cursos serán abiertos, con vacantes limitadas y asistencia controlada, tendrán una mayor relación con la especialidad, función o clase de habilitación que ostenten los destinatarios y se otorgará constancia indicando nivel y orientación del mismo;

El RUIT aprobará los programas y condiciones de los cursos, otorgará títulos para el máximo nivel docente, regulará la matrícula habilitante para los restantes instructores y auditará los

mismos.

ARTÍCULO 3º. (refiere al artículo 21 de la Ley Nacional N° 24.449) .- ESTRUCTURA VIAL.

El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar. Será la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires la que regule la instalación de todo elemento en zona de camino.

La Municipalidad garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 4º. (refiere al artículo 22 de la Ley Nacional N° 24.449). SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO.

En las vías públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

ARTÍCULO 5º. (refiere al artículo 23 de la Ley Nacional N° 24.449) - OBSTÁCULOS.

Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la verificación de tales circunstancias como asimismo la adopción de aquellas medidas que vinculadas a este aspecto, pudieren corresponder.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.

ARTÍCULO 6º (refiere al artículo 24 de la Ley Nacional N° 24.449). PLANIFICACIÓN URBANA.

Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de CUATROCIENTOS metros (400 m).

Toda vez que la Municipalidad propicie una modificación en el sentido del artículo que se reglamenta, deberá dar traslado a la Dirección Provincial del Transporte, quien resolverá conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Transporte, Decreto- Ley N° 16.378/57.

ARTÍCULO 7º (refiere al artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.449) - RESTRICCIONES AL DOMINIO.-

La autoridad de aplicación es el Municipio, con excepción de los casos de los incisos e), f) y g), que corresponde al ente vial con competencia en la materia.

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Anexo V y facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de CIENTO OCHENTA (180) días para la instalación de los mismos.

ARTÍCULO 8º (refiere al artículo 26 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363). PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo, controlará y determinará las condiciones de factibilidad de emplazamiento de elementos, obras y carteles dentro de los espacios limitados por las trazas de los caminos de jurisdicción provincial de carácter rural, suburbano o urbano y obras en zonas de caminos provinciales, que propenderá a evitar presencia de conflictos físicos u obstáculos visuales que perjudiquen el normal desplazamiento de los usuarios de la vía pública y que por su presencia, pueda ocasionar accidentes, distracciones a los conductores o evidentes transformaciones perceptivas del entorno o paisaje inmediato de la vía pública.

Los fondos que la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires recaude por aplicación de este Artículo, se destinarán a financiar las erogaciones que demande el sistema de contralor y las tareas de investigación y obras para prevención de accidentes. Pudiendo dicha

Dirección, efectuar convenios con otras Reparticiones o Terceros a los efectos de cumplimentar lo expresado en el párrafo anterior.

Los Municipios podrán, exclusivamente en las vías públicas de su jurisdicción y de carácter urbanas, incorporar publicidad utilizando los elementos de la infraestructura pública.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires será la Repartición que establezca las orientaciones y recomendaciones técnicas generales respecto a su factibilidad de implantación y al mantenimiento de la uniformidad de los sistemas de señalamiento y seguridad vial.

Las Municipalidades regularán la publicidad en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas, o autopistas, La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires dará la autorización previo estudio de la misma.

ARTÍCULO 9° (refiere al artículo 26 bis de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363) - VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

La limitación del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, será total.

El incumplimiento por parte de los expendedores de la medida prevista en el presente artículo será perseguida de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 11825.

ARTÍCULO 10 (refiere al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.449). CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO.

No están comprendidos en la prohibición dispuesta en el último párrafo de este artículo los puestos de control de seguridad.

ARTÍCULO 11 (refiere al artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.449). — EXHIBICION DE DOCUMENTOS.-

Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el Art. 40 de la Ley N° 24.449, los siguientes:

- Documento de identidad;
- Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo;
- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia;

ARTÍCULO 12 (refiere al artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449). PEATONES Y DISCAPACITADOS.

Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad se considera tal a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal.

ARTÍCULO 13. (refiere al artículo 39 de la Ley Nacional N° 24.449) — CONDICIONES PARA CONDUCIR.

Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 14 (refiere al artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449) - REQUISITOS PARA CIRCULAR.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

a) Portar la Licencia Nacional de Conducir otorgada conforme a las nuevas exigencias. En caso de pérdida, robo o cambio de jurisdicción, se entregará en reemplazo otra, por lo que le resta de vigencia. Para el caso de conductores de servicios de autotransporte de pasajeros y cargas, deberá portar asimismo la Licencia Provincial Habilitante.

b) Portar la cédula de Identificación del Automotor. La legítima tenencia de la misma será suficiente acreditación del uso legal del vehículo por cualquier conductor, sin que pueda ser impedida la circulación salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza u otras excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación del presente.

c) La posesión del comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449, sólo por el periodo indicado en su texto, el cual será anual salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Una vez otorgado, no se podrá oponer a su validez el vencimiento o caducidad por falta de pago.

d) La placa identificatoria de dominio debe ajustarse a las características indicadas en el inciso e.5 del artículo 33 del Decreto Nacional N° 779/95.

Todo automotor (incluido acoplados y semirremolques), destinado a circular por la vía

pública, debe llevarla colocada, sin excepción alguna, en el lugar indicado para ello. Sólo se admitirán en los vidrios los aditamentos que tengan fines de identificación (oficiales o privados), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 22 del presente Anexo.

e) Sin reglamentar.

f)

f.1. El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las siguientes características:

f.1.1. Para los automotores de la categoría M1 y N1 consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, un matafuego de las características dispuestas en el artículo 29 a) apartado 6.2.b del Decreto Nacional N° 779/95.

f.1.2. Los demás vehículos de la categoría fv1 y N consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, llevarán extintores con indicador de presión de carga, de las siguientes características:

f.1.2.1. Los de la categoría N1 no comprendidos en el punto anterior y los M2 consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, llevarán un matafuego e potencial extintor de 5 B;

f.1.2.2. Los de categorías M3, N2 y N3 consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, llevarán un matafuego con potencial extintor de 10 B;

f.1.2.3. Los de transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga.

Asimismo, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el artículo 26 inc. h) del presente, y en el Anexo IV denominado "Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Jurisdicción Provincial" de acuerdo al siguiente criterio: el matafuego tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata.

Si el vehículo está equipado con instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento. Las cantidades indicadas podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

f.2. Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

f.2.1. Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de CINCO DÉCIMAS DE METRO CUADRADO (0,5 m²), una longitud entre CUATRO y CINCO DÉCIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre CINCO y OCHO CENTÉSIMAS DE METRO (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta SETENTA KILÓMETROS POR HORA (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retroreflectoras".

f.2.2. Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de QUINIENOS METROS (500 m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a DOCE (12) horas. Deben ser destellantes de CINCUENTA a SESENTA (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

g)

g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente y los menores de CUATRO (4) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes.

g.3.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a CUARENTA

KILOGRAMOS (40 kg) y los pasajeros siempre deben viajar con casco reglamentario;

g.3.2. Las motocicletas no deben transportar más de UN (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor, ni carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg);

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos además de las sanciones establecidas en el presente, conllevan el pago de compensatorio por rotura de la vía pública;

i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito internacional y, especialmente, del MERCOSUR.

j)

j.1. Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

j.1.1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILÉSIMAS DE METRO (0,025 mm);

j.1.2. Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

j.1.3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTÉSIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

j.1.4. Sistema de retención, de cintas de DOS CENTÉSIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

j.1.5. Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

j.1.6. Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²);

j.1.7. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto (según Norma IRAM 3621/62) a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aún cuando el daño no resulte visible)";

j.1.8. El fabricante debe efectuar los ensayos de la Norma IRAM 3621/62 e inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

j.2. Anteojos de seguridad:

j.2.1. Se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos;

j.2.2. La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma IRAM 3621-2 "Protectores Oculares".

k) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo, siendo obligatorio su uso para todos los ocupantes del vehículo.

La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigido si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva

Para el caso de servicios de autotransporte de pasajeros será aplicable al respecto la normativa adoptada por la Dirección Provincial del Transporte para cada categoría de servicios.

ARTÍCULO 15. (refiere al artículo 41 de la Ley Nacional N° 24.449). — PRIORIDADES.

La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma.

a) En el caso de encrucijadas de vías no semaforizadas la prioridad podrá establecerse a través de la señalización específica.

b) y c) Sin reglamentar;

d) El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos;

e) Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones;

f) y g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 16. (refiere al artículo 42 de la Ley Nacional N° 24.449) — ADELANTAMIENTO.

a) No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente;

b) Sin reglamentar;

c) Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha;

d) al h) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 17 (refiere al artículo 43 de la Ley Nacional N° 24.449) — GIROS Y ROTONDAS.

a) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce;

a.1. En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda;

a.2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos;

b) al e) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 18 (refiere al artículo 44 de la Ley Nacional N° 24.449) — VÍAS SEMAFORIZADAS.

a.1. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo;

b) al f) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 19 (refiere al artículo 45 de la Ley Nacional N° 24.449) — VÍA MULTICARRILES.

a) y b) Sin reglamentar;

c) La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de CINCO SEGUNDOS (5");

d) al g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 20 (refiere al artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.449).— AUTOPISTAS.

En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

a) al d) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 21 (refiere al artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.456) . — USO DE LAS LUCES.

Durante la circulación deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo.

Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor;

a) Sin reglamentar;

b) El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

c) al i) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 22 (refiere al artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 24.788). PROHIBICIONES.

a.1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1.1. En caso de ser permanentes, la necesidad de obtener una nueva habilitación, a adaptando la clase de licencia, de corresponder;

a.1.2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación, debiendo considerarse lo siguiente:

a.1.2.1. En el caso de ingesta de alcohol, deberá estarse a lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 13.927, y en consecuencia de detectarse más de MEDIO GRAMO (0,5 g) de alcohol por litro de sangre, su vehículo podrá ser secuestrado y ubicado en un sitio seguro

que deberá establecer la autoridad jurisdiccional competente al efecto y de exceder el gramo de alcohol por litro de sangre, deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 86 de la Ley N° 24.449;

a.1.2.2. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia;

a.1.3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual. En tal caso se aplica el artículo 37.a.1 del Anexo I.

La Autoridad Competente podrá realizar el respectivo control preventivo en cualquier momento durante la conducción, considerando a esta, desde el inicio de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga de mercancías, y demás obligaciones que requiera el desarrollo propio de la actividad.

b.1. La prohibición de ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente;

b.2. Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una autoridad de aplicación, conocen tal circunstancia y no la han impedido;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) La autoridad local es la competente para establecer en cada caso la determinación de "zona céntrica de gran concentración de vehículos";

f) Sin reglamentar;

g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, y que resulte de una separación en tiempo de por lo menos DOS (2) segundos.

h) Cualquier maniobra de retroceso, en los casos permitidos, debe efectuarse a velocidad reducida;

i) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia;

j) Sin reglamentar;

k)1. Cuando el paso a nivel se encuentre cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;

k.2. En el supuesto que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán trasponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren;

l)

1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;

1.2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de UNO CON SEIS DÉCIMAS DE Milímetro (1.6 Mm.). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN Milímetro (1 Mm.) y en ciclomotores de CINCO DÉCIMAS DE Milímetro (0,5 Mm.);

1.3. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría sólo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero;

1.4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas;

m) y n) Sin reglamentar;

ñ) Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito;

- o) Solamente estarán permitidas las configuraciones de trenes de vehículos que conformen un conjunto compatible con la infraestructura y la seguridad vial y resulten aprobados por la Autoridad de Aplicación;
- p) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y textura adecuadas para impedir la caída de los mismos;
- q) Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de sus características, del usuario o del servicio que presta, sólo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y/o vidrios laterales fijos;
- r) Sin reglamentar;
- s) La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública.
Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción;
- t) Sin reglamentar;
- u)
- u.1. Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchilla, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo, cadenas apropiadas a tales fines.
- u.2. Los vehículos de tracción a sangre no pueden circular con un peso superior a CINCO TONELADAS (5 Tn) para los de DOS (2) ejes, ni de TRES y MEDIA TONELADAS (3,5 Tn) para los de UN (1) solo eje;
- v) Sin reglamentar;
- w) Es de aplicación lo previsto en el inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 24.449 y su reglamentación;
- x) Es de aplicación lo previsto en el inciso q) del artículo 77 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95;
- y) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23 (refiere al artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.965) — ESTACIONAMIENTO.

a) La autoridad municipal podrá disponer con carácter general, para áreas metropolitanas, la prohibición de estacionar a la izquierda en las vías de circulación urbanas. En el caso que la norma tenga vigencia en toda la jurisdicción, será suficiente la señalización perimetral, del área que involucra la norma, sin necesidad de hacerlo por cuadra.

a.1. La autoridad municipal debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador), siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado. La grúa deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional N° 24449.

a.2 El estacionamiento se debe realizar:

a.2.1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.

a.2.2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública;

a.2.3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de DOS DÉCIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos de CINCO DÉCIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro;

a.2.4. Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;

a.2.5. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de SIETE DÉCIMAS Y MEDIA DE METRO (0,75 m). En el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél;

b) Sin reglamentar

b.1 Sin reglamentar

b.2. Sin reglamentar

b.3. Sin reglamentar

b.4 Sin reglamentar

b.5. Sin reglamentar

b.6. Cuando no existe prohibición general sobre el respectivo costado de la vía, debe colocarse la señal R8 del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. En este caso la señal puede ser de menor tamaño, no reflectiva y colocada sobre la línea de edificación:

Cuando no hay señal en un acceso y existe permisión de estacionar en la cuadra, se supone que esa entrada no está en uso. Cuando está señalizado, la autoridad de aplicación local debe controlar que la misma se ajuste a las características del lugar;

b.7. El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor lapso del establecido por la autoridad jurisdiccional, se considera abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, pudiendo enajenar el vehículo o elemento con los recaudos legales pertinentes:

b.8. La autoridad municipal es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos mediante la señal R.24 del Sistema Uniforme de Señalamiento, para permitir; ó R.25 para exclusividad, procurando preservar la habitabilidad y tranquilidad ambiental de las zonas residenciales;

c) Igualmente corresponde a la autoridad municipal establecer los espacios reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición está referida exclusivamente al uso de la calzada.

ARTÍCULO 24 (refiere al artículo 54 de la Ley Nacional N° 24.449) — TRANSPORTE PUBLICO URBANO.

1. La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento.

ARTÍCULO 25 (refiere al artículo 55 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.857). — TRANSPORTE DE ESCOLARES.

El transporte de Escolares comprende el traslado a título oneroso de menores de CATORCE (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, deberá estar habilitado como profesional y contar con la Licencia Provincial Habilitante, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inc. 2 del Art. 10 del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449.

2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en sus aspectos técnicos, con lo que disponga la Autoridad de Aplicación.

3. La Dirección Provincial del Transporte promoverá la utilización de vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida.

ARTÍCULO 26 (refiere al artículo 56 de la Ley Nacional N° 24.449) — TRANSPORTES DE CARGA.

a) La inscripción del vehículo en el Registro Público de Transportes de Cargas de la Provincia de Buenos Aires creado por el artículo 3° de la Ley N° 10837 se concretará cuando se realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica, con excepción de los vehículos para transportes especiales (sustancias peligrosas, internacional, etc.). Con dicha inscripción el vehículo queda habilitado para operar el servicio, conservando la habilitación con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:

b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina y en forma legible e indeleble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.

- b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).
- b.3. De la misma forma, sobre la caja de carga de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos decimales.
- b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.
- b.5. Se entiende por "tara", al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completos.
- c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicios de transporte;
- d) Sin reglamentar;
- e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el Título III del Anexo II.
- f) Sin reglamentar.
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89 - Contenedores. Definiciones-, IRAM 10.019/86 - Contenedores. Clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10.020/88 - Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10.021/86 - Contenedores Serie 1. Esquineros -, IRAM 10.022/88 - Contenedores Serie 1. Manipulación y sujeción-, IRAM 10.023/89 - Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10.027/90 - Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos -, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la SECRETARIA DE TRANSPORTE del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos cumplirán con las disposiciones de las Leyes provinciales N° 11.720 y N° 11.347 y su respectiva reglamentación.
- En lo que respecta al Transporte de Mercancías Peligrosas, se regirá específicamente por las disposiciones contenidas en el Anexo IV "REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL" Parte I Capítulo I –Disposiciones Generales-, Título II- Sección I a IV –De las condiciones de transporte-, Título III – de la documentación del transporte-, Título IV – de los procedimientos en caso de emergencia, Título V - Sección I a IV –de los deberes, obligaciones y responsabilidades-; Título VI "de las Infracciones y Penalidades para el Transporte de Mercancías Peligrosas" y Parte II "RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS".
- ARTÍCULO 27 (refiere al artículo 57 de la Ley Nacional N° 24.449)- EXCESO DE CARGA. La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Transporte son las autoridades de aplicación y ejercitarán la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones vigentes.
- Dicha facultad se extiende a todas las vías públicas sometidas a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, de manera exclusiva y excluyente, pudiendo delegarse dicha facultad en los municipios para la fiscalización dentro del ejido urbano.
- Los vehículos y su carga que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados por la autoridad de aplicación a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública.
- Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la autoridad interviniente. La mercancía descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el acta respectiva, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercancía: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro a costa del responsable de la misma.
- En los casos en que se detecte un exceso de peso, la autoridad de aplicación queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la siguiente tabla.

EXCESOS DE PESO POR EJE Y CANON POR DETERIORO DEL PAVIMENTO EXPRESADO EN LITROS DE NAFTA ESPECIAL

EXCESO DE PESO POR EJE	EJE SIMPLE		EJE TANDEM DOBLE		EJE TANDEM TRIPLE	
	RUELAS SIMPLS	RUELAS DOBLES	RUELAS SIMPLS	RUELAS DOBLES	RUELAS SIMPLS	RUELAS DOBLES
DE 1kg A 500 kg	137	120	146	123	159	128
DE 501kg A 1000 kg	164	143	200	151	213	156
DE 1001kg A 1500 kg	212	189	283	184	358	190
DE 1501kg A 2000 kg	314	199	381	221	502	237
DE 2001kg A 2500 kg	400	253	512	265	662	276
DE 2501kg A 3000 kg	502	271	651	314	931	333
DE 3001kg A 3500 kg	624	314	829	389	1227	394
DE 3501kg A 4000 kg	766	381	1042	432	1586	464
DE 4001kg A 4500 kg	901	413	1294	502	2024	543
DE 4501kg A 5000 kg	1121	471	1688	581	2544	632
DE 5001kg A 5500 kg	1349	559	2192	691	3196	739
DE 5501kg A 6000 kg	1586	605	2825	760	3877	841
DE 6001kg A 6500 kg	1970	662	3778	873	4713	960
DE 6501kg A 7000 kg	2437	766	5263	981	5877	1086
DE 7001kg A 7500 kg	3144	857	7077	1121	7767	1246
DE 7501kg A 8000 kg	3941	967	9550	1294	10249	1400
DE 8001kg A 8500 kg	5066	1054	12275	1412	14466	1580
DE 8501kg A 9000 kg	6476	1181	16110	1588	19118	1763
DE 9001kg A 9500 kg	8221	1307	20221	1772	24878	1996
DE 9501kg A 10000kg	10319	1412	26411	1972	32409	2227

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado con criterio uniforme para todo el territorio provincial a través de la autoridad de aplicación.

El pago del canon por daños no exime al trasgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires podrá otorgar la autorización previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires regulará el tránsito de dichos vehículos especiales.

ARTÍCULO 28 (refiere al Art. 58. de la Ley Nacional N° 24.449)- **REVISORES DE CARGA.**

Se entiende por autoridad jurisdiccional a los fines del artículo que se reglamenta a la Dirección Provincial del Transporte y la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas competencias. Los mismos tendrán competencia en todas las vías públicas provinciales y/o nacionales que se encuentran dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En todos los casos se requiere la preparación técnica previa adecuada, la pertinente selección bajo responsabilidad de la autoridad que los designe y la documentación identificatoria pertinente con mención de las facultades otorgadas por la ley N° 13.927 y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29 (refiere al Art. 59 de la Ley Nacional N° 24.449) **OBSTACULOS.—**

Las autoridades a las que se refiere el presente artículo son las provinciales y las Municipales, según su jurisdicción y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en las rutas nacionales. Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser:

- En el torso: por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la "Cruz de San Andrés", y
- En el calzado, estará colocada sobre el talón.

ARTÍCULO 30 (refiere al Art. 60 de la Ley Nacional N° 24.449) — **USO ESPECIAL DE LA VÍA.**

La Dirección Provincial del Transporte es competente para disponer lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 24.449.

La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante el señalamiento transitorio establecido en el Anexo L del Decreto Nacional 779/95 y en el pliego del Sistema de Señalamiento Transitorio de Obra Establecido por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires. Las vías alternativas deben presentar similares condiciones de transitabilidad, que la clausurada y su extensión no debe superarla en demasía.

A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento autorizado y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizara la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad.

La Dirección Provincial del Transporte dispondrá, los recaudos y condiciones necesarias que resulten exigibles a los efectos de utilizar de forma especial la Vía Pública.

Podrá efectuar consultas técnicas a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Superintendencia de Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes a requerimiento dictaminaran sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 31 (refiere al Art. 61 de la Ley Nacional N° 24.449) — VEHICULOS DE EMERGENCIA.

1. Las balizas se deben ajustar a los requisitos del inc. f.2. del Art. 14 del presente Anexo.

2. Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena);

3. Los usuarios de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha en el momento de su paso, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras. En autopistas, semiautopistas y caminos, no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente.

ARTÍCULO 32 (refiere al Art. 62 de la Ley Nacional N° 24.449) — MAQUINARIA ESPECIAL.

La circulación de maquinaria especial y agrícola se ajustara a la reglamentación existente en la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33 (refiere al Art. 63 de la Ley Nacional N° 24.449). — FRANQUICIAS ESPECIALES.

El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una necesidad, función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

a) LISIADOS: según Ley N° 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional N° 24449;

b) DIPLOMÁTICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien emitirá las certificaciones que correspondan;

c.1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. Son franquicias para estacionar y excepcionalmente para circular;

c.2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, FISCALIAS Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular;

c.3. PROFESIONALES, sólo para estacionamiento:

c.3.1. MEDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios;

c.3.2. SACERDOTES: misma situación;

c.3.3. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión;

c.4. FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL GOBIERNO, provinciales o municipales, para el ejercicio exclusivo de su función en tanto se encuentren utilizando los automóviles oficiales asignados

d.1. Sin reglamentar

d.2. PROTOTIPOS EXPERIMENTALES: son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo, solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) CHASIS O VEHÍCULOS INCOMPLETOS: tienen franquicia de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correa y casco de seguridad. Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de SETENTA kilómetros por hora (70 km/h);

f) ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO: (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS: para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad de control, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.).

ARTÍCULO 34 (refiere al Art. 64 de la Ley Nacional N° 24.449). — Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 35 (refiere al Art. 65 de la Ley Nacional N° 24.449). — OBLIGACIONES.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) La autoridad administrativa de investigación debe estar expresamente facultada para esos fines, estableciendo la causa del accidente y no las responsabilidades.

En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, se debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.

ARTÍCULO 36 (refiere al Art. 76 de la Ley Nacional N° 24.449).-

A los efectos de la aplicación del último párrafo del presente Artículo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 inciso g) de la Ley Nacional N° 24449.

ARTÍCULO 37 (refiere al Art. 77 de la Ley Nacional N° 24.449) - CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerla conforme lo previsto por la normativa vigente en la materia y en especial lo establecido en el artículo 14 del presente.

e) La documentación exigible es la prevista referida a la Verificación Técnica Vehicular, artículo 14 del presente y toda otra taxativa y expresamente establecida por la autoridad de aplicación.

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente acreditado conforme lo establecido en el Artículo 14 del

presente.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias y reglamentarias, y que no hayan sido autorizados por la autoridad competente y lo acrediten con el certificado de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o su complementario y con el Certificado de Revisión Técnica Obligatoria.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de DOS (2) SEGUNDOS.

o) Sin reglamentar.

p) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo. Para el caso de servicios de autotransporte público de pasajeros será aplicable la normativa adoptada por la Dirección Provincial del Transporte.

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, así como todo otro elemento que produzca distracción o requiera la atención sensitiva del conductor.

r) Sin reglamentar.

s) Sin reglamentar.

t) Sin reglamentar.

u) En caso de menores de CUATRO (4) años, además de ser trasladados en el asiento trasero del vehículo, deberán ubicarse en el dispositivo de retención infantil correspondiente.

v) Sin reglamentar.

w) Sin reglamentar.

x) El comprobante de la Verificación Técnica Vehicular, requerido para la conducción de todo vehículo es el certificado de la Verificación Técnica Vehicular,.

y) El comprobante que acredita el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la Ley Nacional N° 24449, y el establecido en el artículo 14 inciso c), del presente.

ARTÍCULO 38 (refiere al Art. 83 de la Ley Nacional N° 24.449).-

a, b, c) sin reglamentar.

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, conforme con el punto 3 del Art. 2 del presente, por docentes habilitados, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos, establecidos. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.

ARTÍCULO 39 (refiere al Art. 84 de la Ley Nacional N° 24.449)

Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, sede ciudad de La Plata La determinación del valor de la U.F. será publicada en la página web del RUIT y se actualizará bimestralmente.

ARTÍCULO 40 (refiere al Art. 85 de la Ley Nacional N° 24.449)

La reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el pago voluntario se aplica sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica

ANEXO IV

REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL

PARTE I

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que siendo imprescindibles para la vida moderna, son consideradas peligrosas por presentar riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente. Esta catalogación de peligrosas se realiza de acuerdo a la Clasificación y Numeración enunciadas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y en el Listado de Mercancías Peligrosas aprobado en el ámbito del MERCOSUR - "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", que incluye los Códigos de Riesgo y las Cantidades Exentas por sustancia.

ARTÍCULO 2º - El presente reglamento es de aplicación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º - Las normas referidas en el "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", aprobado en el ámbito del MERCOSUR y las contenidas en el Anexo I de la Resolución 195/97 de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, que forman parte del presente reglamento.

ARTÍCULO 4º - La DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, es el organismo de aplicación del presente Reglamento quedando facultado para:

- a) Incorporar nuevas disposiciones y dictar las normas que resulten pertinentes a los fines de la correcta aplicación de este Reglamento General;
- b) Proyectar las modificaciones al Régimen de Sanciones establecido en el Parte II y disponer las Normas de Especificación Técnica inherentes al Transporte de Mercancías Peligrosas;
- c) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones u otras normas en general, relativas al transporte de mercancías peligrosas de carácter provincial.
- d) Proyectar y establecer los corredores para el transporte de mercancías peligrosas por carretera en la vía sometidas a jurisdicción provincial.
- e) Disponer las normas complementarias que requiere la aplicación del presente Reglamento, tales como:

- Currícula, programa y certificado para el curso de capacitación básico obligatorio para los conductores de vehículos del transporte de mercancías peligrosas.;
- Clasificación y definición de las clases de las mercancías peligrosas;
- Disposiciones generales para el transporte de mercancías peligrosas;
- Disposiciones particulares para cada una de las clases de mercancías peligrosas;
- Listado de mercancías peligrosas;
- Denominación apropiada para el transporte;
- Disposiciones particulares para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.
- Elementos identificatorios de los riesgos;
- Embalajes;
- Disposiciones relativas a los recipientes intermedios para granel (RIGs);
- Disposiciones relativas a los contenedores, cisternas, contenedores cisternas e iso-contenedores.

Todo ello con arreglo a las normas vigentes en la materia a nivel Nacional, conforme al principio de unicidad y uniformidad que debe imperar al respecto.

ARTÍCULO 5º - El transporte de las mercancías peligrosas se regirá por las disposiciones del presente Reglamento General y por la Reglamentación específica vigente dispuesta por los organismos designados como Autoridad de Aplicación de leyes o normas relativas a determinadas mercancías peligrosas, tales como la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, LA SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DE LA NACIÓN, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, EL ÓRGANISMO PARA DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6º - Será aceptado el ingreso o egreso de mercancías peligrosas al territorio provincial efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 7º - A los fines del transporte, las mercancías peligrosas estarán colocadas en embalajes o equipamientos marcadas e identificadas que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías

Peligrosas, conforme a los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos. La documentación, rótulos, etiquetas y otras inscripciones exigidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, serán válidas y aceptadas en el idioma oficial de los países de origen y de destino.

Las instrucciones escritas (Fichas de Intervención) a que hace referencia el literal b) del artículo 35 del presente, deben ser redactadas en los idiomas oficiales de los países de procedencia, tránsito y destino.

ARTÍCULO 8º - Serán aceptadas las certificaciones, habilitaciones, licencias, aprobaciones o informes de ensayo expedidos en otros países, siempre que éstos tengan, al menos, idénticas exigencias que las normas nacionales y provinciales que en conformidad con éstas se dicten.

TITULO II. DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE

SECCIÓN I. DE LOS VEHÍCULOS Y LOS EQUIPAMIENTOS

ARTÍCULO 9º - El transporte de mercancías peligrosas sólo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

1. - Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deben ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En la inexistencia de éstos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la Dirección Provincial del Transporte.

2.- La Dirección Provincial del Transporte indicará el organismo responsable para certificar directamente o a través de una entidad por él designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

3.- Los vehículos y equipamientos que trata este artículo, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, por el organismo competente o por la entidad por él designada.

4.- En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos, deben ser inspeccionados y ensayados por el organismo competente o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

5.- Luego de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTÍCULO 10 - Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

1.- Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben cumplir con la legislación y normas vigentes en jurisdicción provincial.

2.- Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

3.- El lugar y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollarán tales operaciones, serán establecidas en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

4.- La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTÍCULO 11.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Especificaciones Técnicas, así como las instrucciones escritas (Ficha de Intervención) a que hace referencia el apartado b) del Artículo 35 del presente.

Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas, serán retirados, del vehículo o equipamiento.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes. En la inexistencia de éstas, en una norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTÍCULO 13.- En el transporte de mercancías peligrosas los vehículos deben estar equipados

con un elemento registrador de las operaciones, el que cumplirá con las Normas de Especificación Técnica que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 14.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipos acompañados sólo podrán contener productos peligrosos de uso personal (medicinal o de tocador) en una cantidad no mayor a UN KILOGRAMO (1Kg.) o UN LITRO (1 lt.), por pasajero. Asimismo, les está totalmente prohibido el transporte de sustancias de las Clases 1 (Explosivos) y 7 (Radioactivos).

ARTÍCULO 15.- En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque, semirremolque o acoplado.

SECCIÓN II. DEL ACONDICIONAMIENTO, CARGA, DESCARGA, ALMACENAJE Y OPERACIONES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 16.- Las mercancías peligrosas deben ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y trasbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del comerciante de éstos, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en las Normas de Especificación Técnica.

1.- En el caso de un producto importado, el importador es responsable por la observancia de los dispuesto, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto con el expedidor.

2.- El transportista sólo aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTÍCULO 17.- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo que hubiere compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

1.- Son incompatibles a los fines del transporte en conjunto, las mercancías que, puestas en contacto entre sí, puedan sufrir alteraciones de sus características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.

2.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, junto con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.

3.- Está prohibido el transporte de animales vivos con cualquier producto peligroso.

4.- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores individuales, siempre que éstos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTÍCULO 18.- Está prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

Excepto que éste sea efectuado con el conocimiento y aprobación del expedidor, conforme a la declaración firmada por el transportista manifestando cuales fueron los últimos productos transportados por el vehículo y las normas de descontaminación utilizadas, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTÍCULO 19.- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTÍCULO 20.- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deben continuar observando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos.

ARTÍCULO 21.- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deben ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto de otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTÍCULO 22.- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deben ser estibadas separadamente.

ARTÍCULO 23.- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercaderías peligrosas.

SECCIÓN III. DEL ITINERARIO Y DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 24.- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma tal de evitar, si existe la alternativa, el uso de vías en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o en sus proximidades, así como el uso de aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tránsito.

ARTÍCULO 25.- La Dirección Provincial del Transporte o los Municipios en vías sometidas a su jurisdicción, con la previa conformidad de aquella, pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

En caso de que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad con jurisdicción sobre la misma, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

ARTÍCULO 26.- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar, para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de las mismas, deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

1.- Cuando por motivos de emergencia, parada técnica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, debe permanecer señalizado bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

2.- Solamente en caso de emergencia el vehículo puede estacionar o detenerse en las banquinas o bermas de la carretera.

SECCIÓN IV. DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, deben poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito, un certificado de formación profesional expedido por la Dirección Provincial del Transporte o la institución sobre la que ella delegue estas funciones.

Para la obtención de dicho certificado deberá aprobar un curso de capacitación básica obligatoria, y para prorrogarlo un curso de actualización periódico.

Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona, los eventuales acompañantes deben haber recibido la formación básica obligatoria para actuar en casos de emergencia.

ARTÍCULO 28.- El transportista, antes de movilizar el vehículo debe inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte a que se destina, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTÍCULO 29.- El conductor, durante el viaje, es responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

El conductor debe examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTÍCULO 30.- El conductor interrumpirá el viaje, en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidades cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTÍCULO 31.- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y trasbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario o cuente con la anuencia del transportador.

ARTÍCULO 32.- Sólo cuando el personal esté involucrado en las operaciones de carga, descarga, trasbordo o en el caso que tuviera que atender una emergencia de mercancías

peligrosas, deberá usar el traje y el equipamiento de protección individual, conforme a las normas e instrucciones provistas por el fabricante.

ARTÍCULO 33.- En las operaciones de trasbordo de mercancías peligrosas a granel, cuando fueran realizadas en la vía pública, sólo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTÍCULO 34.- Está prohibido transportar viajeros en las unidades que transportan mercancías peligrosas, sólo debe estar constituido por el personal del vehículo.

TITULO III. DE LA DOCUMENTACIÓN DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y tránsito, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores transportando mercancías peligrosas sólo podrán circular portando los siguientes documentos:

a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado:

I) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el N° de ONU en ese orden;

II) el grupo de embalaje si correspondiera.

III) declaración emitida por el expedidor, de acuerdo con la legislación vigente, que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, trasbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;

b) instrucciones escritas (Ficha de intervención en caso de Emergencia), en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:

I) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;

II) las disposiciones aplicables en el caso que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;

III) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;

IV) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas;

V) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del trasbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;

VI) teléfonos de emergencia de los cuerpos de bomberos, órganos policiales, de defensa civil, medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

c) en el transporte de sustancias a granel, el original del certificado de habilitaciones para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedidos por la Dirección Provincial del Transporte u organismo y/o institución que esta designe.

d) el elemento o documento probatorio que el vehículo cumple con la Revisión Técnica Obligatoria;

e) documento original que acredite el curso de capacitación básico obligatorio actualizado del conductor del vehículo, empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

En la documentación descripta precedentemente se considerará que:

1.- La información referida en el inciso a) de éste artículo puede hacerse constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en cualquier otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

2.- El certificado de habilitación referido en el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

a) tuviera sus características aliviadas;

b) no obtuviera información al ser inspeccionado;

c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas

d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

3.- Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado debe ser recogido por la autoridad de fiscalización y

remitido al organismo que lo haya expedido.

4.- Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

TITULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36.- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones escritas a que se refiere el apartado b) del Art. 35 del presente, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTÍCULO 37.- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTÍCULO 38.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTÍCULO 39.- Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones de expedidor, fabricante o del destinatario del producto y si es posible, con la presencia de la autoridad pública.

1.- Cuando el trasbordo fuera ejecutado en la vía pública, deben ser adoptadas las medidas de seguridad en el tránsito y protección de personas y del medio ambiente.

2.- Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en las normas específicas relativas al producto.

3.- En caso de trasbordo de productos a granel el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de mercancía.

TITULO V. DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

SECCIÓN I. DE LOS FABRICANTES DE VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS O PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTÍCULO 41.- El fabricante de la mercancía peligrosa debe:

a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia que se indican en el Artículo 12 del presente;

b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas al los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 35 presente.

c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y

d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTÍCULO 42.- Cuando se realice la importación de un producto o equipamiento, el operador debe exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas que conformen lo establecido en el Artículo 35 del presente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del presente.

SECCIÓN II. DEL CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO

ARTÍCULO 43.- El contratante del transporte debe exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuadas al uso a que se destinen.

ARTÍCULO 44.- El contrato de transporte estipulará quien será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 45.- El expedidor debe:

- a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas, asumiendo la responsabilidad por lo que declara;
- b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencias;
- c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que consten en las Normas de Especificación Técnica;
- d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificatorios de la carga, conforme a los establecidos en las Normas de Especificación Técnica;
- e) acordar con el transportista, en el caso que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización.
- f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, el porte en condiciones de validez, de los certificados referidos en los literales c), d) y e) del artículo 35 del presente;
- g) Exigir al transportista, previo a la carga del producto a granel, una declaración firmada bajo responsabilidad de éste, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por él vehículo y las normas utilizadas en la descontaminación.

ARTÍCULO 46.- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTÍCULO 47.- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

1.- El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

2.- Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista, pueden por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 48.- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCIÓN III. DEL TRANSPORTISTA DE CARGA

ARTÍCULO 49.- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

- a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos.
- b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;
- c) Supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones ejecutadas por el expedidor o el destinatario de la carga, descarga y trasbordo, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y el medio ambiente;
- d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;
- e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitaciones (literal c) del artículo 35 del presente, y exigir del expedidor los documentos referidos en los literales a) y b) del mismo artículo;
- f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean en vigencia la Revisión Técnica Obligatoria;
- g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencias, accidente o avería (Artículo 12), asegurándose de su buen funcionamiento;
- h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;

- i) observar por la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole el curso de capacitación básico obligatorio y la licencia provincial habilitante para el transporte de mercancías peligrosas;
 - j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo;
 - k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal g) del artículo 45 del presente;
 - l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para mercancías transportadas;
 - m) realizar las operaciones de trasbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y
 - n) dar orientación en lo referente a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga. Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, está eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.
- ARTÍCULO 50.- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad de quien lo haya contratado.
- ARTÍCULO 51.- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieran conforme a lo estipulado en este Reglamentación o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCIÓN IV. DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- La fiscalización del cumplimiento de este Reglamentación, como así también, de las demás normas e instrucciones aplicables al transporte, serán ejercidas por la Dirección Provincial del Transporte y aquellas en las que esta delegue dichas facultades.

1.- La fiscalización del transporte comprende:

- a) examinar los documentos de porte obligatorio (Artículo 35 del presente);
- b) comprobar la adecuada instalación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad en los vehículos y equipos (Artículo 11 del presente) y los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 16 del presente);
- c) verificar la existencia de fuga en el equipo de transporte de carga a granel;
- d) verificar la existencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;
- e) observar la colocación y estado de conservación de los vehículos y equipamientos;
- f) verificar la existencia del conjunto de equipamiento de seguridad;

2.- Está prohibida la apertura de los bultos que contengan mercancías peligrosas por parte de los servicios de inspección del transporte;

ARTÍCULO 53.- Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y/o al medio ambiente, la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, si fuera necesario, determinar:

- a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro, o a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;
- b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro;
- c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, y cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los órganos de defensa civil y del medio ambiente.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

TITULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 54.- La inobservancia de las disposiciones reglamentarias referentes al transporte de mercancías peligrosas, somete al infractor a sanciones aplicables conforme al régimen establecido al efecto en la Parte II.

ARTÍCULO 55.- La aplicación de las penalidades establecidas en el artículo anterior no excluye otras previstas en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTÍCULO 56.- Se declara autoridad de comprobación de las infracciones previstas en la Parte II del presente reglamento a la DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA.

PARTE II**RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**

ARTÍCULO 1º. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones establecidas para cada mercancía en particular, multa de cien (100) unidades a doscientas (300) unidades.

ARTÍCULO 2º. Por transportar mercancías peligrosas a granel, sin poseer el certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación, multa de ciento cincuenta (150) unidades a trescientas (300) unidades.

ARTÍCULO 3º. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no posean los paneles de seguridad o rótulos de riesgo o sean utilizados en forma inadecuada, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

En caso que los mismos sean retirados con la previa descontaminación de los vehículos, los márgenes de penalidad establecidos en este artículo se reducirán a la mitad.

El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.

ARTÍCULO 4º. Por realizar transporte en un mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercancía o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.

ARTÍCULO 5º. Por transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, multa de trescientas (300) unidades a seiscientas (600) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 6º. Por transportar mercancías peligrosas no permitidas por la autoridad competente, multa de trescientas (300) unidades a seiscientas (600) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 7º. Por realizar operaciones de manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o receptor de la carga en caso que dicha operatoria se realice en presencia o con conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 8º. Cuando como consecuencia del derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, multa de mil (1000) unidades a dos mil (2000) unidades.

ARTÍCULO 9º. Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho que obligare a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en la ficha de intervención, será sancionado el transportista con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 10º. Cuando el transportista dejare de prestar el apoyo que le fuera solicitado por alguna autoridad pública o no informare de inmediato a la Autoridad Competente sobre la detención de un vehículo en caso de emergencia, accidente o avería, con cargas peligrosas, multa de treinta (30) unidades a sesenta (60) unidades.

ARTÍCULO 11. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no posean elemento registrador de operaciones, multa de cien (100) unidades a ciento cincuenta (150) unidades.

Cuando el mal funcionamiento derivare de una acción dolosa la multa será de ciento cincuenta (150) unidades a trescientas (300) unidades.

ARTÍCULO 12. Por transportar mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 13. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamiento de protección individual, recomendado para el producto transportado, multa de trescientos (300) unidades a seiscientos (600) unidades.

ARTÍCULO 14. Por transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, el transportista será sancionado con multa de trescientas (300) unidades a seiscientos (600) unidades.

Cuando su funcionamiento fuera deficiente, multa de diez (10) unidad a treinta (30) unidades.

ARTÍCULO 15. Por no acondicionar adecuadamente las mercancías peligrosas de acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada, el transportista será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades a cien (100) unidades.

Si como consecuencia de lo mencionado se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, multa de seiscientos (600) unidades a mil doscientas (1200) unidades.

El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.

ARTÍCULO 16. Por fumar alguna persona en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas inflamables, el transportista será sancionado con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 17. Por efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las normas relativas a la circulación, detención o estacionamiento previstas en la normativa vigente, el transportista será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades a cien (100) unidades.

ARTÍCULO 18. Por transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas (fichas de intervención) en previsión de cualquier accidente, y toda aquella documentación que fuera expresamente exigida por la Autoridad Competente, el transportista será sancionado con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 19. Por proceder el personal involucrado en la operación del transporte a abrir bultos o embalajes que contengan mercancías peligrosas, o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

ARTÍCULO 20. Por transportar cosas o sustancias a granel que sean volátiles en vehículos que no cuenten con cierre hermético que no permita su derrame en la vía pública al ser transportados, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 21. Por transportar residuos en cualquier estado (sólidos, semisólido, líquidos o gaseoso contenido en recipiente) y/o basura de cualquier origen, domiciliarios o no en vehículos no autorizados por la autoridad competente para tal fin, multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

Igual sanción se aplicará cuando se los descargue en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. Por transportar estiércol, animales muertos, desechos carneos, residuos industriales no líquidos en vehículos no habilitados para este objeto por la autoridad competente y/o en vehículos que no cuenten con cierre hermético que no permita su derrame al transportarlos y su visión exterior durante el tránsito, será sancionada con multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

ANEXO V

RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º. (Refiere al artículo 9º inciso e) de la Ley Nacional N° 24.449)

Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 2º (refiere al artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300

U.F. hasta 1.000 U.F. En Nación va de 150 a 500

ARTÍCULO 3º. (refiere al artículo 12 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 4º. (refiere al artículo 21 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que nos se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 5º (refiere al artículo 22 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 6º (refiere al artículo 23 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 7º (refiere al artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por incumplir las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.449, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 8º. (refiere al artículo 26 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363)

Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 9º (refiere al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 10.- (refiere al artículo 28 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 11.- (refiere al artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 12. - (refiere al artículo 30 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 13 (refiere a los artículos 31 y 32 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 14 (refiere al artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.449).

El fabricante, importador o responsable en los terminos del articulo 28 de la Ley Nacional N° 24449 que libre al tránsito un vehiculo sin ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 15 (refiere al artículo 36 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 16 (refiere al artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100

U.F.

ARTÍCULO 17 (refiere al artículo 39 de la Ley Nacional N° 24.449)

Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 18 (refiere al artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por circular:

inciso a).

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses, será sancionado con una multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

6. Sin portar su licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso b), Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular, será sancionado con multa de 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso c).

1 Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

2 Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso d).

1 Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

2 Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

3 Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

4 Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72, inciso c), punto 1 de la ley que se reglamenta. inciso j).

j.1 En motocicleta o ciclomotor sus ocupantes no lleven puestos correctamente cascos normalizados, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

j.2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso k). Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 19. (refiere al artículo 41 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 20. (refiere al artículo 42 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 21. (refiere al artículo 43 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 22 (refiere al artículo 44 de la Ley Nacional n° 24.449)

inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 23 (refiere al artículo 45 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 24 (refiere al artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 25.- (refiere al artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.456)

Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 26 (refiere al artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 24.788)

Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 27. (refiere al artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.965)

Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4., será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1. ó 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 28 (refiere a los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 29 (refiere a los artículos 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley Nacional N° 24.449)

Las infracciones a las reglas para el transporte, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción Provincial

Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

ARTÍCULO 30 (refiere al artículo 55 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.857).-

Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Dirección Provincial de Transporte queda facultada para

aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.

ARTÍCULO 31 (refiere al artículo 60 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 32 (refiere al artículo 61 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 33 (refiere al artículo 62 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 34 (refiere al artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 35 (refiere al artículo 65 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 36 (refiere al artículo 73 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 1.200 U.F.

ARTÍCULO 37 (refiere al artículo 76 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 38 (refiere al artículo 77 "inc. A a Y" de la Ley Nacional N° 24.449).

A- Por violar las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación que resulten atentatorias contra la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 750 U.F.

B- 1. Obstruir la circulación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

2. Sin Reglamentar

3. Sin Reglamentar

C- Las que afecten por contaminación al medio ambiente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

D- Sin Reglamentar

E- Sin Reglamentar

F- 1. Sin Reglamentar

2. Sin Reglamentar

G- Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

H- Sin Reglamentar.

I- No cumplir los talleres mecánicos, comercios de ventas de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ley y en la reglamentación, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

J- Sin Reglamentar

K- Sin Reglamentar.

L- Sin Reglamentar.

M- La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

N- Sin Reglamentar.

O- La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

P- Sin Reglamentar.

Q- Sin Reglamentar.

R- La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

S- La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F

T- Sin Reglamentar.

U- Sin Reglamentar.

V- Sin Reglamentar.

W- Sin Reglamentar.

X- La conducción de vehículos a contramano será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F

Y- Sin Reglamentar.

Z- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 39 (refiere al artículo 16 de la Ley N° 13927).

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado y aprobado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 40 (refiere al artículo 48 de la Ley N° 13927).

Por circular los conductores y sus acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados sin casco reglamentario y chaleco reflectante con identificación en los mismos del dominio del motovehículo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO

ANEXO I	2
ANEXO II	5
TÍTULO I. SISTEMA PROVINCIAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR	5
TITULO II . CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL	7
TITULO III. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS	7
TITULO IV. JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PROVINCIAL	10
TITULO V. CURSO DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS	11
ANEXO III	12
REGLAMENTACION DEL ARTICULO 1º DE LA LEY PROVINCIAL N° 13.927	12
ANEXO IV	18
PARTE I	18
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	18
TITULO II. DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE	18
SECCIÓN I. DE LOS VEHÍCULOS Y LOS EQUIPAMIENTOS	18
SECCIÓN II. DEL ACONDICIONAMIENTO, CARGA, DESCARGA, ALMACENAJE Y OPERACIONES DE TRANSPORTE	19
SECCIÓN III. DEL ITINERARIO Y DEL ESTACIONAMIENTO	19
SECCIÓN IV. DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE	19
TITULO III. DE LA DOCUMENTACIÓN DEL TRANSPORTE	20
TITULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA	20

TITULO V. DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES	20
SECCIÓN I. DE LOS FABRICANTES DE VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS O PRODUCTOS	20
SECCIÓN II. DEL CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO	20
SECCIÓN III. DEL TRANSPORTISTA DE CARGA	21
SECCIÓN IV. DE LA FISCALIZACIÓN	21
TITULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS	21
PARTE II	22
RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS	22
ANEXO V	22
REGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL	22